



GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

Nro. 28.172 - 165/25
Paraná, lunes 08 de septiembre de 2025
Edición de 86 pág.



BOLETÍN OFICIAL

de la Provincia de Entre Ríos

Córdoba 327 - Tel./Fax:0343-4207805 - CP 3100 - Phá.



Descarga directa Boletín

Página Oficial del Gobierno de Entre Ríos: portal.entrerios.gov.ar
Página Oficial del Boletín: portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta
E-mail: decretosboletin@entrerios.gov.ar

El formato descargado de nuestra web contiene FIRMA DIGITAL autorizada.



Sección Administrativa

SUMARIO

DECRETOS

GOBERNACIÓN	3
DTO-2025-2076-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GAUNA, BEATRIZ I.	3
DTO-2025-2077-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR MILDENBERGER, MARIANELA	4
DTO-2025-2078-E-GER-GOB	
CONTRATACIÓN DIRECTA VÍA EXCEPCIÓN DE CLÍNICA DE NEFROLOGÍA, UROLOGÍA Y ENFERMEDADES	
CARDIOVASCULARES S.A.....	8
DTO-2025-2079-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BERRUEZO, LAUREANO M.....	9
DTO-2025-2080-E-GER-GOB	
FINALIZACIÓN SUMARIO DE MARTÍNEZ, OMAR R.....	11
DTO-2025-2081-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE HAYY, SERGIO A.	12
DTO-2025-2082-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE BORDÓN, MARCELO F.....	13
DTO-2025-2083-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE TOVANI, LUIS O. A.....	13
DTO-2025-2084-E-GER-GOB	
RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR IBARRA, LUCAS G.....	13
DTO-2025-2085-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE GIMÉNEZ, CÉSAR H.	17
DTO-2025-2086-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE VERA, SANDRA E.	17
DTO-2025-2087-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR FRANCO, MA. DEL CARMEN.....	18
DTO-2025-2088-E-GER-GOB	
PASE A RETIRO DE DOTTA, GUSTAVO G.	25
DTO-2025-2089-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR LÓPEZ, ROSA E.	25

DTO-2025-2090-E-GER-GOB	
HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR MORILLO, JOSÉ C.	29
DTO-2025-2091-E-GER-GOB	
HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR VERO S.A.	30
DTO-2025-2092-E-GER-GOB	
RECTIFICA ART. 1° DECRETO 1931/25 GOB	30
DTO-2025-2093-E-GER-GOB	
RATIFICA CONVENIO ENTRE MS Y FUNDACIÓN. H. A. BARCELÓ C.A.B.A.	31
DTO-2025-2094-E-GER-GOB	
LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA DE SEC. DE MODERNIZACION.....	32
DTO-2025-2095-E-GER-GOB	
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.....	33
DTO-2025-2096-E-GER-GOB	
MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA.....	33
DTO-2025-2097-E-GER-GOB	
DONACIÓN DE INMUEBLES A COMUNA DE COLONIA CRESPO	34
DTO-2025-2098-E-GER-GOB	
AUTORIZA APERTURA CUENTA BANCARIA	35
DTO-2025-2099-E-GER-GOB	
RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR PAVE, CRISTIAN J.G.	36
DTO-2025- 2100-E-GER-GOB	
FINALIZACIÓN SUMARIO DE LUTO, RUFINA B.	38

SECCIÓN COMERCIAL

DECRETOS**GOBERNACIÓN**

DTO-2025-2076-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR GAUNA, BEATRIZ I.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución DP N° 2136/24 de fecha 18 de diciembre de 2024, que estableció el orden de mérito para el ascenso del personal superior, interpuesto por la Comisario Inspector de la Policía de Entre Ríos Señora Beatriz Isabel GAUNA, M.I. N° 21.818.818, L.P. N° 23.442; y

CONSIDERANDO:

Que conforme con el artículo 99° de la Ley N° 5654/75 Reglamento General de la Policía, el recurso debe ser interpuesto dentro de las CUARENTA y OCHO (48) horas de notificado el orden asignado. Según las constancias de autos a fojas 03, surge que la notificación fue efectuada el 27 de diciembre de 2024, a las 19:00 horas y el recurso se impetró el 28 de diciembre de 2024 a las 19:00 horas - cfr. fojas 02 vuelta-, por ende se ha impetrado en legal tiempo y forma; y

Que a fojas 33 obra Dictamen N° 052/2025, emitido por la División Asuntos Jurídicos de la Policía de Entre Ríos, fundado en el artículo 99° de la Ley N° 5654/75. Considera que "... el recurso impetrado ha sido interpuesto en legal tiempo y forma..."; y

Que a fojas 42, la Dirección General de Personal de la Policía, informa que no tiene constancia que la afectada haya presentado recurso contra el Decreto N° 314/25 MSJ, de fecha 05 de marzo de 2025, mediante el cual se promueve al personal de Oficiales Jefes y Oficiales Subalternos de la Policía de la provincia; y

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, a través del Dictamen N° 416/2025 - cfr. fojas 44/45 y vuelta-, efectúa el análisis del presente recurso señalando que, el criterio manifestado por Fiscalía de Estado en expedientes análogos, se evidencia en su Dictamen N° 0745/11 que en parte pertinente dice: "...el recurso apelación del artículo 99° de la Ley N° 5654/75, se presenta apto para cuestionar la ubicación obtenida en base a las calificaciones otorgada por los órganos evaluadores y por su parte el recurso de revocatoria de la Ley N° 7060 es imprescindible para impugnar el Decreto que... perfecciona el ascenso de los funcionarios... se trata de recursos distintos pero resulta indiscutible que persiguen en definitiva obtener la promoción en grado superior... si bien son recursos distintos, no se advierte ni necesario ni útil que la administración ingrese a tratar el recurso interpuesto si verifica que el interesado tiene luego una conducta jurídica de aquiescencia del acto administrativo definitivo (Decreto del PE) que cierra la promoción..." también señala que "... el STJER ha ratificado el criterio por el cual resulta una carga indispensable para el particular, la impugnación de todos y cada uno de los actos administrativos que lo agravan o respecto de los cuales solicita revisión en autos: "Díaz Bertozzi, Oscar Edgardo C/Estado provincial S/Demanda Contenciosa Administrativa" (06/04/11)..."; y

Que "además de los criterios jurisprudenciales, razones prácticas, principios del procedimiento como la economía y celeridad en las tramitaciones administrativas - que en esta temática suelen ser masivas - y fundamentalmente la propia conducta del interesado relevan a la administración a ingresar al tratamiento de los argumentos y agravios de fondo expuestos por el recurrente contra el orden de mérito si este no impugnó el acto definitivo..." en función de lo cual, concluye que la decisión de desestimar el recurso de apelación del artículo 99° de la Ley N° 5654/75 sin ingresar al tratamiento del fondo, en los casos que el funcionario aspirante al ascenso no ha impugnado el Decreto que lo consolida definitivamente, no colisiona con la letra ni el ordenamiento jurídico y se encuentra suficientemente fundada en jurisprudencia del Máximo Tribunal Local y representa una eficaz defensa del Estado en juicio; y

Que dado el mencionado criterio de Fiscalía de Estado, el mismo se interpreta en sentido de considerar que tanto la resolución recurrida que dispuso el orden de mérito del personal superior, está estrecha e íntimamente

vinculada al decreto que dispondrá los ascensos del personal superior, por ende, de no efectuar el reclamo posterior al orden de mérito, carece de virtualidad jurídica el presente Recurso; y

Que obra intervención de Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 827/25 - cfr. fojas 53 y vuelta - expresando que no corresponde expedirse acerca de la cuestión sustancial motivante del recurso bajo examen, por cuanto, al no cuestionar dicho decreto, el recurrente no ha mantenido la vía administrativa, tal como lo viene sosteniendo dicho Organismo a partir del Dictamen N° 745/11 y N° 217/18; y

Que por lo antes expuesto, corresponde rechazar el remedio recursivo interpuesto sin ingresar al fondo de la cuestión sustancial; y

Que los presentes actuados encuadran en la Ley N° 5654/75 Reglamento General de la Policía y el Decreto N° 5778/06 MGJEOySP, Reglamento de Calificaciones y Promociones Policiales;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Rechácese el Recurso de Apelación Jerárquica contra la Resolución DP N° 2136/24 de fecha 18 de diciembre de 2024, que estableció el orden de mérito para el ascenso del personal superior, interpuesto por la Comisario Inspector de la Policía de Entre Ríos Señora Beatriz Isabel GAUNA, M.I. N° 21.818.818, L.P. N° 23.442, conforme los motivos expuestos en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-2077-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR MILDENBERGER, MARIANELA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

VISTO:

La presentación realizada por la Sra. Marianela MILDENBERGER, DNI N° 32.096.315, de fecha 23 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleada dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas, en una primera intervención advirtió la faltante de certificación de servicios invocados por la reclamante, por lo que se dio debida intervención al Área de Gestión Humana del Superior Tribunal de Justicia quien acreditó los servicios durante la vigencia de la Ley de Emergencia;

Que en fecha 29 de agosto de 2023, en una segunda instancia el Área Legal Jurisdiccional en cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia, remitiéndose honor a la brevedad al dictamen que realizó de las actuaciones N° 2871299 de un supuesto similar, el cual agregó como copia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento

de los fines esenciales inherentes al Estado". Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que "durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren". Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como "enganche" con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos "Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/Estado Provincial y otra s/acción de inconstitucionalidad" (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° de la Constitución

Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 01 de noviembre de 2023, la reclamante realizó una nueva presentación, manifestando que atento a las disposiciones del Decreto Provincial N° 3806/23 MEHF, que implica un reconocimiento parcial del reclamo formulado por la suscripta en el expediente administrativo de referencia – conf. Art. 3° Dec. 3806/23-, habiéndose incorporado por código 133 al recibo de sueldo correspondiente al mes de octubre la primera cuota estipulada en el mismo, sin perjuicio del mismo y sin renunciar a ningún punto del reclamo realizado, requiriendo que haga lugar al reclamo in totum y proceda a recomponer el haber salarial en los términos reclamados oportunamente conforme a derecho – ordenando liquidar lo adeudado desde que cada período fue debido con más los intereses a computarse a la tasa activa y hasta el momento del efectivo pago íntegro y total – y continúe el trámite del expediente –Arts. 35 y 36 Ley 7060-, reiterando dicho pedido en fecha 18 de diciembre de 2023 mediante una nueva presentación;

Que en fecha 17 de abril de 2024 y 28 de agosto de 2024, la reclamante solicitó atento al tiempo transcurrido, de conformidad a lo establecido en los Artículos 35° y 36° de la Ley N° 7060, se prosiga el trámite de rigor y se resuelva según lo solicitado oportunamente;

Que al respecto, en fecha 25 de abril de 2024, vía correo electrónico denunciado por la presentante, la Fiscalía de Estado le informó que ese organismo registra 544 expedientes individuales referidos a la misma temática y que ingresó uno de igual pretensión e idéntico tenor promovido por diferentes entidades representativas de la personas involucradas, el expediente N° 2865402 que por sus características podría llamarse principal entre sus iniciadores puede mencionarse al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, la Asociación de la Magistratura y Función Judicial de Entre Ríos, la Asociación Judicial de Entre Ríos, la Unión Personal Judicial, entre otros, así dada la gran cantidad de reclamos individuales homólogos y a los fines de promover una tramitación ordenada, las distintas consultas e intervenciones de competencia están canalizadas en las citadas actuaciones, actualmente en proceso de colección de información concisa y completa para elevar al Poder Ejecutivo a fin de que analice y adopte una decisión administrativa. En función de lo expuesto, la Fiscalía le informó que su reclamo está comprendido en el trámite N° 2865402 en el que el suscripto expresamente asentó “no resulta posible, ni razonable que el poder Ejecutivo tome decisiones individuales en cada uno de esos actuados, elementales principios de la economía administrativa autorizan a concentrar la temática... la misma razón es suficiente para considerar que los reclamos actuales (y también futuros) están (y estarán) siendo analizados por conducto de esa gestión principal”, en tenor a lo ello, si bien resulta comprensible y atendible el interés manifestado en el pronto despacho del 17 de abril de 2024, quedando claro que ni ningún reclamo particular se encuentra paralizado, sino en franco proceso de colección de información pertinente y dirimente para el asunto;

Que en fecha 28 de marzo de 2025 Fiscalía de Estado, mediante dictamen N° 0174/25 se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ÉLIDA BEATRIZ C/SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER S/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS S/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en los autos: “LUGGREN JOSÉ C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); “ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); “CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); “AGUERA FLORA MARÍA C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRO S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); “CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); “ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado “derecho a la emergencia”;

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa “AJER”, considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa “AJER” asegura que “resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo -

sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba 'en el día a día'...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por la Sra. Marianela MILDENBERGER, DNI N° 32.096.315, de fecha 23 de junio de 2023, conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-2078-E-GER-GOB

**CONTRATACIÓN DIRECTA VÍA EXCEPCIÓN DE CLÍNICA DE NEFROLOGÍA, UROLOGÍA Y ENFERMEDADES
CARDIOVASCULARES S.A.**

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébese la Contratación Directa - Vía Excepción - con la CLÍNICA DE NEFROLOGÍA, UROLOGÍA Y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S.A. de la ciudad de SANTA FE - provincia de SANTA FE-, en concepto de Internación fuera de Módulo, Período MARZO/2025, a favor de la beneficiaria de INCLUIR SALUD N° 405-9779497/00, Micaela Rocío Ayelén UHRIG, DNI N° 37.562.352, derivada del Hospital "SAN MARTÍN" de PARANÁ, por ser de alta complejidad, por un importe de PESOS ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO CON 18/100 CENTAVOS (\$ 11.139.104,18), según Factura "B" N° 0018-00005883, de fecha 10/04/2025, atento a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Impútese el gasto a la siguiente cuenta del Presupuesto vigente; DA 960 – C 1 – J 45 – SJ 00 – ENT 0000 – PG 18 – SP 00 – PY 00 – AC 01 – OB 00 – FI 3 - FU 12 – FF 14 – SF 0590 - I 3 – PR 4 – PA 2 – SP 0000 – DTO 84 – UG 07.-

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de este MINISTERIO DE SALUD, a realizar la orden de pago y por medio del Departamento Tesorería M.S, efectuar el pago a favor de la CLÍNICA DE NEFROLOGÍA, UROLOGÍA Y ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES S.A., CUIT N° 30-69240175-8, por la suma total de PESOS ONCE MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO CON 18/100 CENTAVOS (\$ 11.139.104,18), con cargo de rendir cuentas ante el TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA, en virtud a lo aprobado en el Artículo 1° del presente texto normativo.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-2079-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR BERRUEZO, LAUREANO M.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

VISTO:

El Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Sargento Primero de Policía Laureano Matías BERRUEZO, D.N.I. N° 31.891.656, L.P. N° 27.270 contra de la Resolución D.G.A.I. N° 150/25, con patrocinio letrado de la Dra. Pamela Beatriz Bonnot; y

CONSIDERANDO:

Que, en primer lugar, resulta acertado destacar que si bien en el escrito introducido por la letrada refiere solicitar la revocación de la Resolución N° 3079/23, claramente el propósito pretendido es impugnar los alcances del decisorio D.G.A.I. N° 150/25 de fecha 18 de Marzo de 2.025, rubricado por el Sr. Jefe de Policía de Entre Ríos; y

Que, conforme emerge de la constancia incluida en el expediente por folio 101, el funcionario fue formalmente notificado de la Resolución D.G.A.I. N° 150/25 el 28 de Marzo de 2.025, habiendo introducido el escrito en fecha 03 de abril de 2.025, por lo que en sintonía con el art. 62° de la Ley N° 7060 de Procedimientos Administrativos, el remedio recursivo ha sido interpuesto en tiempo y forma; y

Que, el funcionario impugna la sanción de doce (12) días de arresto dispuesta por el decisorio JCU.SG. N° 071/24 (fs. 73/74) y confirmada en la Resolución D.G.A.I. N° 150/25 (fs. 99), exponiendo como base argumental su arbitrariedad y exceso de punición en el decisorio que la ordenó, sumado al resultado arribado en sede judicial que dispuso el archivo de la causa; y

Que, por fs. 114/115 obra la opinión vertida por la División de Asuntos Jurídicos de la Policía de Entre Ríos, a través del Dictamen N° 278/25 DAJ-PER-MSYJ; y

Que, obra por folios 118/120, intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Seguridad y Justicia, la cual se expide mediante Dictamen N° 000539/2025-DGAJ-MSJ; y

Que, del análisis sobre la cuestión sustancial formalizado por Fiscalía de Estado en el Dictamen N° 0837/25 a fs. 122/125, se extracta: "...corresponde señalar que el principio es el de la independencia de la causa penal de la sanción administrativa pues tutelan bienes jurídicos distintos y persiguen finalidades también diferentes: una la de asegurar el buen servicio del efectivo policial y la otra la represión penal, por lo que como bien lo señala el Profesor Marienhoff "en principio las sanciones son independientes y autónomas entre sí" (v. Tratado de Derecho Administrativo, T III, pág. 427). Ciertamente, el poder disciplinario de la administración respecto de los empleados públicos se ejerce en un ámbito o esfera distinta a la del poder punitivo del Estado, por lo que puede ocurrir que por un mismo hecho se considere que el agente ha incurrido en una falta administrativa, incluso pese a haber sido sobreseído o absuelto en sede judicial, y esto es así porque mientras que la potestad disciplinaria de la Administración tiene por objeto el mantenimiento de la disciplina como presupuesto determinante del buen

funcionamiento de la organización administrativa, el poder punitivo del Estado persigue la prevención y represión de la delincuencia...” (Sic); y

Que continuando con el tratamiento del Dictamen precedentemente aludido, “... En el caso concreto, ha sido determinante para sancionar al agente que se acreditó tener en su poder un arma de fuego, sin la debida regularización de su empadronamiento. Nos encontramos de un agente con Estado Policial, que debe conocer y saber los riesgos de la tenencia de un arma de fuego, y con mucha mayor razón, sin la debida autorización o denuncia de su existencia. Puntualmente, el artículo 34 de la Ley 20.429 establece que “Todo tenedor, por cualquier título, de armas de uso civil, está obligado a su denuncia dentro del plazo y con las formalidades que establezca la reglamentación. El incumplimiento de tal obligación hará pasible al infractor de las sanciones previstas en esta Ley”. A su turno, el art. 101 de Decreto N° 395/75 PEN, reglamentario de la Ley antes mencionada, dispone que “Cuando la transmisión de un arma de uso civil obedezca al fallecimiento de su titular, el heredero a quien la misma se hubiere asignado deberá presentarse ante la autoridad local de fiscalización del domicilio del causante, muñado de la correspondiente “Autorización de Tenencia” y documentación que lo acredite como titular del arma...”. Estas obligaciones previstas en la normativa de fondo debieron ser celosamente cumplimentadas por el agente Berruezo, insisto, a tenor de la peligrosidad que entraña un arma de fuego y la responsabilidad que conlleva su tenencia. En el caso, independientemente de no haberse configurado el delito penal previsto en el art. 189° inc. 2 del Código Penal Argentino, es evidente que ha existido un incumplimiento flagrante a la reglamentación, que el agente policial – en su condición de tal - no puede ignorar. Recordemos que por imperio del art. 12° inciso a) de la Ley Provincial N° 5654/75 obliga al funcionario policial a ser siempre activo y celoso del desempeño de los deberes a su cargo, y que constituyen faltas leves las trasgresiones de ese carácter a las normas administrativas y aquellas que importen incorrección o inconveniencia en el agente (cfr. art. 165° Ley 5654/75)...” (Sic); y

Que, finalizando la opinión técnica, expresa: “... En función de lo expuesto no se advierte arbitrariedad en la sanción. En punto de analizar el posible vicio de “exceso de punición” que argumenta el recurrente, con fundamento en un fallo de Cámara Contencioso Administrativa local, considero no asiste razón al apelante. Es que tal como expone la asesoría letrada preopinante, las faltas disciplinarias “leves” previstas en la Ley 5654/75 serán sancionadas con apercibimiento o arresto de hasta veinte días, o suspensión no mayor a diez días. Ello surge del artículo 170° que textualmente así lo dispone. En concreto no existe exceso de punición puesto que el castigo se graduó dentro de los parámetros previstos en la norma, y ni siquiera se encuentra en el límite (20 días de arresto). Cabe hacer mención, además, que la sanción de “arresto” prevista en la Ley Provincial, no implica la privación ilegítima de la libertad, sino más bien una sanción que debe quedar registrada en el legajo del agente. El cumplimiento de la sanción no implica reducir al agente al encierro, sino en la detención de quien lo sufre en dependencia policial. Por su parte tratándose de oficiales superiores o jefes, el arresto puede ser cumplido en su domicilio, y el resto del personal que cumpla la pena – en caso de faltas leves - puede retirarse a su domicilio a las 21 hs., y regresar al destacamento antes de las 7 hs. del día siguiente. Vale decir entonces, que el fallo citado, amén de tratarse de la suspensión de una decisión administrativa y como tal, con carácter de cautelar y provisoria, no aplica al presente supuesto, en tanto no existe privación de la libertad del sancionado, ni tampoco se advierte una sanción desproporcionada a la falta cometida. Por los motivos mencionados precedentemente, corresponde que en esta instancia se elabore el acto administrativo de rigor que disponga rechazar el recurso de apelación jerárquico impetrado...” (Sic); y

Que, prosiguiendo con la exégesis desplegada, BERRUEZO ha sido parte de un proceso administrativo motivado en un suceso contrario a las normas que regulan el accionar policial congregadas en la Ley N° 5654/75, por cuanto fue debidamente constatada en su posesión un arma que no se encontraba empadronada, conforme lo demanda el Decreto N° 395/75 y N° 614/18, reglamentarios de la Ley Nacional de Armas N° 20.429 y Resolución de ANMAC N° 106/18; y

Que, cuestionar la medida disciplinaria adjudicada planteando como argumento el archivo de la investigación perseguida en sede penal pierde sustento al observarse notoriamente que su proceder, si bien no consigue configurar el delito previsto en el art. 189° inc. 2° del Código Penal Argentino, se emplaza palmariamente en las faltas leves contempladas en los artículos 165°, 11° inciso “a”, 12° inciso “s” y 313° del estatuto policial, como consecuencia de la ausencia de sujeción a las exigencias legales previstas; y

Que, no se evidencia exceso de punición o arbitrariedad en la cuantía de sanción suministrada, en tanto y en cuanto se ajusta dentro de los términos demarcados en las faltas leves que prevé el artículo 170° de la Ley N° 5654/75, más aún, fue atribuida en un contexto donde se ha comprobado incuestionablemente la omisión en su diligencia y acatamiento de los preceptos vigentes; y

Que, en este orden de exposición, confrontados que fueran los agravios vertidos por el recurrente con la legislación aplicada y plasmada en el acto administrativo puesto en crisis, se infiere que este último se ajusta a derecho y se encuentra bajo el encuadre legal adecuado; y

Que, en armonía con la estructura argumentativa desarrollada precedentemente, y habiéndose ejercido el control de legitimidad del acto administrativo recurrido, no se advierte lesión o menoscabo alguno a un derecho o interés legítimo del recurrente, por lo que se concluye que la actividad administrativa desplegada a través de la Resolución D.G.A.I. N° 150/25, ha sido legítima por lo que deviene procedente rechazar el recurso incoado, correspondiendo en consecuencia el dictado del decisorio pertinente; y

Que, el encuadre legal de las presentes actuaciones debe realizarse bajo la normativa dispuesta por la Ley N° 5654/75 Reglamento General de Policía y sus modificatorias vigentes, y conforme lo dispuesto por la Ley N° 7060 de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Rechácese el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el Sargento Primero de Policía Laureano Matías BERRUEZO, D.N.I. N° 31.891.656, L.P. N° 27.270 contra la Resolución D.G.A.I. N° 150/25, con patrocinio letrado de la Dra. Pamela Beatriz Bonnot, confirmando de esta manera sanción impuesta a través de la Resolución JCU.SG. N° 071/24; ello en virtud a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD y JUSTICIA.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

DTO-2025-2080-E-GER-GOB

FINALIZACIÓN SUMARIO DE MARTÍNEZ, OMAR R.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

VISTO:

El Decreto N° 4166/22 M.S.; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo al agente Omar Raúl MARTÍNEZ, DNI. N° 12.756.997, Legajo N° 114.549, quien revista en un cargo de Categoría 3 – Personal de Servicios Generales - Escalafón General del CENTRO DE SALUD “HUMBERTO D’ANGELO” de PARANÁ, por estar su conducta presuntamente incurso en la causal de Cesantía tipificada en el Artículo 71° - Inciso a) de la Ley 9755 – Marco de Regulación del Empleo Público en la Provincia, modificada por Ley 9811; y

Que se le reprocha al sumariado haber incurrido en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo desde el día 2 de Febrero de 2022 hasta el día 12 de Abril del 2022. Habiéndose iniciado las actuaciones preliminares con la nota del CENTRO DE SALUD “HUMBERTO D’ANGELO” de PARANÁ, informando las inasistencias cometidas por el agente, adjuntando planillas de marcación de reloj de los meses de Febrero, Marzo y Abril; y

Que en respuesta al Oficio N° 447/23 DSFE, a fs. 26/28 se agregan antecedentes administrativos, informando que el sumariado ingresó a planta permanente el 01/01/1994 por Decreto N° 1715/94 M.S., y que está jubilado desde el 21/09/2022; y

Que de la presente investigación surge que el Sr. MARTÍNEZ, se encuentra gozando del beneficio previsional de Jubilación Ordinaria, otorgado por Resolución N° 3674/2022 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la

Provincia de Entre Ríos, habiéndose fijado el cese de actividades el 21 de Septiembre de 2022. En consecuencia, carece de todo sentido juzgar, mediante el presente procedimiento investigativo, la conducta del sumariado en virtud de haber cesado su vínculo de Empleo Público con el Estado Provincial y por ende, también la potestad disciplinaria de la Autoridad de Nombramiento, operando la extinción de sus facultades para aplicar una factible sanción; y

Que la generalidad de la doctrina sostiene que el poder disciplinario en manos de la Administración Pública sólo puede hacerse efectivo mientras el agente está en ejercicio del cargo, es decir Mientras subsiste la relación de empleo. Como razón de ello se dice que, una vez que el agente deja el servicio no pertenece a los cuadros de la Administración, y en consecuencia el administrador carece de facultades para ejercer la potestad disciplinaria. En tal sentido, opinan Bartolomé A. Fiorini, "Manual de Derecho Administrativo" - Segunda Edición actualizada, T. I, págs. 855/856; Gastón Jéze, "Principios Generales de Derecho Administrativo" - T. III, pág. 94; y

Que del cuadro probatorio glosado, corresponde declarar abstracta la cuestión, atento a la situación de revista del Sr. Omar Raúl MARTÍNEZ, DNI. N° 12.756.997; y

Que la COMISIÓN ASESORA DE DISCIPLINA ha tomado la intervención que le compete;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase y dése por finalizado el Sumario Administrativo dispuesto mediante Decreto N° 4166/22 M.S., atento a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Declárase Abstracto el sumario Administrativo seguido al ex agente Omar Raúl MARTÍNEZ, DNI. N° 12.756.997, quien cumplía funciones en el CENTRO DE SALUD "HUMBERTO D'ANGELO" de PARANÁ, en razón de haber obtenido el beneficio de la jubilación y por ende, haber cesado la potestad disciplinaria estatal sobre dicha persona, atento a lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025-2081-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE HAYY, SERGIO A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Comisario Inspector de la Policía Don Sergio Aníbal HAYY, clase 1965, M.I. N° 16.981.386, Legajo Personal N° 19.102, Legajo Contable N° 58.749, numerario de la Dirección General de Institutos Policiales, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

Fabián Boleas

DTO-2025-2082-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE BORDÓN, MARCELO F.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Sargento Ayudante de la Policía Don Marcelo Fabián BORDÓN, clase 1973, M.I. N° 23.613.313, Legajo Personal N° 23.465, Legajo Contable N° 130.436, numerario de la Jefatura Departamental Concordia, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Néstor Roncaglia****Fabián Boleas**

DTO-2025-2083-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE TOVANI, LUIS O. A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Comisario Principal de la Policía Don Luis Oscar Alberto TOVANI, clase 1974, M.I. N° 23.911.453, Legajo Personal N° 22.900, Legajo Contable N° 125.254, numerario de la Jefatura Departamental Paraná, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO**Néstor Roncaglia****Fabián Boleas**

DTO-2025-2084-E-GER-GOB

RECHAZO RECLAMO INTERPUESTO POR IBARRA, LUCAS G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

VISTO:

La presentación realizada por Lucas Germán IBARRA, DNI N° 26.332.816, de fecha 29 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma, por derecho propio de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 7060, manifiesta ser empleado dependiente del Poder judicial de la Provincia de Entre Ríos y solicita recomposición de sus haberes salariales, ordenando de esa manera que se le liquiden los montos adeudados con motivo de las diferencias por ajustes no computados durante el período de vigencia de la Ley N° 10.806 con más intereses;

Que en fecha 9 de agosto de 2023, al tomar intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Ministerio de Economía, Hacienda y Finanzas, hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas expresa que en cuanto al reclamo relacionado a los incrementos salariales dispuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del

10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo Provincial del 24%, manifestó que no se encuentra sustento al cálculo que determina la diferencia exigida del 25,56% lo que deja incierto cual sería el porcentaje del reclamo realizado y su correspondencia, remitiéndose en honor a la brevedad al dictamen que realizó de las actuaciones N° 2873110 de un supuesto similar, el cual agregó como copia;

Que en el análisis del caso análogo la Asesoría Legal Jurisdiccional expresó que el Poder Ejecutivo en virtud de la situación vinculada al COVID-19, que fuera declarada pandemia por la Organización Mundial de la Salud solicitó que “se declare el estado de emergencia económica, financiera, fiscal, administrativa, sanitaria y previsional en la provincia, con el propósito de asegurar la normal prestación de los servicios públicos y garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes al Estado”. Así, la Ley N° 10.806 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, sanitaria, administrativa y previsional en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos, en su estricta definición como un hecho externo, temporalmente limitado, que afectó aspectos esenciales de la organización del Estado, creando una situación de peligro colectivo que autorizaba la adopción de medidas de restricción de las garantías individuales;

Que agregó, conforme el Artículo 3° la citada Ley de orden público tuvo como objetivos: a) asegurar el cumplimiento de funciones inherentes a la Administración de la Provincia de Entre Ríos consistente en el sometimiento y fortalecimiento de los sistemas de salud, seguridad, los servicios públicos esenciales y el cumplimiento de las obligaciones del Estado de acuerdo al principio de equilibrio presupuestario establecido en el Artículo 35° de la Constitución Provincial; b) procurar a nivel impositivo, un esfuerzo colectivo, en base a la capacidad contributiva en orden a superar la crisis económica imperante en el ámbito provincial; c) fortalecer el carácter solidario, proporcional y equitativo del régimen previsional con la finalidad de asegurar la sustentabilidad del sistema. También procuró, en sus Artículos 4° y 5° aportes y cálculos especiales con el fin de mantener el sostenimiento del régimen previsional; modificó además el Código Fiscal en su Artículo 160° y la alícuota establecida en el Artículo 8° de la Ley impositiva N° 9.622 - Artículo 7° y 8°-, también estableció un aporte extraordinario del impuesto inmobiliario anual, aplicable a los inmuebles de la planta 6 y 7, cuya superficie sea igual o superior a 1.000 hectáreas, quedando incluidas aquellas parcelas resultantes de la aplicación de las disposiciones del segundo párrafo del Artículo 132° del Código Fiscal (t.o. 2018). Todas medidas aplicables durante su vigencia;

Que añade la Asesoría, el Artículo 10° de la Ley N° 10.806 expresa que “durante la vigencia de la presente ley y su prórroga si la hubiere, queda suspendida la aplicación de todos los dispositivos de actualización de haberes instituidos por cualquier normativa que alcance las remuneraciones que abonan los tres poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados, autárquicos, autónomos, empresas y sociedades del estado, las que quedarán sujetas a los incrementos que disponga el Poder Ejecutivo de acuerdo a las disponibilidades presupuestarias en el marco de las paritarias que se celebren”. Para el caso en análisis se suspendió la aplicación del dispositivo de actualización correspondiente a la Ley N° 10.068, denominada como “enganche” con los aumentos de haberes que dispone la Corte Nacional para los agentes judiciales nacionales, dichos incrementos fueron suspendidos y no diferidos. Resaltando que la Ley N° 10.068, norma de igual jerarquía normativa que la Ley N° 10.806, dispuso beneficios para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial provincial, no solo que se aplique de forma automática todo incremento que por cualquier concepto disponga la CSJN para los haberes del Poder Judicial Nacional, sino también estableció un 8,5% sobre las remuneraciones vigentes para magistrados, funcionarios y empleados del poder judicial y mejoró la bonificación por antigüedad;

Que el Poder Ejecutivo, ejerciendo su poder de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo en la Ley N° 10.806, tomó la decisión de actualizar por sí y en acuerdo paritario los aumentos manejando el conjunto y la totalidad de los fondos, durante el tiempo de vigencia de la ley, sin utilizar la posibilidad de prórroga, es decir hasta el 30 de junio de 2021, en un marco de constitucionalidad protegió los salarios del personal del Poder Judicial, respetando los estándares exigidos para declarar la emergencia, no alteró la sustancia de sus derechos ni la intangibilidad de sus salarios, pues tomó medidas restrictivas adecuadas – razonables - a las necesidades y fines públicos que lo justificaban, por un tiempo limitado;

Que esa Dirección concluyó que la ilegitimidad evidenciada en el razonamiento del recurrente termina por fulminar la construcción argumental desarrollada en autos “Asociación Judicial de Entre Ríos – AJER - C/Estado Provincial y otra s/acción de inconstitucionalidad” (4184), donde ha quedado acreditado que las medidas

adoptadas por el Poder Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que le corresponde, ha sido razonable y con carácter temporario, por lo que tales agravios deben ser desestimados y no podría variarse la solución que corresponde adoptar en estos actuados y en esta instancia. En cuanto al reclamo del presentante y atento a lo indicado en relación a los incrementos salariales dispuestos por la CSJN del 10%, 10%, 7,5%, 10% y 9% y los concedidos por el Poder Ejecutivo del 24%, no se encuentra sustentado el cálculo que determina la diferencia reclamada del 25,56% lo que deja incierto cual sería el reclamo realizado y su correspondencia. Por las consideraciones efectuadas y considerando que en relación a la detracción que supuestamente impactaron en sus haberes, no resultó confiscatoria ni desproporcionada, no implicó una violación al Artículo 17° de la Constitución Nacional ni a ningún otro derecho reconocido en ella, entendiendo que el reclamo interpuesto debería ser rechazado por improcedente;

Que reseñado el antecedente referenciado, la Dirección de Asuntos Jurídicos consideró prudente y conveniente, previo al dictado del acto pertinente, requerir intervención de la Fiscalía de Estado;

Que en fecha 14 de abril de 2025 Fiscalía de Estado, mediante Dictamen N° 0354/25, se expidió en relación al tratamiento de la cuestión sustancial del reclamo, señalando que ese organismo se pronunció en un caso análogo que motivó la emisión del Dictamen N° 0091/25 FE, a cuyos términos y conclusiones se remite en mérito de la brevedad y la economía procedimental, resultando de aplicación al presente caso;

Que en dicho acto, en relación a antecedentes relatados, la Fiscalía dictaminó que la pretensión de autos versa sobre la devolución del 25,57%, que resultaría de la pretensa diferencia entre el porcentaje de aumento otorgado por las Acordadas de la CSJN del año 2020 conforme previsión de la Ley de “enganche” N° 10.068 del 55,96% y el porcentaje de incrementos otorgados por el Gobierno Provincial mediante Decretos N° 174/21 MEHF y N° 1805/21 MEHF del 24,2%;

Que agregó, el Artículo 10° de la Ley de Emergencia N° 10.806 es harto elocuente al suspender todo mecanismo de actualización de los haberes instituido por cualquier normativa, por lo que tanto los haberes del escalafón magistratura, funcionariado del Poder Judicial y Tribunal de Cuentas de Entre Ríos quedaron alcanzados por los efectos de dicha suspensión. Por tal razón, en principio, no existe deber legal del Estado Provincial de abonar diferencias de incrementos entre los consagrados por las sucesivas Acordadas de la CSJN (Ley de enganche) y los establecidos por decreto del Poder Ejecutivo Provincial durante todo el plazo en que la Ley N° 10.806 estuvo vigente;

Que continuó, en el eventual caso en que el Poder Ejecutivo hiciera lugar a lo peticionado en los diversos reclamos, ello no implica ni “una devolución de los incrementos salariales”, ni “una diferencia que no ha sido recuperada desde el vencimiento de la Ley N° 10.806”, sino una decisión voluntaria del Poder Ejecutivo de otorgar el beneficio salarial en base a facultades del Artículo 174° de la Constitución Provincial. Esto es: no existe un deber legal del Poder Ejecutivo de proceder a la devolución del mencionado porcentaje del 25,57%, toda vez que el sistema de incrementos de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante toda la vigencia de la Ley de Emergencia N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021, por cuanto el Sr. Gobernador no hizo uso de la prórroga que facultaba al legislador;

Que a ese fundamento adicionó la Fiscalía que en numerosas causas los jueces locales rechazaron los procesos de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, ratificándose su constitucionalidad. En relación a ello, menciona a modo meramente ilustrativo, numerosas sentencias en las cuales se rechazaron las acciones de amparo y/o las acciones de inconstitucionalidad de la Ley N° 10.806 que suspendió el denominado “enganche automático”, a saber: “ROMBOLÁ ÉLIDA BEATRIZ c/SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS Y CJPER s/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.867 (sent. del 19/08/2020); “VERGARA HÉCTOR RAÚL C/CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS s/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24926 (sent. del 16/10/2020), “PABÓN EZPELETA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.914 (sent. del 03/11/2020); “COOK CARLOS Y OTROS C/SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24.920 (sent. del 23/11/2020); “ACUÑA, MIRTA ELIZABET C/CJPER y SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS s/ACCIÓN DE AMPARO”, Expte. STJ N° 24925, (sent. del 24/11/2020). Añade, ya por vía ordinaria con todavía mayor amplitud de debate, las demandas fueron rechazadas por la Cámara en lo Contencioso Administrativo N° 1, verbigracia, en

los autos: "LUGGREN JOSÉ c/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1263 (sent. del 3/05/2021); "ARGARATE, MARÍA ALEJANDRA C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1185 (sent. del 3/05/2021); "CEBALLOS MARÍA DEL CARMEN C/ESTADO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS Y OTRA s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1182 (sent. del 4/05/2021); "AGUERA FLORA MARÍA C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRO s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1250 (sent. del 19/05/2021); "CARDU FIDEL JOSÉ SILVESTRE Y AGUILAR JUAN CARLOS C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 1244 (sent. del 9/06/2021); "ASOCIACIÓN JUDICIAL DE ENTRE RÍOS – AJER - C/ESTADO PROVINCIAL Y OTRA s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", Expte. N° 4184 origen/1355 CCA (sent. del 4/08/2021);

Que en la mayoría de esas causas el numeroso grupo actoral no sólo pretendía la declaración de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley N° 10.806 (4°, 6° y 10°) sino además y como una derivación de esta pretendida declaración de inconstitucionalidad, también el pago de los aumentos dispuestos por la CSJN mediante los Acuerdos N° 24/20 (10%), N° 40/20 (10%), N° 3/21 (7,5%) y N° 9/21. En ese contexto, resaltó que dichas pretensiones fueron desestimadas con fundamentos extraídos de la inveterada jurisprudencia de la CSJN sobre el denominado "derecho a la emergencia";

Que agrega, no cabe sino reiterar que el Estado Provincial no tiene obligación o deber legal de devolver el porcentaje de 25,57% pretendido por los reclamantes, habida cuenta que el sistema de actualización automática de los haberes del Escalafón Poder Judicial y el Tribunal de Cuentas de la Provincia estuvo suspendido durante la vigencia de la Ley N° 10.806, desde julio de 2020 al 30 de junio de 2021 y además, porque en numerosas causas la judicatura local rechazó las acciones de inconstitucionalidad de la citada ley de emergencia, que incluían también la temática ceñida a la suspensión de mecanismos de actualizaciones referenciado el Artículo 10° de la cuestionada Ley;

Que lo dicho significa que la cuestión reclamada ya fue resuelta en forma desfavorable a un grupo peticionante a través de fallos firmes y consentidos, entre los cuales existió representatividad plena y amplia del sector judicial (causa "AJER", considerandos 5.4 del primer voto). Puntualmente, en ese fallo quedó patentizado que los salarios judiciales - y por ende, los haberes previsionales del sector pasivo - no quedaron sustraídos de toda actualización, sino que, excepcionalmente y por un lapso breve y determinado, se los sujetó a las paritarias, tal cual ocurrió. Para ilustrarlo mejor, la causa "AJER" asegura que "resultaba razonable que sea el Poder Ejecutivo quien ejerciendo - sus poderes de policía administrativa concedidos por el Poder Legislativo mediante ley que cumple con los estándares, como ya se analizó y concluyó antes - sea quien decida en un marco inestable, variable y siempre grave situación sanitaria, evaluar en qué medida podía acordarse un aumento de sueldos para todas las áreas estatales sometidas a un único presupuesto, discreción que se basaba 'en el día a día'...";

Que la Fiscalía concluyó en su dictamen que es crucial demostrar que la interpretación judicial coincide directamente con el cumplimiento de las paritarias sectoriales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 10.806, lo cual fue consolidado - en lo que nos concierne - en los Decretos N° 174 MEHF del 24 febrero de 2021 y N° 1805 MEHF del 15 de julio de 2021. En la misma tesitura vinculada a las políticas salariales sectoriales, en esos actuados obra agregado el Decreto N° 3806 MEHF de fecha 19 de octubre de 2023, en el marco del cual los diferentes estamentos del Poder Judicial y representantes gremiales del sector, luego de haber analizado la proyección presupuestaria y financiera, acordaron con el Poder Ejecutivo un incremento total y remunerativo del 24% para personal del Poder Judicial, porcentaje que se liquidó por un código separado y escalonado: 8% con los haberes de octubre de 2023, 16% con los haberes de noviembre de 2023 y 24% con los haberes de diciembre de 2023. Dicho incremento del 24% se integra a la base del salario sobre los que se calcularán futuros aumentos que disponga la CSJN a partir del año 2024 (Artículos 1° y 2°). Ergo, no hay mandato legal del Estado Entrerriano para restituir el 25,57%, ni mucho menos retroactivo, porque no existe deber expresado en norma alguna, ni tampoco compromiso asumido en ningún acto administrativo;

Que por lo expuesto, en orden a las demás interpretaciones desarrolladas en el Dictamen 0091/25 FE con más las soluciones arribadas en las sentencias judiciales que ya trataron la temática, en especial, la naturaleza jurídica, hermenéutica y aplicación de la mentada suspensión de la Ley N° 10.068 por vía del Artículo 10° de la Ley N° 10.806, la Fiscalía de Estado entendió que no correspondía admitir el reclamo;

Que conforme las intervenciones de la Dirección de Asuntos Jurídicos del hoy Ministerio de Hacienda y Finanzas y la Fiscalía de Estado corresponde el rechazo del reclamo interpuesto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el reclamo interpuesto por Lucas Germán IBARRA, DNI N° 26.332.816, de fecha 29 de junio de 2023 conforme los argumentos esgrimidos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado, por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese y pasen las actuaciones a la Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda y Finanzas para la notificación fehaciente.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-2085-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE GIMÉNEZ, CÉSAR H.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Comisario Inspector de la Policía Don César Hernán GIMÉNEZ, clase 1973, M.I. N° 22.690.451, Legajo Personal N° 23.401, Legajo Contable N° 128.693, numerario de la Jefatura Departamental Gualaguaychú, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

Fabián Boleas

DTO-2025-2086-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE VERA, SANDRA E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a Retiro Obligatorio por Invalidez con goce de haberes, de la Comisario de la Policía Doña Sandra Elizabeth VERA, clase 1974, M.I. N° 23.975.538, Legajo Personal N° 24.107, Legajo Contable N° 133.323, numeraria de la Jefatura Departamental Nogoyá, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

Fabián Boleas

DTO-2025-2087-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR FRANCO, MA. DEL CARMEN

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por el apoderado de la Señora Silvia María del Carmen FRANCO, DNI N° 13.718.629, contra la Resolución N° 1868/24, dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el 06 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada 06 de mayo de 2024, según consta a fojas 134, y el mencionado Recurso fue articulado el 20 de mayo de 2024, conforme cargo obrante al pie de fojas 142, por lo que el mismo se dedujo en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, a través del dictado de la Resolución N° 1868/24 CJPER, obrante a fojas 131/132, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia resolvió, entre otras cuestiones, rechazar el reclamo de reajuste de haberes efectuado por la Señora Silvia María del Carmen FRANCO, conforme lo estipulado en los artículos 22° y 78° de la Ley N° 8732, dado que los haberes jubilatorios que percibe se encuentran liquidados correctamente y de manera actualizada; y

Que, contra dicho acto resolutivo, la Señora FRANCO interpuso, a fojas 138/142, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por medio del cual manifestó que le corresponde el reajuste de su haber previsional, con fundamento en la modificación del régimen remuneratorio de las Secretarías de los Juzgados de Paz. Refirió que la Ley N° 11.108 modificó el artículo 121° de la Ley N° 6902 (Orgánica del Poder Judicial de la Provincia), referido exclusivamente a las Secretarías de Paz, fijándose su remuneración conforme al Anexo I de la Ley N° 8069, en función de una escala porcentual relacionada con la Categoría del Juzgado. En tal sentido, sostuvo que la resolución denegatoria resulta arbitraria, ya que no se valoraron las constancias obrantes en el expediente que dan cuenta de su desempeño como Secretaria de Paz de Villa Seguí. Afirmó que debía readecuarse su haber jubilatorio, conforme los porcentajes y rubros que la nueva norma prevé, por aplicación del artículo 71° de la Ley N° 8732, ya que la negativa constituye una vulneración de su status jubilatorio, lesionando el principio de proporcionalidad (entre el salario del trabajador activo y el haber de pasivo) y sustitutivo, conforme el cual debe mantenerse el mismo nivel de vida que tenía mientras se encontraba en actividad. Asimismo, para abonar su postura, sostuvo que de encontrarse aun en actividad al momento de la sanción de la Ley N° 11.108, vería modificado los parámetros de su remuneración - conforme lo dispuesto por su artículo 5°-, ergo, sostiene que debe modificarse su haber jubilatorio. Citó como antecedentes jurisprudenciales los casos "Grinóvero", "Rodríguez Hugo" y "Borches", y solicitó se haga lugar al Recurso de Apelación Jerárquica planteado, ordenándose la revocación de lo dispuesto por el Ente previsional y, en definitiva, requirió el reajuste de su haber previsional; y

Que, a fojas 151 y vuelta, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia estimó necesario, previo a emitir opinión jurídica, remitir las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, a fin de que informe sobre los alcances que la Ley N° 11.108 tuvo respecto de los cargos desempeñados por la actora en sus últimos DIEZ (10) años anteriores al cese. En particular, solicitó se expida sobre las funciones desarrolladas por la actora, a qué juzgado de Paz pertenecía, cuál era la categoría de dicho Juzgado y qué competencia tenía asignada ese Juzgado en el apuntado segmento temporal de DIEZ (10) años previos al cese. Finalmente, solicitó informe, en torno a la nueva Ley N° 11.108, dando cuenta de eventuales modificaciones en las funciones y competencias del cargo a partir de la rejerarquización que el mismo tuvo en virtud de la citada ley provincial; y

Que, por su parte, a fojas 154, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, solicitó que el Superior Tribunal de Justicia informe, además, si la actora detentaba título de Abogada y, en caso positivo, su fecha de expedición; y

Que, en virtud de lo requerido, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia incorporó, a fojas 156/169 documental relativa a la temática en cuestión y, a través de la Dirección de Gestión Humana, el mencionado Organismo emitió, a fojas 170/172, informe de competencia referente a los puntos consultados; y

Que, a fojas 175/177, al tomar nueva intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, expresó que, del informe elaborado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, surge que la recurrente no desempeñó sus labores con el título de abogada, requisito que resulta de inexorable cumplimiento para poder ingresar dentro del nuevo sistema escalafonario de la Ley N° 11.108. Al respecto, sostuvo que la mencionada ley estableció una equiparación entre los Secretarios legos y los letrados, pero tal equiparación justamente tuvo lugar respecto de aquellos que se encontraban en funciones al momento de su sanción, circunstancia que claramente no alcanza a la quejosa ya que su cese se produjo antes de que entrara en vigencia el citado plexo; y

Que, en atención a lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, concluyó expresando que no puede asumirse en el caso un temperamento favorable a las pretensiones de la Señora FRANCO; y

Que, a fojas 181/185 y vuelta, al tomar intervención el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social, estimó necesario, en primer lugar, citar la plataforma normativa en la cual la recurrente funda su reclamo. De tal manera, destacó que el artículo 1° de la Ley N° 11.108, expresamente dispone lo siguiente: “Modifícase el artículo 121° de la Ley N° 6902, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el que quedará redactado de la siguiente manera: ‘Artículo 121: Secretarías de Juzgado de Paz. Para ser Secretario de Juzgado de Paz se requiere: a) Ciudadanía argentina; b) Ser mayor de veinticinco (25) días; c) Poseer título de abogacía; d) Tener cinco (5) años de ejercicio de la Profesión o función judicial; e) Residencia inmediata mínima de dos (2) años en el departamento o distrito en que deba ejercer sus funciones’”; y

Que, a su vez, el artículo 2° de la mencionada ley, establece: “Los y las secretarios/as de los Juzgados de Paz, en su calidad de funcionarios/as letrados/as de la Administración Judicial, están sujetos/as a las incompatibilidades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial con excepción del ejercicio de la docencia y de los cargos obtenidos como consecuencia de ella o los necesarios para llegar a ella”; y

Que, por su parte, el artículo 3° reza: “Las Secretarías de los Juzgados de Paz deberán ser incorporadas al Anexo I de la Ley N° 8069, fijándose su remuneración conforme a la siguiente escala porcentual: a) Secretarías de Juzgado de Paz de Primera Categoría, cuarenta y ocho por ciento (48%); b) Secretaría de Juzgado de Paz de Segunda Categoría, treinta y nueve por ciento (39%); c) Secretaría de Juzgado de Paz de Tercera Categoría, treinta y seis por ciento (36%)”; y

Que, el artículo 4° de la citada norma prevé: “Inclúyese a los y las Secretarías de los Juzgados de Paz, en su calidad de funcionarios/as letrados/as de la Administración Judicial, en las previsiones de las Leyes N° 8069 y 8654 y modificaciones, relativas a los criterios de bonificación por antigüedad y adecuación remunerativa por intangibilidad, respectivamente”; y

Que, entre los fundamentos que motivaron la remisión del proyecto de ley enviado por el Superior Tribunal de Justicia al ámbito de la Cámara de Senadores de la Provincia, se destaca que la Constitución de la Provincia, a partir de su reforma operada en el año 2008, dispuso que la Justicia de Paz debía ser letrada (conforme artículos 191° y 286°). En dicho proceso de transformación, desde el Superior Tribunal de Justicia se informó que en los concursos para Secretario de Juzgado de Paz los postulantes deben poseer, entre otras exigencias, el título de abogado; y

Que, en la exposición de motivos se informó que: “la transformación y profesionalización de la Justicia de Paz, amerita ser acompañada de las adecuaciones legales que permitan a los Secretarios de Paz letrados, percibir una remuneración acorde a la importancia y responsabilidad inherentes a la función que ejercen...”, y que el objeto de la iniciativa legislativa radica “en incluir a los Secretarios de los Juzgados de Paz en las previsiones normativas vigentes, otorgándoseles un lugar propio en el escalafón del funcionariado”; y

Que, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social manifestó que, conforme se desprende de la norma y de los fundamentos que le dieron origen, la Ley N° 11.108 reglamenta los requisitos para ser Secretario de Juzgado de Paz y, en orden a la profesionalización del cargo (conforme artículo 1°), se dispuso la inclusión al régimen escalafonario de los funcionarios del Poder Judicial (conforme artículos 3° y 4°); y

Que, la mencionada área jurídica entendió, así, que se está ante una recategorización funcional ascendente del cargo y función que detentaba la actora en actividad y, en dicho basamento, procedió a analizar el caso concreto; y

Que, a efectos de resolver la cuestión de fondo, se detuvo, en forma principal, en aquellos lineamientos que marcan nuestro sistema previsional. Al respecto, destacó que la garantía de la movilidad de las jubilaciones y pensiones se encuentra establecida en el artículo 14° bis, tercer párrafo de la Constitución Nacional, que textualmente dispone: “El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable (...) jubilaciones y pensiones móviles”; y

Que, esta manda constitucional se complementa en este aspecto con los tratados internacionales de derechos humanos incorporados a la Constitución por medio del artículo 75° inciso 22 de la misma. Así, la seguridad social como derecho humano, se encuentra estipulada en los artículos 22° y 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 26° del Pacto de San José de Costa Rica, y en el artículo 9° del Pacto Internacional de los Derechos, Económicos, Sociales y Culturales; estas normas conforman el bloque de constitucionalidad en torno a la garantía de la movilidad de las jubilaciones y pensiones; y

Que, el principio de movilidad de las prestaciones implica que las prestaciones deben actualizarse en forma continua para compensar la desvalorización que experimenta el signo monetario, por lo que el haber jubilatorio debe mantenerse a un valor susceptible de asegurar, en forma acorde y suficiente, las necesidades de alimentación, vivienda digna, vestimenta, educación, transporte, etc.; y

Que, el principio de movilidad se encuentra garantizado en el orden local en las previsiones del artículo 71° de la Ley N° 8732, ya que el legislador provincial dispuso que los beneficios previsionales otorgados se reajustaren cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad, disponiendo: “Los beneficios otorgados se reajustarán cada vez que se produzcan incrementos salariales para el personal en actividad. Los reajustes que deban realizarse serán liquidados a partir de la fecha en que se liquide al personal en actividad y se abonarán dentro de los sesenta (60) días”; y

Que, como se desprende de la norma, las prestaciones dentro del Régimen General de Jubilaciones y Pensiones son móviles, estableciéndose la obligación para el Ente previsional de actualizarlas de oficio dentro del plazo de SESENTA (60) días de haberse dispuesto el aumento para el personal en actividad, por lo que en el orden local rige el sistema de la movilidad automática, ya que cualquier variación en la remuneración de los trabajadores en actividad necesariamente impacta en los haberes de las personas jubiladas o pensionadas, debiendo el Organismo obligadamente cumplir con dicho cometido; y

Que, sin perjuicio de ello, en la Constitución de la Provincia de Entre Ríos no se referencia de forma expresa al denominado principio de movilidad, pero sí al principio de proporcionalidad que debe existir entre aportes y beneficio previsional. En así que, en el artículo 41° expresamente se dispone: “Los funcionarios y empleados permanentes, provinciales, municipales, comunales, o en su caso, los herederos que determine la ley de la materia, tendrán derecho a jubilación, pensión o seguro. La ley será dictada con sujeción a normas técnicas que tengan en cuenta el principio de la proporcionalidad entre los aportes y beneficios, el tiempo de los servicios y la edad de los beneficiados, sin excluir los aportes del Estado, de las municipalidades y las comunas. La ley establecerá bases especiales para el caso de accidentes ocurridos con motivo de la prestación del servicio. La Legislatura no podrá acordar pensiones ni jubilaciones por leyes especiales”; y

Que, en ese marco, la jubilación cumple las veces de un salario de sustitución, pues viene a suplantar la función que en plena etapa de actividad laboral cumplía la remuneración como prestación conmutativa derivada de una relación de trabajo, lo cual ha sido entendido como una derivación directa e inmediata del mandato contenido en el artículo 14° bis, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, que impone al Estado otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable, a la vez que asegura el derecho a “jubilaciones y pensiones móviles”; y

Que, de tal manera, puede entenderse que la movilidad jubilatoria se encuentra acompañada de elementos básicos que también la hacen posible: a) el de adecuada proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad; y b) el de sustitutividad del haber jubilatorio respecto del salario, a fin de mantener el nivel de vida que el beneficiario gozaba en actividad; y

Que, respecto al principio de sustitutividad, éste implica que, como la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, el beneficio jubilatorio le debe permitir al jubilado mantener el status de vida que tenía mientras se encontraba en actividad. El de proporcionalidad propugna, de igual modo, esa debida relación entre los haberes que percibió en actividad con los que goza en pasividad; y

Que, descriptos los principios de movilidad, proporcionalidad y sustitutividad, la mencionada área jurídica expresó que los mismos se encuentran debida y adecuadamente garantizados en el orden local a través de las diversas disposiciones de la Ley N° 8732, pero una inadecuada extrapolación, no se aviene con la finalidad que emerge de las mismas; esto es, ya que el status jubilatorio detentado comprende la situación de revista que alcanza el agente en actividad, considerando los cargos y categorías que haya obtenido y que deban computarse para la determinación del haber. Este status queda cristalizado al momento del retiro, cesando todo avance en la carrera al jubilarse, y los principios de movilidad, proporcionalidad y sustitutividad quedan ligados al nivel alcanzado en actividad, y no al que se hubiera podido alcanzar de seguir en el empleo; y

Que, respecto al caso concreto de la Señora FRANCO, su status jubilatorio quedó consolidado con la categoría funcional que alcanzó en actividad, pero ello de forma alguna implica que deba operarse una equivalencia con la nueva jerarquización del cargo (del tramo de la carrera administrativa al tramo de funcionariado del Poder Judicial) que operó de forma posterior a su cese; y

Que, en este punto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social se detuvo en un dato fundamental que hace al fondo de la cuestión. Por un lado, el aspecto subjetivo de la Ley N° 11.108; esto es, el requisito imprescindible que refiere la norma para ser Secretario de un Juzgado de Paz: el título de Abogado. Tal como lo informó el Superior Tribunal de Justicia en su informe, obrante a fojas 170/172, la actora no cuenta con dicho título de grado agregado a su legajo personal, por lo que – evidentemente - no cumpliría con el requisito subjetivo dispuesto por la norma; y

Que, refuerza lo anterior, lo expresamente previsto en el artículo 5° de la Ley N° 11.108, ya que con criterio evidentemente excepcional postula que los funcionarios legos que se encuentren en funciones se encontrarán incluidos en las previsiones de la ley hasta el cese de su ejercicio. Dicha previsión, entonces, resalta su excepcionalidad, como quedó plasmado en el debate parlamentario al momento de la sanción de la norma: “SR. SENADOR (Maradey): (...) Se trata de un proyecto impulsado por el Superior Tribunal de Justicia, que ya ha sido abordado en la comisión anterior... En esta ocasión, el doctor Cánepa se refirió a las características propias de este escalafón, en el ámbito judicial, y recomendó la incorporación de una cláusula transitoria que contemple la situación de los seis secretarios legos que aún se desempeñan en la Provincia, a fin de garantizar la estabilidad de estas personas hasta el momento del cese de funciones” (Cámara de Senadores de la Provincia de Entre Ríos, 9° Sesión Ordinaria del 144° Período Legislativo, 14 de junio de 2023); y

Que, de lo expuesto, surge que lo alegado por la quejosa, en torno a que le corresponde el reajuste de haberes a tenor de que los funcionarios legos también se encuentran incluidos en la modificación remuneratoria, resulta manifiestamente improcedente, dado el carácter excepcional de la disposición contenida en el artículo 5°, en torno a ciertos agentes que no cumplían - al momento de la sanción - con los nuevos requisitos incorporados y, ello, a fin de garantizar la estabilidad de estas personas hasta el momento del cese de sus funciones. De lo expuesto, lo alegado, en torno a que si se encontraba aun en actividad al momento de la sanción iba a ver modificado los parámetros de su remuneración, no puede ser válidamente considerado, ya que – efectivamente - la misma no se encontraba en actividad al momento de la sanción de la norma; y

Que, por otro lado, la mencionada área jurídica remarcó, como faz objetiva, la magnitud de los asuntos en lo que hoy interviene la Justicia de Paz, a partir del proceso de transformación y ampliación de funciones jurisdiccionales de los mismos, lo que mereció la profesionalización de sus titulares y el reconocimiento de la responsabilidad que ello conlleva; y

Que, en este punto, recordó el reiterado criterio sustentando por Fiscalía de Estado, respecto a las reestructuraciones orgánicas que se generan en la Administración. Dichos cambios de funciones tienen como causa o responden a nuevas demandas hacia la Administración, donde el transcurso del tiempo impacta en las estructuras organizacionales administrativas, como consecuencia de nuevas funciones, mayor población, nuevas herramientas y formas de administración, surgimiento de nuevas tecnologías, mayor personal dependiente, entre

otras motivaciones; y que "... no es posible pensar que los nuevos cargos que emerjan de dichas reestructuraciones necesariamente tendrán su correlato por ciertas similitudes que puedan guardar con los de las viejas estructuras en funciones antiguamente existentes" (García Emilia Elena c/Estado de la Provincia de Entre Ríos y Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos s/Contencioso Administrativo', fallo de fecha 10 de diciembre de 2015); y

Que, asimismo, y en este orden, estimó pertinente citar los fundamentos del fallo "Aguirre, Orlando Salvador c/Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos y Estado Provincial s/Contencioso Administrativo" (sentencia del 10 de diciembre de 2015), que sirvió de base - entre otros argumentos - para la sugerencia de rechazo del remedio recursivo plasmado por la asesoría jurídica preopinante. En el mismo, la Cámara en lo Contencioso Administrativo de Paraná expuso sólidos y extensos argumentos respecto a las recategorizaciones operadas en el sector activo a raíz de los Instructivos de Recategorizaciones dictados por el Poder Ejecutivo, lo que se pretendió, en el caso, sean trasladados al sector pasivo; y

Que, así, con el voto del Dr. Marcelo BARIDÓN, en dicha sentencia se expresó: "No hay dudas, que una recategorización funcional ascendente en la planta activa en ejercicio de las facultades de organización y dirección propias de la Administración y fuera de los procedimientos convencionales señalados, produce un aumento salarial; lo que no significa que se encuentre en relación causal directa o adecuada, jurídicamente, para aumentar el haber jubilatorio de aquél que, de haber estado en la revista activa, se hubiese visto beneficiado con ella. Este último es un razonamiento propio de las reglas de causalidad del mundo físico, no del sistema jurídico" (...); y

Que, asimismo, se manifestó: "Acto seguido, lógica y jurídicamente un determinado 'cargo' y 'función' de la planta activa se independiza del mismo 'cargo' y similar 'función' que revistió el ahora pasivo ya que la administración continúa cumpliendo, o no, por medio de otro agente activo, las mismas funciones que realizaba por intermedio del ahora agente jubilado; pudiendo modificar o suprimir el 'cargo' y la 'función' de la planta activa o incluso crear nuevos 'cargos' y 'funciones', independientemente de lo que ocurra en la planta pasiva y sin impacto en ella, art. 122 inc. 14 de la Constitución Entrerriana"; y

Que, "No hemos encontrado razón jurídica para sostener en el orden lógico y jurídico que gobierna el sistema de consecuencias en el derecho, que todo 'cargo' y 'función' en pasividad sigue la suerte, en cuanto a asignación de categorías en la carrera administrativa, de similar 'cargo' y 'función' en actividad; por lo que sostener tal 'ligazón' importa, a nuestro juicio, una valoración voluntarista prohibida por la Constitución Entrerriana en su art. 65"; y

Que, por ende, la mencionada área jurídica entendió que se está ante un pretendido "ascenso en pasividad" a partir de la nueva estructura escalafonaria dispuesta por la Ley N° 11.108, y sostuvo que consentir con el criterio sustentado por la actora, atentaría de forma directa con el equilibrio y la sustentabilidad del sistema, por cuanto pretender "recategorizaciones" en pasividad resulta una distorsión que se debe repeler, ya que lo mismo desnaturaliza el sentido de las prestaciones y de los fundamentos del sistema previsional; no debiendo olvidar, tampoco, que el principio de sostenibilidad financiera a mediano y largo plazo resulta una directriz que el Estado debe velar; y

Que, por todo lo expuesto, y adhiriendo en toda su extensión al dictamen emitido por el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto y ratificar lo dispuesto por la Resolución N° 1868/24 CJPER; y

Que, mediante el Dictamen N° 0617/25, obrante a fojas 190/193, tomó intervención Fiscalía de Estado quien, como punto de partida, expuso sintéticamente los agravios que la recurrente afirmó le son producidos por la decisión adoptada en el acto atacado. Así, la Señora FRANCO le atribuyó a la resolución puesta en cuestión el padecimiento de vicios en su motivación, que - en su entendimiento - determinan su ilegitimidad y la descalifican como un acto válido. Sostuvo que la errónea motivación es la resultante de haber el Organismo previsional incurrido en una desconsideración y omisión de la valoración respecto de los datos emergentes u obrantes en diversas constancias documentales probatorias incorporadas a las presentes. Asimismo, sobre la base de recordar su situación de revista previa al cese, aseveró que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 11.108, "... por haber ocupado y ejercido el cargo de Secretario titular por mucho más que los 120 meses que la CJPER exige, debió readecuarse su haber jubilatorio conforme los porcentajes y rubros que esa nueva norma prevé". Afirmó que su haber jubilatorio debe ser reajustado por aplicación de la ley referenciada, así como del

principio de movilidad previsto en el artículo 71° de la Ley N° 8732. Atribuyó a la decisión atacada, vulneración de su derecho de propiedad, de los principios de solidaridad y equidad contributiva, del derecho de igualdad y del principio de progresividad en materia previsional; y

Que, luego de reseñar los agravios expresados por la recurrente, el mencionado Organismo de Contralor expresó compartir el criterio adoptado por el Área Central Jurídica del Organismo previsional y por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en sus respectivos dictámenes, en cuanto sugieren el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora FRANCO en la convicción de que el reajuste pretendido por aplicación de las previsiones de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 11.108 deviene improcedente, puesto que una razón de necesaria contemplación lo descarta liminarmente: la hoy recurrente no resulta comprendida en el ámbito de aplicación subjetiva de la norma invocada, dado que ésta exige reunir y acreditar el título de abogado, y este extremo no se configura en el caso de la Señora FRANCO. Por consiguiente, a partir de la debida valoración de los antecedentes del caso a la luz de las previsiones de la normativa invocada, de accederse al reajuste pretendido se incurriría en un injustificado “ascenso o recategorización en pasividad”, y no en la debida aplicación al caso de los principios de movilidad y proporcionalidad rectores de nuestro sistema previsional; y

Que, el mencionado Organismo de Contralor manifestó compartir en su totalidad el desarrollo argumental elaborado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en su dictamen obrante a fojas 181/185 y vuelta y, por ello, priorizando motivos de brevedad, celeridad y economía del trámite, estimó válido y conveniente manifestar su adhesión a aquel dictamen, el que ratificó en su totalidad y a cuya lectura se remitió, considerándolo parte integrante de su intervención; y

Que, sin perjuicio de ello, a título complementario y/o a mayor abundamiento de todos los argumentos expuestos por el servicio jurídico preopinante, y aun a fuerza de insistir sobre tales argumentos, remarcó que, en el memorial recursivo se invocan las previsiones de los artículos 3° y 4° de la Ley N° 11.108, pero se omite considerar y valorar debidamente, a la luz de la plataforma de antecedentes que caracterizan el caso, lo establecido en el artículo 1° de la citada norma: “Modifícase el artículo 121° de la Ley N° 6902, Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Entre Ríos, el que quedará redactado de la siguiente manera: ‘Artículo 121: Secretarías de Juzgado de Paz. Para ser Secretario de Juzgado de Paz se requiere: a) Ciudadanía argentina; b) Ser mayor de veinticinco (25) días; c) Poseer título de abogacía; d) Tener cinco (5) años de ejercicio de la Profesión o función judicial; e) Residencia inmediata mínima de dos (2) años en el departamento o distrito en que deba ejercer sus funciones’”; y

Que, de las constancias anexas al trámite emerge prístino, indubitable, que la Señora FRANCO, integrante de la planta de personal del Poder Judicial como agente en actividad, ha cumplido ciertamente la función de Secretaria de un Juzgado de Paz durante un prolongado período, pero ello en nada modifica un antecedente no controvertido en el caso: ella no posee título de Abogado, recaudo que la Ley N° 11.108 exige para tornar aplicable la incorporación al Anexo I de la Ley N° 8069 de las Secretarías de los Juzgados de Paz, en una interpretación armónica e integral del articulado de dicha norma; y

Que, Fiscalía de Estado sostuvo que, de un análisis necesariamente integral de la Ley N° 11.108, así como de la interpretación literal de sus previsiones - dado que su claridad descarta la necesidad de acudir a otros métodos hermenéuticos-, se concluye que la recurrente no se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación subjetiva y, por esa razón, no corresponde por invocación y aplicación del artículo 71° de la Ley N° 8732 y del artículo 41° de la Constitución Provincial, trasladar al haber jubilatorio de la recurrente la readecuación remunerativa prevista en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 11.108; y

Que, al respecto, expresó que oportuna es la remisión a la lectura de toda la documental, obrante a fojas 156/169, que ha sido agregada a este trámite desde el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en respuesta a sendas solicitudes de información propiciadas por ambos servicios jurídicos preopinantes en este trámite; y

Que, ciertamente, dicha documental permite esclarecer el contexto de la sanción de la Ley N° 11.108 y, más específicamente aun las razones o la causa-fin motivante de esa norma. En este sentido, se remitió a la lectura de la “Parte pertinente del Acuerdo General N° 05/18 del 13-03-18”, agregada a fojas 158/159 y vuelta, así como a la “Parte pertinente del Acuerdo General N° 06/19 del 25-03-19”, adjunta a fojas 160 y vuelta, puesto que ambos textos dan cuenta de un proceso de adecuación de la normativa a la revisión que, a partir de la reforma de año 2008, fue incorporada a nuestra Constitución Provincial en su artículo 191°: “ La Justicia de Paz será letrada”.

Como surge de la lectura de dichos textos, ese proceso de adecuación normativa fue acompañado de un proceso de saneamiento de la planta de personal llevado adelante por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia; y

Que, asimismo, el mencionado Organismo de Contralor estimó pertinente la remisión a la lectura del informe elaborado por la Dirección de Gestión Humana del Poder Judicial, obrante a fojas 170/172, por cuanto aborda pormenorizadamente tanto los antecedentes relativos a la situación de revista como activa de la hoy recurrente como la evolución de la normativa que regula la función de Secretariado de la Justicia de Paz que ejerció aquella estando en actividad; y

Que, es claro que la sanción de la Ley N° 11.108 integra y forma parte de la concreción de los mencionados procesos, por lo que de ninguna manera puede soslayarse en este análisis (como, sin embargo, parecería pretenderlo la recurrente a partir de desarrollo argumental de su presentación recursiva) la valoración de su artículo 1°, que exige - entre otros recaudos - que las Secretarías de los Juzgados de Paz sean titularizadas por ciudadanos argentinos que posean el título de Abogado; y

Que, es en relación a la calidad de los funcionarios de la Administración Judicial de los titulares de dichas Secretarías de los Juzgados de Paz que la norma estipula la incorporación de estas últimas al Anexo I de la Ley N° 8069 e incluye a los Secretarios de los Juzgados de Paz en las previsiones de las Leyes N° 8069 y 8654 y sus modificatorias, y estipula también su sujeción a las incompatibilidades establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial con excepción del ejercicio de la docencia y de los cargos obtenidos como consecuencia de ella o los necesarios para llegar a ella; y

Que, con relación a la previsión del artículo 5° de la Ley N° 11.108, que integra sus cláusulas transitorias estableciendo que las y los funcionarios legos que se encuentren en funciones están incluidos en las previsiones de la presente ley hasta el cese de su ejercicio, estimó válido remitir a lo expresado en el dictamen emitido por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social: se trata de una previsión excepcional tendiente a garantizar la estabilidad de quienes al sancionarse la ley ocupaban Secretarías de Juzgados de Paz siendo legos, es decir, sin poseer título de Abogados; y

Que, en virtud de lo expresado, el mencionado Organismo de Contralor sostuvo compartir la convicción manifestada por las áreas jurídicas preopinantes de que acceder al reajuste pretendido importaría consagrar un verdadero ascenso en pasividad a favor de la recurrente y en perjuicio del erario público, sin justificación válida. Señaló que acceder a tal reajuste de ningún modo supondría brindar una solución a la pretensión de la recurrente por aplicación debida y correcta de los principios rectores de nuestro sistema de seguridad social, porque se estaría adoptando una solución basada en una falsa y equivocada premisa, que es la de estimar que la readecuación remunerativa consagrada en la Ley N° 11.108 alcanza a quienes se hallan hoy en actividad revistando “en igual condición” que aquella en la que revistó y cesó la recurrente; esto último se aparta de la realidad, dado que la mencionada ley no consagra un incremento remunerativo para quienes revistan hoy en iguales condiciones que las que alcanzó en su carrera la recurrente quedando consolidadas y cristalizadas a su ese, fijando su condición o modo de acceso a la pasividad y cimentando así la determinación de la composición y de la cuantía de su haber. La Ley N° 11.108 no regula la situación de la Justicia de Paz “lega”, sino letrada, universo de agentes del cual el recurrente se halla excluida al no registrar título de Abogado; y

Que, en apoyo de esta posición, evitando incurrir en tediosas reiteraciones, se remitió directamente a las citas jurisprudenciales efectuadas por la asesoría legal preopinante, cuya lectura trasluce el criterio conforme el cual no existe razón jurídica para afirmar que todo incremento salarial con impacto sobre un determinado cargo o función deba trasladarse inexorablemente, como si de una consecuencia directa y adecuada se tratara, los haberes de pasividad de quien, en actividad, revistó en tal cargo o desempeño; y

Que, en virtud de lo expuesto, Fiscalía de Estado sugirió el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica articulado por la Señora Silvia María del Carmen FRANCO contra la Resolución N° 1868/24 CJPER; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico-legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica deducido por el apoderado de la Señora Silvia María Carmen FRANCO, con domicilio legal en calle Cervantes N° 157 de la Ciudad de Paraná, Entre Ríos, y domicilio electrónico en fernandoschmit@hotmail.com, contra la Resolución N° 1868/24 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 06 de mayo de 2024 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2088-E-GER-GOB

PASE A RETIRO DE DOTTA, GUSTAVO G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Dispónese el pase a Retiro Voluntario, con goce de haberes, del Suboficial Mayor de la Policía Don Gustavo Gabriel DOTTA, clase 1971, M.I. N° 22.348.133, Legajo Personal N° 24.368, Legajo Contable N° 136.648, numerario de la Jefatura Departamental Gualeguay, conforme a lo establecido en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA y por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese. Con copia del presente, pasen las actuaciones a la Jefatura de Policía de la Provincia y a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia. Oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Néstor Roncaglia

Fabián Boleas

DTO-2025-2089-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR LÓPEZ, ROSA E.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones relacionadas con el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada de la Señora Rosa Ester LÓPEZ, DNI N° 10.280.983, contra la Resolución N° 2494/23 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 24 de abril de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución puesta en crisis ha sido notificada el 21 de mayo de 2023, según consta a fojas 284, y el mencionado Recurso fue articulado el 06 de junio de 2023, conforme cargo obrante al pie de fojas 282 y vuelta, por lo que cabe tenerlo por deducido en tiempo y forma según lo normado por el artículo 62° y siguientes de la Ley N° 7060; y

Que, por medio de la Resolución N° 2494/23 CJPER, dictada a fojas 273 y vuelta, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos resolvió aprobar la deuda incurrida por la Señora Rosa Ester LÓPEZ por la suma de PESOS QUINIENTOS CATORCE MIL NOVENTA Y TRES CON DOCE CENTAVOS (\$ 514.093,12), en razón de una percepción indebida del beneficio de Pensión en un VEINTICINCO por ciento (25%), durante el período comprendido desde el 04 de octubre de 2021 al 31 de enero de 2023; y

Que, contra la Resolución N° 2494/23 CJPER, la Señora LÓPEZ interpuso, a fojas 279/282 y vuelta, el presente Recurso de Apelación Jerárquica, por el cual manifestó que se ha violado su derecho a defensa, al desconocer la forma en la cual la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia practicó la liquidación efectuada, por lo cual solicitó se le corra traslado de lo mismo. Asimismo, adujo que la Resolución atacada debe revocarse ya que el Ente previsional no fundó en qué consistió su mala fe, y que la buena o mala fe de quien percibe un fruto civil es determinante para evaluar la procedencia o no de su devolución, resultando improcedente la devolución de los frutos percibidos a quien lo hizo de buena fe como en su caso. Citó jurisprudencia y, finalmente, solicitó se revoque la Resolución impugnada; y

Que, a fojas 302/303 y vuelta, al tomar intervención el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, sostuvo que el agravio de la quejosa tendiente a atribuir a la Administración la responsabilidad de haber percibido de forma indebida su beneficio previsional resulta inaudible, por cuanto las situaciones de percepción indebida de haberes y el consecuente recupero de las sumas percibidas en forma ilegítima no quedan enervadas por la invocada buena fe en el actuar de la quejosa, en tanto opera allí el inveterado principio por el cual las leyes se presumen conocidas por los destinatarios de las mismas, de modo tal que el hecho de que haya percibido indebidamente las sumas en cuestión faculta a la Caja de Jubilaciones y Pensiones a recuperar los montos oblatos sin causa; y

Que, la materia de pago indebido, regulada en el artículo 1797° del Código Civil y Comercial de la Nación, establece que el error resulta irrelevante a los efectos de la procedencia de la repetibilidad del pago que no se adeudaba, obligando al enriquecido a resarcir el detrimento patrimonial de la parte empobrecida, conforme el artículo 1794° del mencionado cuerpo legal; y

Que, asimismo, la mencionada área jurídica sostuvo que no luce atendible el argumento actoral dirigido a sostener que el Organismo previsional no ha notificado una Planilla de Liquidación que le permita impugnar las sumas que le fueron aprobadas con la finalidad que sean devueltas, en tanto dicho Organismo ha sido cuidadoso de aclarar que el porcentaje de Pensión ha sido incorrecto - percibió un 75% cuando le correspondía un 50%- , destacando también que el segmento temporal de enriquecimiento sin causa abarcó del 04 de octubre de 2021 al 31 de enero de 2023; y

Que, por lo expuesto, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia concluyó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado por la Señora LÓPEZ; y

Que, a fojas 307/310, se expidió el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social quien, en primer lugar, recordó que el derecho a Pensión que ostentaba la Señorita María Susana CHIEZA - hija de la Señora Rosa Ester LÓPEZ y el causante, Señor Ramón CHIEZA-, se encontraba basado en lo dispuesto en el artículo 46° Punto 1) de la Ley N° 8732, que expresamente establece: “En caso de muerte del jubilado, quien se encontrara en condiciones de jubilarse o del afiliado en actividad cualquiera fuere su antigüedad gozarán del beneficio de pensión, los siguientes parientes del causante: a) La viuda o el viudo. El beneficiario de pensión será gozado en concurrencia con: 1. Los hijos o hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no percibieron prestación alimentaria o beneficio graciable de pensión, salvo que optaren por la pensión de esta ley, hasta los dieciocho (18) años de edad (...)”. Dichos haberes pensionarios eran percibidos por la Señora LÓPEZ - hoy recurrente - en calidad de representante legal de la Señora María Susana CHIEZA, conforme se dispuso en el artículo 1° del Decreto N° 2488/05 MSAS, obrante a fojas 185/186; y

Que, asimismo, recordó que mediante Decreto N° 2488/05 MSAS, se dejó establecido que el derecho a Pensión de la Señorita CHIEZA sería percibido hasta el 08 de mayo de 2009, fecha en la cual cumpliría DIECIOCHO (18) años de edad, y que posteriormente debería acreditar los requisitos exigidos por el artículo 47° de la Ley N° 8732, el cual establece: “No regirán los límites de edad establecidos en el artículo anterior para hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, no gocen de beneficios jubilatorios con la computación de servicios prestados con posterioridad a los dieciocho (18) años de edad. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintitrés (23) años de edad salvo que los estudios hubieren finalizado antes. La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos”; y

Que, en este punto, destacó que surge evidenciado que la Señorita CHIEZA cumplió la edad de DIECIOCHO (18) años el día 08 de mayo de 2009 (conforme Testimonio de Nacimiento obrante a fojas 59) y que la misma no acreditó constancia que pruebe la continuación de estudios secundarios o superiores, en los términos del mencionado artículo 47°, lo cual la habría habilitado a continuar percibiendo los haberes previsionales hasta la edad de VEINTITRÉS (23) años, es decir, hasta el 08 de mayo de 2014, o el tiempo menor en caso de haber finalizado antes los mismos; y

Que, por lo tanto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social sostuvo que, en su entendimiento, el pago indebido de haberes previsionales a la Señora LÓPEZ se produjo a partir del día 08 de mayo de 2009; y

Que, determinado ello, puntualizó en el hecho de que por Resolución N° 2494/23 CJPER se determinó una deuda a cargo de la actora, motivada en el supuesto del pago indebido o sin causa; y

Que, de tal manera, el fundamento inmediato de la pretensión restitutoria del pago indebido finca en la nulidad del acto de recepción de lo que era supuestamente debido y mediatamente, el fundamento es la prohibición del enriquecimiento sin causa. En este sentido, el Código Civil y Comercial establece, claramente, que toda persona que sin una causa lícita se enriquezca a expensas de otro, está obligada, en la medida de su beneficio, a resarcir el detrimento patrimonial del empobrecido (artículo 1794°); y

Que, en cuanto a la determinación de la deuda practicada por el Ente previsional, la mencionada área jurídica sostuvo que se encuentra realizada en el marco de lo establecido por la normativa vigente, lo cual a prima facie se advierte correctamente liquidada, y se respalda en la documentación que fuera incorporada por el área técnica competente, en la que además se consignaron los períodos comprendidos; ello, sin perjuicio de que - en su entender - debía practicarse por un período mayor al oportunamente determinado; y

Que, en referencia a la alegada “buena fe” que adujo la actora, manifestó que no puede ser atendido, ya que la Señora LÓPEZ conocía debidamente los términos por los cuales percibía, en calidad de representante legal, la Pensión de su hija menor de edad, y menos aún, en atención al holgado tiempo transcurrido en el que percibió indebidamente los haberes previsionales en representación de ella; y

Que, por lo expuesto, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social culminó su intervención sugiriendo el rechazo del Recurso de Apelación Jerárquica incoado; y

Que, a fojas 312/315 y vuelta, mediante Dictamen N° 0514/23 Fiscalía de Estado, evidenciando que uno de los agravios centrales sobre los que se asienta el cuestionamiento del acto administrativo atacado consiste en endilgar a éste la vulneración del derecho a defensa de la recurrente - en razón de aprobar una deuda a su cargo sin antes habersele corrido vista de las actuaciones, de modo tal que pudiera tomar conocimiento de dicha deuda y expedirse al respecto-, sugirió remitir las actuaciones a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a los fines de que proceda a correr vista de las mismas a la Señora LÓPEZ para que, dentro del plazo que le sea concedido, cuente con la oportunidad de expedirse sobre la deuda que ha sido aprobada a su cargo, y formule todas aquellas manifestaciones que estime necesarias, pertinentes y conducentes para el debido y cabal ejercicio de su derecho a defensa en el marco del debido procedimiento adjetivo; y

Que, la Señora LÓPEZ, siendo debidamente notificada, conforme surge de la constancia obrante a fojas 318, no concurrió al Organismo previsional a ejercer su derecho de tomar vista de las actuaciones y formular las peticiones que estimare pertinentes a su defensa; y

Que, a fojas 323, el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social ratificó en toda su extensión los argumentos formales y sustanciales vertidos en su dictamen jurídico, obrante a fojas 307/310; y

Que, a fojas 325/327 y vuelta, mediante Dictamen N° 0537/24 Fiscalía de Estado, luego de dejar señalado que en el marco del procedimiento administrativo - en instancia recursiva - la Administración Pública ha garantizado debidamente a la recurrente el ejercicio de su derecho a defensa y que la misma no ha empleado la oportunidad conferida a tal fin, estimó pertinente remitir las actuaciones nuevamente al Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, a efectos de que tenga a bien explicitar el concreto fundamento normativo del plazo anual que ha sido aplicado por dicho Organismo para el reconocimiento y la liquidación de la deuda practicada y aprobada a cargo de la Señora LÓPEZ mediante la Resolución que ésta pone en cuestión; y

Que, Fiscalía de Estado concluyó manifestando que lo propiciado no supone un adelantamiento de opinión sobre la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto, sino que únicamente responde a la finalidad de que, precisamente, tal opinión sea emitida con perfecta conformidad al marco de juricidad, resultando evidente la exigencia de propender a despejar cualquier punto o aspecto susceptible de causa duda o ambigüedad; y

Que, a fojas 329 y vuelta, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia estimó dable recordar que mediante la presentación efectuada el 04 de octubre de 2022, obrante a fojas 256, la Señora Mirta Isabel MOREYRA, interesó la revisión de la proporción del beneficio de Pensión que se hallaba percibiendo, el que le fuera oportunamente concedido en concurrencia con la conviviente del causante, hoy recurrente, Señora LÓPEZ, quien a su vez solicitó el beneficio por sí y en representación de la hija habida en común con el Señor CHIEZA; y

Que, asimismo, recordó que, a fojas 261, se expidió el Área Liquidaciones del Organismo previsional indicando que la Señora LÓPEZ percibía, en concurrencia con su hija, el 75% del beneficio de Pensión (25% más el 50% correspondiente a esta última) y el 25% restante era percibido por la Señora Mirta Isabel MOREYRA; y

Que, allí mismo se hizo saber que respecto de la hija de la Señora LÓPEZ y el causante, en fecha 08 de mayo de 2014, se produjo su arribo a la edad tope de VEINTITRÉS (23) años prevista en el artículo 47° de la Ley N° 8732. Sin perjuicio de ello, el beneficio continuó siendo liquidado a la Señora LÓPEZ en un SETENTA Y CINCO por ciento (75%) del haber (50% correspondiente a la hija y 25% a su progenitora), bajo la modalidad conocida como “en concurrencia”; y

Que, atento a la presentación articulada por la peticionante de la revisión, se tornaron operativos los dispositivos contenidos en los artículos 47° y 59° de la Ley N° 8732, habiéndose dispuesto no sólo la extinción del derecho en titularidad de la hija del causante, sino que, consecuentemente con ello, se resolvió el decrecimiento del haber pensionario de la Señora LÓPEZ al CINCUENTA por ciento (50%) y la actualización del haber de la Señora MOREYRA al CINCUENTA por ciento (50%) restante, todo ello desde UN (01) año hacia atrás desde la presentación de su solicitud; y

Que, visto la fecha a que se retrotrajo dicha actualización y a fin de que el Organismo no abonase una suma superior a la que corresponda por el total del beneficio de Pensión en cuestión, por el mismo período que se reconoció la retroactividad de la revisión a favor de la Señora MOREYRA, se practicó y aprobó cargo por deuda a la recurrente por la percepción indebida equivalente al VEINTICINCO por ciento (25%) del haber por dicho período; y

Que, finalmente, el Área Central Jurídica de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia puso de resalto que dicha determinación respondió, por un lado, a la necesidad de no superar el porcentual total del beneficio en dicho período anual, sin desconocer por lo demás el error en que incurrió el Organismo previsional al haber omitido advertir que la hija del causante, con posterioridad al hito de los VEINTITRÉS (23) años de edad, debió haber cesado en el goce del derecho pensionario, dando lugar a la reliquidación de las porciones de las copartícipes en el porcentual que a ellas corresponde en sus calidades de ex-cónyuge y conviviente del Señor CHIEZA; y

Que, a fojas 332 y vuelta, mediante Dictamen N° 0807/25, al tomar nueva intervención Fiscalía de Estado, emitió una opinión adversa respecto a la procedencia del Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora LÓPEZ; ello así, en razón de compartir en su totalidad lo argumentado por el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Seguridad Social en su dictamen, obrante a fojas 307/310, para fundar la sugerencia del rechazo del recurso bajo examen; y

Que, en atención a la observancia de los principios de celeridad y economía del trámite, el mencionado Organismo de Contralor manifestó su plena adhesión a lo argumentado en aquel dictamen, el que ratificó y a cuya lectura se remitió, considerándolo parte integrante de su intervención; y

Que, asimismo, expresó que en el marco de la presente instancia la recurrente tuvo garantizada su oportunidad de tomar vista de las actuaciones en respuesta a su puntual pedimento y en debido resguardo de su derecho de defensa y del debido procedimiento administrativo - si bien no ejerció tales derechos-; y

Que, por otra parte, Fiscalía de Estado expresó contemplar, por un lado, que la Señora MOREYRA - quien concurre el goce del beneficio junto con la Señora LÓPEZ - viene percibiendo el acrecimiento de Pensión ordenado a su favor y percibió el retroactivo dispuesto en el acto recurrido sin concretar presentación alguna al

respecto hasta la fecha y, por otra parte, emitiéndose opinión en el marco de una instancia originada en un Recurso, rigiendo en plenitud la prohibición de reforma en perjuicio del recurrente, Fiscalía de Estado concluyó manifestando compartir y ratificar el criterio sostenido por el servicio jurídico preopinante y, en consecuencia, sugirió rechazar el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la Señora LÓPEZ; y

Que, este Poder Ejecutivo comparte las conclusiones a las que arriban los organismos técnico – legales precedentemente referidos; y

Que, la presente gestión se encuadra en los artículos 60° y siguientes de la Ley N° 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos y en el artículo 174° de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Apelación Jerárquica interpuesto por la apoderada de la Señora Rosa Ester LÓPEZ, DNI N° 10.280.983, con domicilio legal constituido en calle Courreges N° 123 de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y domicilio electrónico en nazarena@estudiojuridicoaguirre.com.ar, contra la Resolución N° 2494/23 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, dictada el 24 de abril de 2023 y, en consecuencia, ratifíquese la misma en todos sus términos, conforme los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2090-E-GER-GOB

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR MORILLO, JOSÉ C.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales el Abogado Raymundo Arturo KISSER, apoderado legal del Sr. José Carlos MORILLO, interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 830727 y agregados;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes, dichos actuados se encuentran en Fiscalía de Estado desde el 09/05/2025, encontrándose vencido el plazo de cuarenta días hábiles que posee dicho organismo para emitir dictamen, previsto en el Decreto N° 1535/95 SGG;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 72° al 74° de la Ley N° 7060 y de la Directiva N° 8/16 SGG ratificada por Decreto N° 1083/23 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por el Abogado Raymundo Arturo KISSER, apoderado legal del Sr. José Carlos MORILLO, M.I. N° 13.024.538, con domicilio legal constituido en calle Laprida N° 374, de esta ciudad, por mora en la tramitación de las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 830727 y agregados, y en consecuencia, intímase a Fiscalía de Estado a efectos de imprimir al expediente citado el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Cumplido, pase a Fiscalía de Estado. Publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2091-E-GER-GOB

HACE LUGAR RECURSO INTERPUESTO POR VERCOS S.A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

VISTO:

Las actuaciones de referencia mediante las cuales el Dr. Julián P. PEDROTTI, en representación de VERCOS S.A., interpone Recurso de Queja; y

CONSIDERANDO:

Que el mismo es incoado en razón del retardo en movilizarse las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 3178164;

Que según surge de la consulta en el sistema informático de seguimiento de expedientes, dichos actuados se encuentran en Fiscalía de Estado desde el 03/04/2025, encontrándose vencido el plazo de cuarenta (40) días hábiles que posee dicho organismo para emitir dictamen, previsto en el Decreto N° 1535/95 SGG;

Que en virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso interpuesto e intimar al organismo moroso a imprimir el trámite pertinente a las actuaciones en cuestión;

Que el presente se dicta en ejercicio de las atribuciones previstas en el Art. 174° de la Constitución Provincial y en cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 72° al 74° de la Ley N° 7060 y de la Directiva N° 8/16 SGG ratificada por Decreto N° 1083/23 GOB;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Hácese lugar al Recurso de Queja interpuesto por el Dr. Julián P. PEDROTTI, en representación de VERCOS S.A., CUIT N° 30-70750419-2, con domicilio legal constituido en calle Córdoba N° 538, 5° "A", de esta ciudad, en relación a las actuaciones caratuladas con el R.U. N° 3178164, y en consecuencia, intímase a Fiscalía de Estado a efectos de imprimir al expediente citado el trámite pertinente dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de notificado el presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Con copia del presente pasen las actuaciones a la Dirección General de Despacho de la Gobernación para la notificación al recurrente. Cumplido, pase a la Fiscalía de Estado. Publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2092-E-GER-GOB

RECTIFICA ART. 1° DECRETO 1931/25 GOB

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

VISTO:

El Decreto N° 1.931/25 GOB, de fecha 05 de Agosto del 2.025; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo, se otorgó un subsidio a la Cooperativa de Trabajo del Centro LTDA., por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$ 39.960.841,00), destinado a la compra de herramientas de trabajo; y

Que por un error involuntario, se consignó de manera inexacta el nombre de la Cooperativa, siendo el correcto, "Cooperativa de Trabajo Argentina de Construcción LTDA."; y

Que conforme lo expuesto, corresponde rectificar el Artículo 1° del Decreto N° 1.931/25 GOB, a fin de subsanar el error existente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el Artículo 1° del Decreto N° 1.931/25 GOB de fecha 05 de Agosto del 2.025, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1°: Otórgase un subsidio a la Cooperativa de Trabajo Argentina de Construcción LTDA., de la Localidad Paraná, Departamento Paraná, en la Persona de su Presidente, Señor VIVANCO RÍOS, RICARDO SANTIAGO, D.N.I. N° 36.099.997, por la suma de PESOS TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO (\$ 39.960.841,00), destinado a la compra de herramientas de trabajo; con cargo de oportuna rendición de cuenta ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Entre Ríos; conforme a todo lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO y TRABAJO.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, con copia pasen las presentes a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable del Ministerio de Gobierno y Trabajo y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2093-E-GER-GOB

RATIFICA CONVENIO ENTRE MS Y FUNDACIÓN. H. A. BARCELÓ C.A.B.A.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales se interesa la aprobación un Convenio Marco de Cooperación y un Convenio Específico de Actividades Prácticas entre el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DE LA SALUD "FUNDACIÓN H.A. BARCELÓ" de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el MINISTERIO DE SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que a través del Convenio Marco de Cooperación se coordinarán proyectos de investigación, docencia y/o extensión en áreas de mutuo interés colaborando en forma conjunta en la utilización de aulas, laboratorio y equipamientos destinados a la realización de actividades académicas, científicas de investigación y de extensión; y

Que las acciones a que dé lugar este Convenio, serán instrumentadas a través de Convenios Específicos suscriptos por los titulares de las partes o por quienes estos designen expresamente, en los que se establecerán condiciones mediante programas de trabajo o de intercambio; y

Que las partes no podrán utilizar logos, denominaciones, nombres y/o emblemas de la otra sin previa autorización de la misma por escrito, como así tampoco podrán alterar ni cambiar ninguna denominación de la otra, ni podrán asimismo asociar sus propios productos; y

Que las partes determinarán para cada proyecto de trabajo aprobado, la forma de obtención de los fondos necesarios para su realización, como así también los aportes que realizará cada una para su concreción; y

Que en toda circunstancia o hecho que tenga relación con este Convenio, ambas partes mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras Técnicas y Administrativas y asumirán particularmente las responsabilidades consiguientes; y

Que el presente Convenio Marco de Cooperación tiene vigencia por el término de CUATRO (4) años, prorrogables por iguales períodos, salvo que alguna de las partes comunique su voluntad en contrario, pudiendo ser rescindido sin expresión de causa por cualquiera de las partes, mediante un aviso previo, por medio

fehaciente, realizado con una anticipación no menor a los SESENTA (60) días, y sin derecho a reclamar indemnización de ninguna naturaleza a la otra parte; y

Que el objetivo del Convenio Específico de Actividades Prácticas es realizar actividades de docencia, relacionada con las Prácticas Supervisadas de alumnos que cursan la carrera Licenciatura en Nutrición en sus modalidades de gestión presencial o a distancia;

Que la ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA ha tomado su debida intervención, incorporando en su registro el citado Convenio Marco, conforme el Artículo 4° del Decreto N° 3565/17 GOB; y

Que el DEPARTAMENTO CAPACITACIÓN, DOCENCIA E INVESTIGACIÓN del MINISTERIO DE SALUD, ha tomado intervención de su competencia; y

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SALUD, ha dictaminado al respecto;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Ratifíquense el Convenio Marco de Cooperación y el Convenio Específico de Actividades Prácticas entre el INSTITUTO UNIVERSITARIO DE CIENCIAS DE LA SALUD "FUNDACIÓN H.A. BARCELÓ" de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y el MINISTERIO DE SALUD, que agregados como Anexo (IF-2025-00004186-GER-DGD#MS) forman parte integrante del presente Decreto, con el objeto de favorecer la concertación de programas de cooperación para la ejecución conjunta y coordinada de proyectos de investigación, docencia y/o extensión en áreas de mutuo interés, atento a lo expuesto en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

[ANEXO_2093](#) 

DTO-2025-2094-E-GER-GOB

LLAMADO A LICITACIÓN PÚBLICA DE SEC. DE MODERNIZACION

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la Unidad Central de Contrataciones a efectuar un llamado a Licitación Pública para la adquisición de una solución de Aire Acondicionado y Unidad Ininterrumpida de Energía para el Data Center Secundario con sus instalaciones complementarias, con destino a la Dirección General de Informática, dependiente de la Secretaría de Modernización, por un monto estimado de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ (\$ 294.992.710), de conformidad a lo expresado en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 2°.- Apruébanse los Pliegos de Condiciones Generales y Particulares, elaborados por la Unidad Central de Contrataciones y el de Especificaciones Técnicas, elaborado por la Dirección General de Informática, que regirán la Licitación Pública que se autoriza por el Artículo precedente, los que agregados como ANEXO IF-2025-00003200-GER-CDESP#SGOB forman parte del presente Decreto.-

ARTÍCULO 3°.- Impútase el gasto a: D.A. 990, Carácter 1, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 03, Entidad 0000, Programa 16, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 02, Obra 00, Finalidad 1, Función 32, Fuente de Financiamiento 11, Subfuente 0001, Inciso 4, Partida Principal 3, Partida Parcial 7, Subparcial 0000, Departamento 84, U. Geográfica 07 del Presupuesto Vigente.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese; con copia del presente pasen las actuaciones a la Unidad Central de Contrataciones, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2095-E-GER-GOB

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Miércoles, 13 de Agosto de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones mediante las cuales la Tesorería General de la Provincia gestiona una modificación presupuestaria; y

CONSIDERANDO:

Que dicho requerimiento responde a la necesidad de incorporar al presupuesto el monto de \$ 75.110.000.000 producto de la licitación "Títulos de Deuda Pública ER 2025", a favor del Gobierno de la Provincia, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Finanzas del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A.;

Que al tomar intervención la Oficina Provincial de Presupuesto procede a adjuntar la correspondiente Planilla Analítica del Recurso, e informa que la modificación presupuestaria propuesta resulta técnicamente viable y encuadra en las disposiciones del Artículo 13° de la Ley N° 11.176 – Presupuesto 2025;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2025 – Ley N° 11.176 - mediante transferencia compensatoria de créditos, por la suma total de PESOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO DIEZ MILLONES (\$ 75.110.000.000.-), en la Jurisdicción 96: Tesoro Provincial, de conformidad a la Planilla Analítica del Recurso, que obra como Anexo (IF-2025-00003962-GER- DGD#MHYF) y forma parte de la presente.-

ARTÍCULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS.-

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, archívese, y pasen las actuaciones a la Tesorería General de la Provincia, a sus efectos.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

DTO-2025-2096-E-GER-GOB

MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 14 de Agosto de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas por la Dirección de Economía Social, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano, y;

CONSIDERANDO:

Que por las mismas se interesa una modificación presupuestaria, mediante incorporación de fondos al Régimen Provincial de Microcréditos para el Desarrollo de la Economía Social - SF 3009 - del Tesoro Provincial – SF 0001-, por la suma total de \$ 295.000.000,00, y;

Que a tal efecto se han confeccionado las respectivas Planillas Analíticas de Recursos y Gastos que reflejan dichos movimientos de fondos en la Jurisdicción;

Que la Oficina Provincial de Presupuesto ha informado sobre la viabilidad de la gestión, encuadrándola en lo establecido por el Artículo 13º y 18º de la Ley N° 11.176 - Presupuesto 2025;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el Presupuesto General de la Administración Provincial Ejercicio 2.025 - Ley N° 11.176 de la Jurisdicción 40 - Ministerio de Desarrollo Humano – Unidades Ejecutoras: Dirección de Economía Social, y de la Jurisdicción 91 – Obligaciones a Cargo del Tesoro - Unidad Ejecutora: Secretaría de Hacienda, por la suma total de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES (\$ 295.000.000,00.-) y de las Contribuciones y Erogaciones Figurativas por igual monto, de acuerdo al detalle de las Planillas Analíticas de Recursos y Gastos, IF-2025-00000569-GER-DGD#MDH - que adjuntas pasan a formar parte del presente.-

ARTÍCULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA Y FINANZAS, y la Señora MINISTRA SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO HUMANO.-

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y cumplido archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Fabián Boleas

Verónica Berisso

DTO-2025-2097-E-GER-GOB

DONACIÓN DE INMUEBLES A COMUNA DE COLONIA CRESPO

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 14 de Agosto de 2025

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1º.- Dónase a la Comuna de Colonia Crespo, Departamento Paraná dos (2) inmuebles de su propiedad que a continuación se detallan: 1- Un (1) inmueble , ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Distrito Tala, Comuna de Colonia Crespo, Grupo N° XI, Chacra 46, Planta Urbana, con domicilio parcelario en Ruta Nacional 12 Km 0 a 144,27 m de calle de la Colonia intercesión, Partida Provincia N° 215448; Plano de Mensura N° 235.559, Lote N° 1, que consta de una superficie correspondiente a una fracción de terreno de siete mil trescientos ochenta metros cuadrados, cuarenta y cuatro decímetros cuadrados (7380,44 m2); cuyos límites y linderos son: NORTE: Recta amojonada 1-2 al rumbo S. 79°24' E. de 77,94 m. lindando con calle Pública; ESTE: Rectas amojonadas 2-9, al rumbo S. 23°43' O. de 39,00 m. y 9-4 al rumbo S. 37°52' E. de 32,98 m., ambas con lote 2 de SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS y recta 4-5 al rumbo S. 52°08' O. de 48,30 m. lindando con RUTA NACIONAL N° 12; SUR: Recta amojonada 5-8, al rumbo N. 79°24' O. de 61,76 m. lindando con lote 3 del SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS; OESTE: Recta amojonada 8-1, al rumbo N. 10°36' E. de 96,00 m. lindando con calle pública. 2- Un (1) inmueble, ubicado en la Provincia de Entre Ríos, Departamento Paraná, Distrito Tala, Comuna Colonia Crespo, Grupo N° XI, Chacra 46 - Planta Urbana, con domicilio parcelario en Ruta Nacional 12 Km 0 a 144,27 m. de calle de la Colonia intercesión Ruta Nacional N° 12, Partida Provincial N° 215448; Plano de Mensura N° 235.561, Lote N° 3, que consta de una superficie correspondiente a una fracción de terreno de seiscientos setenta y siete metros cuadrados, diez decímetros cuadrados (677,10 m2); cuyos límites y linderos son: NORTE: Recta amojonada 8-5 al rumbo S. 79°24' E. de 61,76 m., lindando con lote 1 de SUPERIOR GOBIERNO DE ENTRE RÍOS; ESTE: Recta amojonada 5-6, al rumbo S. 52°08' O. de 16,02 m. lindando con RUTA NACIONAL N° 12; SUR: Recta amojonada 6-7, al rumbo N. 79°24' O. de 51,14 m., lindando con SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS PL. 174.509; OESTE: Recta amojonada 7-8, al rumbo N. 10°36' E. de 12,00 m. lindando con calle pública.-

ARTÍCULO 2º.- Dispóngase que el inmueble N° 1, identificado con el plano de mensura N° 235.559, lote N° 1, será con el cargo de ser destinado a la Sede Comunal; y el inmueble N° 2, identificado con plano de mensura N° 235.561, lote N° 3, será con el cargo de ser destinado a calle pública.-

ARTÍCULO 3º.- Facúltase a Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites necesarios para la efectiva transferencia del bien con los cargos expresados en el Artículo 2º.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, con copia del presente remítanse las actuaciones a Escribanía Mayor de Gobierno a sus efectos y oportunamente archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2098-E-GER-GOB

AUTORIZA APERTURA CUENTA BANCARIA

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 14 de Agosto de 2025

VISTO:

La gestión iniciada por la Secretaría de Modernización; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se solicita la apertura de una cuenta bancaria, que tendrá como única finalidad el depósito y administración de los fondos provenientes del Convenio de Colaboración Técnica No Reembolsable celebrado entre la Secretaría General de la Gobernación y la Corporación Andina de Fomento (CAF), que fuera ratificado por Decreto N° 1369/25 GOB;

Que dicho financiamiento tiene como objeto apoyar el Plan de Modernización del Estado Provincial y contribuir a la transformación digital para la mejora de la gestión pública en términos de calidad y eficiencia;

Que debido a ello, resulta necesario disponer la apertura de una cuenta bancaria en el marco de lo establecido en el Decreto N° 405/15 MEHF – SISTEMA CENTRALIZADOR DE FONDOS PÚBLICOS, para la DA 990, de afectación exclusiva para la Subfuente 5386 – Aporte “Apoyo al Plan de Modernización del Estado en la Provincia de Entre Ríos” Banco de Desarrollo de América Latina y el Caribe - CAF;

Que la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación ha indicado que la cuenta bancaria a crearse estará vinculada a la Fuente de Financiamiento 14, Subfuente 5386, Jurisdicción 10, Subjurisdicción 03, de la Secretaría de Modernización, DA 990;

Que en virtud de lo expuesto se estima pertinente acceder a lo solicitado;

Que el presente se dicta en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el Art. 174° de la Constitución de la Provincia;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, CUIT 30-68113151-1, a gestionar ante el NUEVO BANCO DE ENTRE RÍOS S.A. - la apertura de una (1) cuenta corriente bancaria bajo la denominación “APOYO AL PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO EN LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS - BANCO DE DESARROLLO DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE - (CAF)”.-

ARTÍCULO 2°.- Dispónese que la cuenta bancaria cuya apertura se autoriza por el artículo precedente, estará vinculada a la Fuente de Financiamiento 14 – Subfuente de Financiamiento 5386 y estará destinada con exclusividad a atender el movimiento referido dentro de la DA 990 – Jurisdicción 10 – Subjurisdicción 03.-

ARTÍCULO 3°.- Establécese que la nueva cuenta bancaria operará bajo la modalidad de Orden Conjunta e Indistinta, siendo los firmantes titulares la Sra. Directora General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, C.P.N. Silvia Lilian ACEVEDO, M.I. N° 16.992.376, quien actuará indistintamente en la firma con el Subdirector de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, al Sr. Oscar Alberto ARMOA, M.I. N° 17.872.307, en tanto que la otra firma titular será a cargo de la Tesorera de la Dirección General del Servicio Administrativo Contable de la Gobernación, Sra. Claudia del Carmen CAMEJO, M.I. N° 21.952.433, quien actuará indistintamente en la firma con el Subtesorero Sr. Fernando José GÓMEZ, M.I. N° 32.987.856, o con la Jefa de División Caja del mismo órgano, Sra. Daniela Verónica LÓPEZ, M.I. N° 25.862.479.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO Y TRABAJO.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Manuel Troncoso

DTO-2025-2099-E-GER-GOB

RECHAZO RECURSO INTERPUESTO POR PAVE, CRISTIAN J.G.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 14 de Agosto de 2025

VISTO:

Las presentes actuaciones por las cuales el Sr. Cristian Jorge Gustavo PAVE, DNI N° 24.637.697, interpone Recurso de Revocatoria contra el Decreto N° 142/25 MS., por el cual se dispuso aprobar y dar por finalizado el sumario administrativo instruido en virtud de lo dispuesto por Decretos N° 4578/22 MS., y aplicar la sanción de Cesantía al recurrente, ello por haber quedado incurso su conducta en lo prescripto por el Artículo 71° Inciso e) por incumplimiento de los deberes dispuestos en el Artículo 61° Incisos a), b), d), y l), violación de las prohibiciones del Artículo 62° Inciso i); todos de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público-, aplicables por remisión del Artículo 43° de la Ley 9564, Carrera Profesional de Enfermería; y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de la cuestión formal surge que el Decreto N° 142/25 MS., fue notificado el 07 de Marzo de 2025 – cfr. fojas 810/813; y el recurso de revocatoria fue presentado el 25 de Marzo de 2025 (cfr. cargo de fs. 798), razón por la cual se lo debe tener por interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 57° de la Ley 7060 de Procedimientos para Trámites Administrativos; y

Que del estudio del aspecto sustancial es dable destacar que el Sr. PAVÉ, pretende se deje sin efecto la sanción impuesta, con fundamento en la arbitrariedad e ilegitimidad del acto por carecer de fundamentos, así como que considera que la pena ha sido desproporcionada, en orden al legajo de servicios del actor que entiende preponderante para regular la sanción. El recurrente estructura su queja, entonces, en dos agravios. El primero de ellos referido a la arbitrariedad e ilegitimidad de la sanción por entender que el acto carece de motivación, entendida ésta como los fundamentos que sostienen la acreditación de la comisión de los hechos endilgados. El segundo agravio, dirigido a criticar la sanción propiamente dicha, por cuanto la entiende desproporcionada, considerando el comportamiento previo en sus años de servicio; y

Que en torno al primer agravio, el recurrente manifiesta que el acto administrativo “menciona la prueba incorporada al expediente pero omite por completo el ejercicio de análisis y valoración de la misma, limitándose... a su mera descripción”. Que por ello se incurre en el vicio de ausencia de motivación, entendida ésta (la motivación) como una declaración de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que han llevado a la emanación del acto. La motivación, por tanto, constituye la fundamentación fáctica y jurídica con que la administración entiende sostener la legitimidad y oportunidad de la decisión tomada y es el punto de partida para el juzgamiento de esa legitimidad. Sostiene que para decidirse la expulsión del agente PAVE, se pasó por alto la prueba incorporada al expediente reunida durante la tramitación del sumario, y que los elementos probatorios, debidamente analizados, permiten arribar a una conclusión y resolución sustancialmente distinta a la que arriba el decisorio; y

Que asimismo refiere que de las declaraciones testimoniales como así de la propia declaración del Sr. PAVE, surge indubitada la absoluta falta de participación y por ende de responsabilidad respecto de los hechos bajo investigación. Entiende que, al haber sido sobreseído el recurrente en la causa penal iniciada a fin de investigar la posible comisión del delito de peculado, idéntica conclusión debió sostenerse en el proceso sumario; y

Que como segundo agravio, el encartado expone que no se han tenido en cuenta las circunstancias atenuantes que podrían morigerar la sanción disciplinaria impuesta, evitando causar el gravísimo perjuicio ocasionado, circunstancias dadas por la inexistencia de antecedentes disciplinarios de parte del sumariado, la antigüedad en el cargo y el desempeño y calificaciones obtenidas en la prestación del servicio. Expone que el poder administrador tiene criterios sumamente disímiles, arbitrarios y hasta abusivos pues existen otros casos que frente a situaciones

fácticas muy similares, en caso de agentes con copiosos antecedentes disciplinarios, se han aplicado sanciones más leves que no conllevan la expulsión de los cuadros administrativos. Advierte que la sanción posee una clara connotación de discriminación en tal sentido; y

Que el dicente insiste en que para imponer una sanción de cesantía se pasó por alto la prueba incorporada al expediente reunida durante la tramitación, la que correctamente analizada y valorada permitiría arribar a una conclusión y resolución diametralmente opuestas. Refiere que es un trabajador del Estado, y como tal se encuentra alcanzado por los principios protectorios que se originaron en el derecho laboral. Específicamente en torno a la aplicación de la norma más favorable, y de la interpretación más favorable al trabajador, principios que no han sido aplicados; y

Que en cuanto al primer agravio referido a la ausencia de motivación del acto administrativo recurrido, el Decreto N° 142/25 MS incluye en sus considerandos un relato de toda la prueba que resulta relevante a los fines de resolver el sumario administrativo. Se hace mención de la acusación efectuada (considerando primero), el cargo de hecho (considerando dos), la declaración indagatoria (considerando tres, cuatro, cinco y seis), las testimoniales brindadas (considerandos séptimo a noveno), y la documental agregada a raíz de informes solicitados en el curso de la investigación (considerando décimo segundo). En el texto del acto administrativo se hace mención también a lo resuelto en sede penal respecto de la investigación (o interrupción de la investigación) llevada a cabo por la Fiscalía a cargo (considerando doce). Luego, en los considerandos trece, catorce, quince y dieciséis se hace una correcta valoración de la prueba rememorada, para concluir en la responsabilidad del encartado; y

Que hasta lo aquí expuesto, el acto administrativo se encuentra adecuadamente fundado y motivado, de momento que se expone el cargo de hecho y de derecho, se describe la prueba y se efectúa la valoración de dicha prueba para concluir en la responsabilidad del Sr. PAVE; y

Que ahora bien, el recurrente expresa que para decidirse su expulsión se pasó por alto la prueba incorporada al expediente reunida durante la tramitación del sumario, y que los elementos probatorios, debidamente analizados, permiten arribar a una conclusión y resolución sustancialmente distinta a la que arriba el decisorio. Sin embargo, el encartado no dice ni explica luego qué prueba ha sido pasada por alto, o qué elementos probatorios (o qué análisis sobre los mismos) permiten arribar a una conclusión y resolución distinta. Es decir, su queja se erige fundamentalmente en una mera discrepancia con lo decidido, sin aportar elementos que permitan poner en riesgo el acto administrativo. El Sr. PAVE, ni siquiera menciona qué testimonial (o parte de ella), o qué otra prueba agregada al expediente ha sido pasada por alto y tiene entidad suficiente para tener por acreditado el otro extremo (su total ausencia de responsabilidad en el hecho); y

Que concretamente surge de las testimoniales que el Sr. PAVE, se encontraba a cargo del vacunatorio el día que se produce la desaparición de las dosis. En su declaración indagatoria el encartado expone que "... hasta ese momento no sabía que iba a quedar encargado del vacunatorio los días posteriores... Yo me entero de que estaba encargado del vacunatorio en turno mañana recién el mismo día 26/03/2020, cuando yo ingreso ese día lo primero que hago es abrir el acta sobre las novedades del día anterior...". De la propia declaración indagatoria surge que el encartado reconoce haber estado a cargo del vacunatorio al momento de producirse la faltante. Asimismo de las testimoniales rendidas por las agentes SALOMÓN, GAVINI y CASTRO, surge clara la responsabilidad o necesaria participación del Sr. PAVE, en la faltante de dosis, atento su carácter de encargado y por indicios de haber sustraído tales dosis o parte de ellas en su mochila; y

Que por su parte, el argumento vertido en torno al sobreseimiento que ha obtenido el recurrente en la Investigación Penal Preparatoria, tampoco tiene entidad tal como para determinar la ausencia de responsabilidad funcional y administrativa del encartado. Al respecto, corresponde señalar que el principio es el de la independencia de la causa penal de la sanción administrativa pues tutelan bienes jurídicos distintos y persiguen finalidades también diferentes: una la de asegurar el buen servicio administrativo y la otra la represión penal, por lo que como bien lo señala el Profesor Marienhoff "en principio las sanciones son independientes y autónomas entre sí" (v. Tratado de Derecho Administrativo, T III, pág. 427); y

Que ciertamente, el poder disciplinario de la Administración respecto de los empleados públicos se ejerce en un ámbito o esfera distinta a la del poder punitivo del Estado, por lo que puede ocurrir que por un mismo hecho se considere que el agente ha incurrido en una falta administrativa, incluso pese a haber sido sobreseído o absuelto en sede judicial, y esto es así porque mientras que la potestad disciplinaria de la Administración tiene por objeto el

mantenimiento de la disciplina como presupuesto determinante del buen funcionamiento de la organización administrativa, el poder punitivo del Estado persigue la prevención y represión de la delincuencia; y

Que por todo lo expuesto, el primer agravio debe ser desestimado, y en relación a la pena impuesta, cabe hacer mención que no asiste razón al recurrente. No existe desproporción entre la falta cometida y la sanción impuesta. No solo porque la propia disposición de la instrucción sumaria lo fue “por encontrarse su conducta presuntamente incurso en la causal de cesantía prevista en el Artículo 71° Inciso “e” de la Ley 9755”- lo cual no admitiría una sanción distinta a la contemplada en la norma-, sino además porque la gravedad de la falta y su autoría no se “gradúa” por tener el encartado un legajo intachable con anterioridad. No puede recurrirse a la “aplicación de una norma más favorable”, puesto que la sanción prevista en torno a la falta cometida no es graduable, ni existe confrontación de dos o más normas aplicables al mismo supuesto. De acreditarse – como en el caso - la autoría de la falta imputada, no puede imponerse otra sanción que no fuera la de la cesantía prevista, so pena de incurrir en arbitrariedad e incongruencia; y

Que la FISCALÍA DE ESTADO ha tomado la intervención pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Recházase el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Sr. Cristian Jorge Gustavo PAVE, DNI N° 24.637.697, con domicilio en calle Luis Agote N° 1649 de Paraná, contra el Decreto N° 142/25 MS., en virtud a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco

DTO-2025- 2100-E-GER-GOB

FINALIZACIÓN SUMARIO DE LUTO, RUFINA B.

PARANÁ, ENTRE RÍOS

Jueves, 14 de Agosto de 2025

VISTO:

El Decreto N° 3878/21 M.S.; y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado Decreto se dispuso la instrucción de un Sumario Administrativo a la agente Rufina Beatriz LUTO, DNI N° 13.183.417, Legajo N° 226.364, quien revista en un cargo Categoría 08 – Personal Obrero y Maestranza - Escalafón General del HOSPITAL “SAN JOSE” de DIAMANTE, por encontrarse su conducta presuntamente incurso en lo establecido por el Artículo 71° Inciso a) de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público de la Provincia; y

Que se le reprocha a la sumariada haber incurrido en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo, y posterior abandono de servicios desde el 10 de Diciembre de 2019. Habiéndose iniciado las actuaciones preliminares con el Dictamen de Junta Médica del 25/08/2015, reconociendo a la agente LUTO Sesenta días de Licencia por Enfermedad, año 2015 intervención de Comisión Médica, y Departamento Personal del MINISTERIO DE SALUD, luego se agrega el Expediente N° 1836776, iniciado por las autoridades del HOSPITAL “SAN JOSÉ” de DIAMANTE, remitiendo Dictamen de Junta Médica practicado a la sumariada el 01/04/2016, reconoce 30 días año 2016 (fs. 08/13); y los que se detallan, todos de idéntico tenor: Expediente N° 1845472, año 2016 (fs. 14/25); N° 1779814, año 2015, fs. 27/32; N° 1817172, año 2016, fs. 33/41, informa inicio trámite jubilatorio ante la CJyPER, para acceder al cobro haberes al 50%, art. 11° Decreto 5703/93 MGJE; N° 1821626, año 2016, detalle de licencias médicas usufructuadas al 100%, y 50% haberes, fs. 42/48; N° 1821644, año 2016, fs. 49/55; N° 1874702, año 2016, informe estado expediente jubilatorio, fs. 56/63; N° 1875298 año 2016, fs. 64/74; N° 1822186, año 2016, iniciado por el nosocomio elevando nota presentada por la agente LUTO solicitando segundo año de licencia por enfermedad con goce del 100% de haberes (fs. 75/119); N° 1892241, año 2016, fs. 120/125; N° 1908322, año

2016, fs. 126/129; N° 1919897, año 2016, fs. 130/136; N° 1998410, año 2017, eleva nota presentada por la agente, fs. 138/154; y

Que del plexo probatorio glosado al presente procedimiento sumarial, emerge sin hesitación que la agente traída a Sumario no cumplió con su débito laboral en las fechas endilgadas en autos según los cargos dispuestos en el Decreto N° 3878/2021 MS., todo lo que se acredita con la documental e informes, fs. 192/195, 197, 202, 228, 229/244; antecedentes sobre las licencias por enfermedad de largo tratamiento usufructuadas por la agente LUTO, desde el 11/02/2015 hasta el mes de marzo de 2019; y

Que el Artículo 11° del Decreto N° 5703/93 MGJE., regula el régimen de licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, -normativa que se encuentra gozando de ultra actividad según lo estipulado por el Artículo 14° de la Ley 9811-, que establece: "Para la atención de enfermedades de tratamiento prolongado o intervenciones quirúrgicas, se otorgará licencia hasta un año, en forma continua o discontinua con goce íntegro de haberes por una misma o distinta enfermedad. Vencido ese plazo, y subsistiendo la causal que determinó la licencia, se podrá conceder ampliación de la misma por el plazo de un año sin goce de haberes y al solo efecto de la retención del cargo...". La regla determina, como requisitos indispensables para la concesión de la licencia por enfermedad de tratamiento prolongado, la presentación de historia clínica y el dictamen de Junta Médica, la que precisará la fecha de iniciación de la licencia. En el último párrafo la norma expresa: "Asimismo esta licencia podrá prorrogarse hasta un año con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes, previa junta médica, con dictamen favorable, cuando el agente trámite alguno de los beneficios del régimen previsional vigente"; y

Que la Sra. LUTO, inició trámite ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, a fin de obtener el beneficio de jubilación por invalidez, habiéndose denegado por Resolución N° 1316 del 26/03/2019 (fs. 219/221 vta.), por lo que notificada, como consta a fs. 221 vta., debió reintegrarse a laborar, o presentar formal renuncia al cargo; ello, más allá que al momento todos los plazos reglamentarios, aludidos precedentemente, se encontraban agotados; y

Que también ha surgido en la presente investigación que la Sra. RUFINA BEATRIZ LUTO, DNI. N° 13.183.417, es titular del beneficio N° 14 0 0463469 0, con fecha de alta en el mensual: 05/2021, PRESTACIÓN, denominada BÁSICA, UNIVERSAL, COMPENSATORIA, y ADICIONAL, a partir del 01/01/2021, otorgado por ANSES, según respuesta a Oficio N° 718/2023 DSFE, remitida por la ANSES - UDAI PARANÁ II (fs. 313/316); y

Que al momento de ordenarse esta investigación mediante el Decreto N° 3878/2021 MS., (209/211), el 09/12/2021, la Sra. LUTO se encontraba percibiendo haberes como JUBILADA ANSES desde el 01/01/2021 (fs. 313/316), que sin dudas para acceder al mismo, debieron reconocérsele los servicios al Estado Provincial, habiéndose brindado la información pertinente, como manifiesta la sumariada a fs. 285/vta.; asimismo queda en claro que la encartada no percibe haberes como personal de Ministerio de Salud, desde el mes MAYO de 2018 (fs. 195, 197), por lo cual si hubo algún eventual daño al erario público, por haberes abonados sin causa (fs. 172, 176, 183/184), fue anterior a esa fecha, y mucho antes de acceder al Beneficio Previsional Nacional, habiéndose ordenado su recupero en el Artículo 2° del Decreto N° 3878/2021 MS.; y

Que consecuentemente, habiendo cesado el vínculo de Empleo Público entre la Sra. LUTO, y el Estado, se ha operado la extinción de las facultades de la Autoridad de Nombramiento para aplicar una factible sanción; a fin de dar por finalizado el procedimiento disciplinario, corresponde se declare Abstracta la cuestión, no obstante ello, deberá dejarse constancia en el legajo personal de la agente, de la sanción expulsiva de la Administración Pública que le hubiere correspondido aplicar en virtud de la presente investigación sumarial; y

Que la COMISIÓN ASESORA DE DISCIPLINA ha tomado la intervención que le compete;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1°.- Apruébase y dése por finalizado el Sumario Administrativo dispuesto mediante Decreto N° 3878/21 M.S., atento a lo expresado en los considerandos precedentes.-

ARTÍCULO 2°.- Declárase Abstracto el sumario Administrativo seguido a la ex agente Rufina Beatriz LUTO, DNI N° 13.183.417, Legajo N° 226.364, quien revistaba en un cargo Categoría 08 – Personal Obrero y Maestranza - Escalafón General del HOSPITAL "SAN JOSÉ" de DIAMANTE, en razón de haber obtenido el beneficio de la

jubilación percibiendo haberes como JUBILADA ANSES desde el 01/01/2021 y por ende, haber cesado la potestad disciplinaria estatal sobre dicha persona.-

ARTÍCULO 3°.- Déjase constancia en el legajo personal de la ex agente Rufina Beatriz LUTO, DNI N° 13.183.417, Legajo N° 226.364, de la sanción de Cesantía, que le hubiere correspondido aplicar, en razón de haberse acreditado los cargos enrostrados en su contra en el Decreto N° 3878 MS, del 09 de Diciembre de 2021; quedando su conducta encuadrada en la causal del Artículo 71° Inciso a) de la Ley 9755 - Marco de Regulación del Empleo Público, atento a lo expuesto en los considerandos del presente Decreto.-

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD.-

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

ROGELIO FRIGERIO

Daniel Ulises Blanzaco



Sección Comercial

SUCESORIOS

PARANA

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "ALBERTO MIRTA OFELIA - ALBERTO SILVIA RAQUEL S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21218, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MIRTA OFELIA ALBERTO, M.I.: 5.579.121, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 12/06/2025; y de SILVIA RAQUEL ALBERTO, M.I.: 5.128.818, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 14/06/2025. Publíquese por tres días.-

PARANA, 20 de agosto de 2025.- Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI - Secretaria- Juzgado Civil y Comercial N° 1.

F.C. 04-00065388 3 v./08/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "SOAVE HECTOR ALFREDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21236, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de HECTOR ALFREDO SOAVE, M.I.: 11.071.699, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en 05/07/2025 fecha. Publíquese por tres días.-

Paraná, 01 de septiembre de 2025 - LUCILA DEL HUERTO CERINI – Secretaria - Juzgado Civil y Comercial N° 1

F.C. 04-00065404 3 v./09/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en las actuaciones caratuladas "KELLY PABLO ANDRES S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expediente N° 33126, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de PABLO ANDRÉS KELLY, M.I. 13.051.288, vecino que fuera de María Grande -Departamento Paraná-, fallecido en María Grande -Departamento Paraná-, en fecha 01 de enero de 2000. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 7 de agosto de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY, SECRETARIA

F.C. 04-00065430 1 v./08/09/2025

-- -- --

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la Ciudad de Paraná, Dr. MARTIN LUIS FURMAN, secretaria N° 7, en los autos caratulados "MONZON ORFELINA VITALIA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N°23398, cita y emplaza por el término de treinta días (corridos) a herederos y acreedores de ORFELINA VITALIA MONZON, D.N.I N° 5.347.776, vecina que fue del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 14/05/2025.

Publíquese por un día.

Paraná, 22 de agosto de 2025 - Josefina Isabel REVIRIEGO, Secretaria Suplente.

F.C. 04-00065444 1 v./08/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "LAZZANEO FRANCISCO ANTONIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21233, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a

herederos y acreedores de FRANCISCO ANTONIO LAZZANELO, M.I.: 13.043.936, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 17/05/2025.

Publíquese por tres días.

Paraná, 25 de agosto de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI –Secretaria.

F.C. 04-00065447 3 v./10/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, Dra MARÍA DEL PILAR VILLA DE YUGDAR, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "CHAVEZ JUANA INES S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 36127, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de JUANA INES CHAVEZ, DNI N° 10.229.578, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en PARANÁ, en fecha 27/01/2022. Publíquese por un día.

Paraná, 13 de agosto de 2025 - CELIA ENRIQUETA GORDILLO, Secretaria.

F.C. 04-00065452 1 v./08/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "BARALDO RICARDO ALBERTO - ARANDA CELIA NELLY S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21248, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de RICARDO ALBERTO BARALDO, M.I.: 6.203.275, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 02/02/2019; y de CELIA NELLY ARANDA, M.I.: 577.143, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 20/06/2025. Publíquese por tres días.

PARANA, 01 de septiembre de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI, Secretaria.

F.C. 04-00065456 3 v./10/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la Ciudad de Paraná, JUAN MARCELO MICHELOUD, Secretaría N° 5 a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "CORONEL CARLOS ENRIQUE S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expediente N° 33173, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS ENRIQUE CORONEL, M.I. 13.353.630, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 10.08.2025. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el medio periodístico que elija la parte.

PARANÁ, 2 de septiembre de 2025 - PERLA N. KLIMBOVSKY,
Secretaria.

F.C. 04-00065463 1 v./08/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Paraná, Dra. Gabriela R. Sione, secretaria N° 2, en los autos caratulados "LOIK MARIA AMANDA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 20853, cita y emplaza a ALBERTO CARLOS SOSA para que, si se considera con derecho a los bienes dejados por la causante MARIA AMANDA LOIK, M.I.: 3.244.382, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en PARANA, en fecha 22/09/2023, lo acredite dentro del término de treinta días (inc. 2 art. 728 CPCC). Publíquese por un día.

Paraná, 28 de agosto de 2025. VICTOR M. BERTELLO SECRETARIO.

F.C. 04-00065465 1 v./08/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez JUAN CARLOS COGLIONESSE a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la Ciudad de Paraná, Secretaría N° 1 de quien suscribe, en los autos caratulados "SANABRIA CARLOS OSMAR S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Exp. N° 21247, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de CARLOS OSMAR SANABRIA, M.I.: 7.622.103, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 20/03/2003. Publíquese por tres días.

Paraná, 02 de septiembre de 2025 - Firmado digitalmente por: LUCILA DEL HUERTO CERINI, Secretaria.

F.C. 04-00065472 3 v./10/09/2025

COLON

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "JACQUET JOSE LUIS S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. N° 16442), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de JOSE LUIS JACQUET, D.N.I. N° 10.712.794, vecino que fuera del Departamento Colón, fallecido en la ciudad de San José, Dpto. Colón, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 19 de diciembre de 2024.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 11 de agosto de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: (...) 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de José Luis JACQUET -D.N.I. N° 10.712.794-, vecino que fuera de la ciudad de San José. 4. MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli, Juez".

Colón, 27 de agosto de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00065362 3 v./08/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Colón, Provincia de Entre Ríos, a cargo de Arieto Alejandro OTTOGALLI -Juez-, Secretaría de quien suscribe, en los autos caratulados "GALLICET ISIDRO ROSENDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - (Expte. N° 16446), cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de ISIDRO ROSENDO GALLICET, D.N.I. N° 05.948.738, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en la ciudad de Paraná, Dpto. Paraná, Pcia. de Entre Ríos, en fecha 26 de enero de 2024.

La resolución que ordena la publicación del presente en su parte pertinente dispone: "Colón, 26 de agosto de 2025. VISTO: (...) RESUELVO: 1.- ACEPTAR la prórroga de jurisdicción. (...) 3.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Isidro Rosendo GALLICET -D.N.I. N° 05.948.738-, vecino que fuera de la ciudad de Paraná. 4.- MANDAR publicar edictos por TRES DÍAS en el Boletín Oficial, Diario local y Diario correspondiente a la localidad de Paraná, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DÍAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. (...) Arieto Alejandro Ottogalli Juez". Publíquese por tres (3) días.

Colón, Entre Ríos, 28 de agosto de 2025 - Flavia C. Orcellet, Secretaria.

La presente se suscribe mediante firma digital -Resolución STJER N° 229/2022 del 28/10/22-.

F.C. 04-00065371 3 v./08/09/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Colón, Entre Ríos a cargo de la Dra. María José Diz, Secretaria a cargo del Dr. Juan Carlos Benítez, en los autos "MARTINEZ JORGE ANTONIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 17085-25, cita y emplaza por el término de treinta días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de JORGE ANTONIO MARTINEZ, D.N.I. N° 10.536.770, argentino, de estado civil casado, domiciliado en Vieytes 129 de esta ciudad, hijo de Asunción Segundo Martínez y de Amalia Nuñez, nacido en Entre Ríos el 10/05/1953 y fallecido el 15/01/2022 en Colón.-

La resolución que ordena el presente en su parte pertinente dice: "Colón, 05 de agosto de 2025.- VISTOS: ... RESUELVO: ... 3.- DECLARAR ABIERTO, el juicio SUCESORIO de JORGE ANTONIO MARTINEZ – DNI 10.536.770 vecino que fue del Departamento Colón, estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada y lo dispuesto en los arts. 718 y 728 del C.P.C. 4.- DISPONER la publicación de edictos por tres veces en el Boletín Oficial, y en un periódico de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados

por el causante, para que lo acrediten dentro del término de treinta días -Art. 2.340 del Código Civil y Comercial.-
... Dra. María José Diz –Jueza”. La presente se suscribe mediante firma digital.

Colón, 1 de septiembre de 2025 - Juan Carlos Benítez, Secretario

F.C. 04-00065405 3 v./09/09/2025

CONCORDIA

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Jorge Ignacio Ponce - Juez, Secretaría Única a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados “MENSINGUER, Juan Domingo Bautista S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 11982), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a herederos y acreedores de Juan Domingo Bautista MENSINGUER, DNI N° 19.027.455 fallecido en Concordia, provincia de Entre Ríos, el día 12 de mayo de 2024, vecino que fuera de esta ciudad.

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: “Concordia, 20 de agosto de 2025 VISTO: ... RESUELVO: 1.- ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de JUAN DOMINGO BAUTISTA MENSINGUER, D.N.I. N° 19.027.455, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- ... A lo demás, oportunamente. Fdo.: Jorge Ignacio Ponce – Juez”.

Correo institucional: jdocyc4-con@jusentrieros.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 27 de agosto de 2025 – Alejandro Centurión, secretario.

F.C. 04-00065385 3 v./08/09/2025

-- -- --

El Juzgado de 1º Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza -Juez-, Secretaría a cargo del Dr. José Luis Sagasti -Secretario- sito en calle Mitre N°26/28, 2º piso de la ciudad de Concordia, en autos caratulados: “MARZADRI, Camila y QUINTANA, Zacarías s/ SUCESORIO AB INTESTATO” - (Expte. N° 8573) CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA DIAS CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Sra. Camila MARZADRI, D.N.I. N° 1.488.954, fallecida el día 21/03/2004 y Sr. Zacarías QUINTANA, D.N.I. N° 5.743.789, fallecido el día 06/04/2006, ambos vecinos que fueran de esta ciudad, con último domicilio en calle Gualaguay N° 911 de esta ciudad de Concordia, E.R., bajo apercibimiento de ley - art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-.

La resolución que ordena el presente, en su parte pertinente, dice: “Concordia, 23 de julio de 2025 VISTO: ... RESUELVO:1.- TENER por presentados a Ramona María Cristina QUINTANA, Liliana Zunilda QUINTANA, Sergio Fabio QUINTANA, Sonia Zulma QUINTANA y Hugo Orlando QUINTANA en ejercicio de sus propios derechos, con patrocinio letrado de los Dres. Matías G. RODRIGUEZ y Sofía TAVELLA, domicilios reales denunciados y procesal constituido, a quienes se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de Camila MARZADRI, D.N.I. N° 1.488.954, y de Zacarías QUINTANA, D.N.I.N° 5.743.789, vecinos que fueron de esta ciudad. 3.- ... 4.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de los causantes, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 5.- LIBRAR OFICIO a la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos -Sección Juicios Universales- con asiento en Paraná (Disposición Técnico Registral N° 5 D.G.N.R.A. del 08/11/2006). 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... 10.- ... 11.- ... 12.- ...Fdo: Justo José de Urquiza. Juez”.

Concordia, 30 de Julio de 2.025 – José Luis Sagasti, secretario.

F.C. 04-00065417 3 v./09/09/2025

El Juzgado Civil y Comercial N° 1 de Concordia, a cargo del Dr. Julio C. Marcogiuseppe, Juez, Secretaría a cargo del Dr. José María Ferreyra, sito en calle Mitre N° 26/28, de esta ciudad, correo electrónico: jdocyc1-con@jusertreros.gov.ar, en los autos: “MEYER, Juana s/ SUCESORIO AB INTESTATO”, (Expediente N° 14905); CITA y EMPLAZA para que en el término de TREINTA DÍAS CORRIDOS se presenten herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por JUANA MEYER -MI N° 5.025.325-, fallecida el día 21 de Junio de 2008, vecina que fuera de esta ciudad Concordia Entre Ríos, para que así lo acrediten, bajo apercibimiento de ley.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente reza: “Concordia, 26 de agosto de 2025. VISTO: ... RESUELVO: 1.- TENER por presentado a Carlos Antonio GRAIZARO -DNI 36.547.434-, en carácter de cesionario de Alfredo Antonio GRAIZARO -DNI N° 16.235.184-, Norma Beatriz ZARATE -DNI N° 16.993.991-, Alcides Miguel ZARATE -DNI N° 20.457.243-, Juan Carlos GRAIZARO -DNI N° 10.198.618-, y Pedro Alcides GRAIZARO -DNI N° 8.416.160-, con el patrocinio letrado del Dr. Jorge Gustavo CAVALLLO, con domicilio constituido, por parte, se le da intervención. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Juana MEYER -MI 5.025.325-, fallecida el día 21 de Junio de 2008, con último domicilio en calle 3 de Febrero y Pellegrini de la ciudad de Concordia, vecina que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR PUBLICAR edictos por TRES VECES en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores de la causante y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la misma, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. 4.- LIBRAR OFICIO al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos de la ciudad de Paraná (E.R.) -confr. art. 135 Decreto Ley 6964-. 5.- TENER presente la cesión de derechos y acciones hereditarios otorgada por Alfredo Antonio GRAIZARO y Otros en favor de Carlos Antonio GRAIZARO, instrumentada mediante Escritura Pública Número Setenta y Ocho (78), que se acompaña en formato digital. 6.- NOTIFICAR a Alfredo Antonio GRAIZARO -DNI N° 16.235.184-, Norma Beatriz ZARATE DNI N° 16.993.991-, Alcides Miguel ZARATE -DNI N° 20.457.243-, Juan Carlos GRAIZARO -DNI N° 10.198.618-, y Pedro Alcides GRAIZARO -DNI N° 8.416.160- de la iniciación del presente, a los fines que pudieran corresponder. 7.- TENER PRESENTE la declaración de que la causante no cuenta con otros descendientes conocidos, conforme lo prescriben los arts. 718 in fine, 728 y 142 del CPCC. 8.- DAR intervención al Ministerio Fiscal -art. 722 inc. 1º) del CPCC-. 9.- TENER presente lo manifestado respecto de los autos caratulados: “Graizaro, Alfredo s/ Sucesorio”, que tramitaran por ante este Juzgado Civil y Comercial N° 1, a los efectos que pudieran corresponder. 10.- DAR INTERVENCIÓN a la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER). 11.- HACER SABER al presentante, que deberá preservar los originales de la documentación adjunta en formato digital, los que deberán ser acompañados para su control antes de la oportunidad en que se solicite la declaratoria de herederos. 12.- NOTIFÍQUESE conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Firmado electrónicamente por Julio C. Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial.(Resolución STJER N° 28/20, 12/04/2020, Anexo IV)”. Concordia, 2 de septiembre de 2025 – José María Ferreyra, secretario.-

F.C. 04-00065422 3 v./09/09/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, sito en calle Bartolomé Mitre N° 28, 1er. piso de la ciudad de Concordia, Secretaría N° 1, a cargo de los Dres. Julio C. Marcogiuseppe y José María Ferreyra, respectivamente, en autos “BARRIENTOS, María Delia y VILLEGAS, Segundo Gumercindo S/ SUCESORIO AB INTESTATO” - (N° 14920), cita por tres veces durante el término de treinta días corridos a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de doña BARRIENTOS, María Delia, D.N.I. F N° 2.745.083, fallecida en Concordia, el 29 de Enero de 2021, vecina que fuera de la ciudad de Concordia, E.R.; y de don VILLEGAS, Segundo Gumercindo, D.N.I. M N° 7.323.329, fallecido en Concordia, el 06 de Julio de 2021, vecino que fuera de la ciudad de Concordia, E.R.

La resolución que lo ordena, dice: “CONCORDIA, 27 de agosto de 2025. Visto... RESUELVO: 1.- ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de BARRIENTOS María Delia y VILLEGAS Segundo Gumercindo, vecinos que fueran de esta ciudad. 3.- MANDAR PUBLICAR edictos por TRES VECES en el Boletín oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario local, -tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por

los diarios locales a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA DIAS CORRIDOS a los herederos y/o sucesores de los causantes y/o a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los mismos, bajo apercibimiento de ley -art. 728 inc. 2º) CPCC. y art. 2340 C.C.C. Ley 26.994-. Hacer saber que los edictos deberán contener todos los datos necesarios para que quienes son citados tomen conocimiento cabal del motivo de su citación. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... Fdo: Julio César Marcogiuseppe, Juez Civil y Comercial”.-

Publíquese por tres veces.-

Concordia, 3 de Septiembre de 2025 - JOSE MARIA FERREYRA, Secretario.

F.C. 04-00065458 3 v./10/09/2025

-- -- --

El Juzgado Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia, a cargo del Juez Dr. Jorge Ignacio Ponce, Juez Civil y Comercial, secretaría a cargo de quien suscribe, sito en calle B. Mitre N° 26/28, de la ciudad de Concordia, en los autos caratulados "SCHATTENHOFER, Guillermo Francisco S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11267), CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DÍAS CORRIDOS a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante GUILLERMO FRANCISCO SCHATTENHOFER, D.N.I. N° 12.056.793, fallecido en fecha 19 de agosto de 2021, en la ciudad de Concordia, con último domicilio real en calle Buenos Aires N° 580, de esta ciudad de Concordia.

Como recaudo se transcribe la resolución que así lo ordena en su parte pertinente: “Concordia, 16 de agosto de 2023. VISTO: ... RESUELVO: 1.- ... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de GUILLERMO FRANCISCO SCHATTENHOFER, D.N.I. N° 12.056.793, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. 4.- ... 5.- ... 6.- ... 7.- ... 8.- ... 9.- ... Fdo. Jorge Ignacio Ponce - Juez.”

Correo institucional: jdocyc4-con@jusestrenos.gov.ar

Publíquese por tres (3) días.

Concordia, 02 de Septiembre de 2025 - Alejandro Centurión, Secretario.

F.C. 04-00065460 3 v./10/09/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Jorge Ignacio Ponce (Juez), Secretaría a cargo del Dr. Alejandro Centurión (Secretario), en los autos caratulados “ASIS GUEVARA o GUEVARA ASIS, Elba Margarita S/ SUCESORIO AB INTESTATO” (Expte. N° 11979), CITA a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, ELBA MARGARITA ASIS GUEVARA o GUEVARA ASIS, C.I. uruguaya N° 1.890.100-8, fallecida el día 10/06/2022 en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. Los edictos se publicarán por tres veces en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos y en un diario de Concordia. Como recaudo se transcribe a continuación la Resolución que, en lo pertinente, así lo dispone: “Concordia, 12 de agosto de 2025. VISTO:... RESUELVO:... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de ELBA MARGARITA ASIS GUEVARA o GUEVARA ASIS, C.I. uruguaya N° 1.890.100-8, fallecida en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de la causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley... A lo demás, oportunamente.” Fdo.: Dr. Jorge Ignacio Ponce – Juez.

Concordia, Entre Ríos, 2 de septiembre de 2025 - Alejandro Centurión, Secretario.

F.C. 04-00065461 3 v./10/09/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Concordia, a cargo del Dr. Alejandro Daniel RODRIGUEZ -Juez-, Secretaría a cargo de la Dra. Natalia GAMBINO, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a comparecer a herederos, acreedores y/o a todas aquellas personas que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante Juan Alberto RAGONE, Documento Nacional

de Identidad N° 14.021.725, de nacionalidad argentino, nacido en Concordia, departamento Concordia, Provincia de Entre Ríos, el día 15 de abril de 1961 y fallecido en Concordia, departamento homónimo, el día 6 de julio de 2024, casado en primeras nupcias con la señora María del Carmen ACEVEDO. Fue hijo de José Benito RAGONE y de Adelicia Raquel BORDÓN, con último domicilio al momento de fallecer en Boulevard Yuquerí y Cortada Robinsón, barrio de Villa Zorraquín, de la ciudad de Concordia. La resolución que así lo ordenan han sido dictada en autos: "RAGONE, Juan Alberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expediente N° 11.268, año 2025, que en su parte pertinente expresa: ///cordia, 21 de agosto de 2025, VISTO: ... RESUELVO: 1.- TENER por presentados a los Sres. Leandro Matías RAGONE, Gustavo Gabriel RAGONE, Eugenia Micaela RAGONE, Maria Inés RAGONE, Leonardo Jose RAGONE, Daniel Alberto RAGONE, y María del Carmen ACEVEDO, en ejercicio de su propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. DIEGO LUIS LABEQUE DREWANZ, con el domicilio real denunciado y procesal constituido, por parte, déseles intervención. 2.- Estando acreditada prima facie la legitimación y resultando que el Juzgado es competente para entender en el proceso, a mérito de la partida de defunción acompañada, DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de Juan Alberto RAGONE, DNI N° 14.021.725, fallecido en Concordia el día 06 de Julio de 2024, vecino que fuera de esta ciudad. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local para que en el plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS se presenten todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- ...; 5.- ...; 6.- ...; 7.-...; 8.-...; 9.-...; NOTIFIQUESE, conforme arts. 1 y 4 Acordada 15/18 SNE. Fdo: Alejandro Daniel RODRIGUEZ -Juez-.

Concordia, 28 de agosto de 2025 – Natalia Gambino, Secretaria.

Publíquese por tres (3) días en Boletín Oficial.-

F.C. 04-00065462 3 v./10/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°4, sito en calle Mitre 26/28 de la ciudad de Concordia, Dr. Jorge Ignacio Ponce, Secretaría Unica a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "FERNANDEZ, Héctor Alberto S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11952), CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS CORRIDOS a herederos y acreedores de Hector Alberto FERNANDEZ, DNI: 8.417.984, fallecido en fecha 05/08/2023 en la ciudad de Concordia, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia.-

La resolución que así lo ordena en su parte pertinente dice: "Concordia, 04 de agosto de 2025 ... RESUELVO: 1.- TENER por presentado al Dr. Daniel Horacio BENCHOA, en nombre y representación de RAMON MARTIN CEFERINO FERNANDEZ, conforme poder acompañado, domicilio real denunciado y procesal constituido, a quien se le otorga intervención conforme a derecho. 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO AB INTESTATO de HÉCTOR ALBERTO FERNANDEZ, D.N.I. N° 8.417.984, vecino que fue de esta ciudad. 3.- MANDAR publicar edictos por TRES DIAS en el Boletín Oficial y Diario local, citando a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento del causante, para que dentro del plazo de TREINTA DIAS CORRIDOS lo acrediten, bajo apercibimiento de ley. ... (Fdo: Dr. Jorge Ignacio Ponce - Juez).- "

Correo institucional; jdocyc4-@jusertreros.gov.ar Publíquese por tres (3) días.-

Concordia, 13 de agosto de 2025 – Alejandro Centurión, Secretario.

F.C. 04-00065470 3 v./10/09/2025

DIAMANTE

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, Manuel Alejandro Ré, secretaria a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "BORGE MARIA RAMONA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" - Expte. N° 16801, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a toda persona que se considere con derecho a los bienes dejados por MARIA RAMONA BORGE - DNI N° 13.024.430, vecina que fuera de la ciudad de Diamante - departamento Diamante - provincia de Entre Ríos, fallecida en la ciudad antes mencionada, en fecha 28 de octubre de 2022, a fin que comparezcan a hacer valer sus derechos. Publíquese por tres (3) días.

Diamante, 1 de septiembre de 2025 - MARIA LAURA GRANCELLI - Secretaria

F.C. 04-00065428 3 v./10/09/2025

FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Chajarí (E.R.), a cargo del Dr. JOSE MANUEL LENA (Juez), Secretaría a cargo del Dr. FACUNDO MUNGGI, en los autos caratulados "REISSENWEBER, Marta Ines S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15559/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a herederos y acreedores de MARTA INÉS REISSENWEBER, DNI N° 10.298.893, fallecida el día 23/10/2024, en Chajarí, vecina que fuera de esta misma ciudad.-

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "CHAJARI, 31 de julio de 2025... Publicar edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en el portal digital "TAL CUAL" de la ciudad de Chajarí (ER), citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de la causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten... FDO.: Dr. JOSE MANUEL LENA, Juez".

CHAJARI, 2 de septiembre de 2025 - FACUNDO MUNGGI, Secretario.

F.C. 04-00065393 3 v./09/09/2025

-- -- --

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Angel Forneron, Secretaría a cargo de quien suscribe, sito en el 2° piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "FLEYTAS Carlos María S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 18165; CITA Y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de Don FLEYTAS CARLOS MARIA, DNI N° 12.389.309, vecino que fuera de la ciudad Federación (Entre Ríos) y fallecido en Federación en fecha 22 de Septiembre/2024.- PUBLIQUENSE POR TRES DIAS.-

FEDERACION, a 27 de agosto de 2025 - Santiago Andres Bertozzi, Secretario

F.C. 04-00065414 3 v./09/09/2025

-- -- --

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Chajarí (ER), a cargo del Dr. MARIANO LUIS VELASCO (Juez), Secretaría a cargo de la Dra. VERONICA RAMOS, en los autos caratulados "SANGALLI Darío Héctor S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 6991/25, cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS bajo apercibimientos de ley, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por DARIO HECTOR SANGALLI, DNI N° 21.667.486, fallecido en fecha 19 de Agosto de 2025 en la ciudad de Concordia (E.R), vecino que fuera de la ciudad de Chajarí.

La resolución que ordena librar el presente en su parte pertinente indica: "Chajarí, 26 de agosto de 2025... Al estar "prima facie" acreditada la legitimación y resultar que el Juzgado es competente, a mérito de la partida de defunción acompañada, declaro abierto el PROCESO SUCESORIO "ab-intestato" del Señor DARIO HECTOR SANGALLI, vecino que fuera de Chajarí, Departamento Federación (ER). Publíquense edictos por TRES DIAS en el BOLETIN OFICIAL y en cualquier periódico de publicación diaria digital de esta ciudad citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento del causante, para que en el plazo de TREINTA DIAS así lo acrediten. La publicación ordenada deberá acreditarse adjuntando comprobante de factura y la publicación digital en el expediente.... Fdo digitalmente: Dr. MARIANO LUIS VELASCO.- Juez Civil y Comercial N° 2".

CHAJARI, 27 de agosto de 2025 - VERONICA P. RAMOS, Secretaria

F.C. 04-00065420 3 v./09/09/2025

-- -- --

El Señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Federación (Entre Ríos), Dr. Juan Ángel Forneron, Secretaría a cargo de quien suscribe, sito en el 2° piso del Edificio Centro Cívico de esta ciudad, en los autos caratulados "BENITEZ Carmen Inés S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 18211 CITA y EMPLAZA por el término de TREINTA (30) DIAS a herederos y acreedores de Carmen Inés BENITEZ, DNI N° 13.013.809, vecina que fuera de la ciudad de Federación (Entre Ríos), fallecido en fecha 22 de julio del 2025 en la ciudad de Federación (Entre Ríos). PUBLIQUENSE POR TRES DIAS. -

FEDERACION, a 28 de agosto de 2025 - Santiago Andrés Bertozzi, Secretario

F.C. 04-00065429 3 v./10/09/2025

GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Gualeguay Nº 2, a cargo de la Dra. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO, Secretaría Única, del Dr. SEBASTIAN LEITES, en autos "GARCIA DELICIA SATURNINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 10.971, cita y emplaza por el término de treinta días, que se contarán a partir de la última publicación del presente, la que se efectuará por un día en el Boletín Oficial a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, DELICIA SATURNINA GARCIA - D.N.I. Nº 1.874.295, vecina que fuera de esta ciudad, fallecida el 23 de junio de 2017 en la ciudad de Gualeguay.-

El auto que ordena el presente dice: "///leguay, 17 de marzo de 2025.- (...) Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretese la apertura del juicio sucesorio de DELICIA SATURNINA GARCIA - D.N.I. Nº 1.874.295, fallecida el 23 de junio de 2017, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo.- (...) DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO. JUEZA INTERINA."

Gualeguay, 21 de Marzo de 2025 - Sebastián Leites -Secretario suplente.

F.C. 04-00065450 1 v./08/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza interina, DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 2 de la Ciudad de Gualeguay, Entre Ríos, secretaria única de quien suscribe, en los autos caratulados "MACIEL WENCESLADA , MACIEL TOMAS Y VILLAGRA LINA S/ SUCESORIO AB INTESTATO Expte. Nº10227", cita y emplaza por el término de treinta (30) días, que se contarán a partir de la última publicación, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante LINA VILLAGRA - M.I. Nº 5.229.900, fallecida el 30 de abril de 1977, debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo. Publíquese por un día.- La resolución que ordena el presente en su parte pertinente dice: "///leguay, 20 de agosto de 2025.- (...) rectifíquese el cuarto párrafo de la providencia de fecha 08/08/2025, debiendo leerse: "Estando acreditado el fallecimiento del causante y el carácter de parte legítima con la documental acompañada, decretese la apertura ACUMULADA del juicio sucesorio de LINA VILLAGRA - M.I. Nº 5.229.900, fallecida el 30 de abril de 1977, vecina que fuera de esta ciudad, y publíquense edictos por un día en el Boletín Oficial, llamando durante treinta días que se contarán a partir de la última publicación a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante debiendo acreditarlo dentro de dicho plazo." como queda establecido a partir de la presente, estándose a lo demás allí dispuesto. (...) Fdo. DRA. ROSA M. FERNANDEZ CAMPASSO – Jueza interina."

Gualeguay, 2 de septiembre de agosto de 2025 - Sebastián Leites, Secretario suplente.

F.C. 04-00065464 1 v./08/09/2025

GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría Nº 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "ROTT JOSE S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. Nº 10929, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JOSE ROTT, Documento Nacional Identidad Nº 5.865.470, fallecido el día 18 de abril de 1984, en Ibicucito, Dpto. Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualeguaychú, 18 de agosto de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00065358 3 v./08/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dr. Francisco UNAMUNZAGA -interino-, Secretaría Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "SCHNEIDER JUAN CARLOS Y LICKAY ELFRIDA TERESA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 310/25, iniciados el 25/08/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quienes en vida fueran: Juan Carlos SCHNEIDER, DNI Nº 5.850.915, nacido el día 15/8/1931, fallecido el día 20/5/2010 en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en intersección de

calles 13 de Marzo y Larroque de la localidad de Pueblo General Belgrano, Depto. de Gualaguaychú y Elfrida Teresa LICKAY, DNI N° 3.169.623, nacida el día 28/10/1933, fallecida el día 29/7/2025 en Gualaguaychú, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en intersección de calles 13 de Marzo y Larroque de la localidad de Pueblo General Belgrano, Depto. de Gualaguaychú. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL ARGENTINO".

GUALEGUAYCHÚ, 1° de septiembre de 2025 - Luciano Gabriel BERNIGAUD, Secretario Suplente.

F.C. 04-00065370 3 v./08/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualaguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "KOCH NELIDA ADELINA Y RIZO JOAQUIN ALBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10634, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: NELIDA ADELINA KOCH, Documento Nacional Identidad N° 4.186.361, fallecida el día 15 de julio de 2024, y JOAQUIN ALBERTO RIZO, Documento Nacional Identidad N° 4.299.403, fallecido el día 07 de octubre de 2024, ambos en Gualaguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualaguaychú, 25 de agosto de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente

F.C. 04-00065390 3 v./09/09/2025

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualaguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "PAEZ JULIO ANACLETO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15747, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: JULIO ANACLETO PAEZ, D.N.I. N° 13.316.389, fallecido el día 21/6/2025, en Gualaguaychú. Publíquese por tres días.

Gualaguaychú, 23 de julio de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria

F.C. 04-00065408 3 v./09/09/2025

-- -- --

La Sra. Jueza -suplente- a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualaguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "LEMA OSVALDO ERNESTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15784, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: Osvaldo Ernesto Lema, DNI 17.684.229, fallecido el día 26/07/2025, en Gualaguaychú.- Publíquese por tres días.-

Gualaguaychú, 11 de agosto de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria

F.C. 04-00065410 3 v./09/09/2025

-- -- --

La Sra. Juez suplente a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la Ciudad de Gualaguaychú, Susana G. Rearden, Secretaría N° 2 de quien suscribe, en los autos caratulados "ARAMBURU MARTIN ALBERTO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 15816, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quien fuera vecino de esta ciudad llamado: MARTIN ALBERTO ARAMBURU, D.N.I. N° 8.003.619, fallecido el día 26/2/2025, en Gualaguaychú.

Publíquese por tres días.

Gualaguaychú, 25 de agosto de 2025 - SOFIA DE ZAN, Secretaria.

F.C. 04-00065443 3 v./10/09/2025

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualaguaychú Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaria Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "MULLER LUISA SUSANA S/ SUCESORIO AB INTESTATO y TESTAMENTARIO" Expte. 196/25, iniciados el 03/06/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: Luisa Susana MÜLLER, DNI F Nro. 4.408.330, nacida el 21/07/1942, fallecida el 20/12/2023 en Gualaguaychú, vecina de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en calle Italia 324.

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "El Argentino".-
GUALEGUAYCHU, 7 de agosto de 2025 - María Sofia De Zan, Secretaria Subrogante.

F.C. 04-00065448 1 v./08/09/2025

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, de la ciudad de Gualeguaychú Dra. Valeria BARBIERO de DEBEHERES, Secretaría Nro. 1, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "GONZALEZ LAUTARO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. 208/25, iniciados el 09/06/2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DIAS, a los herederos y/o acreedores de quien en vida fuera: Lautaro GONZÁLEZ, DNI N° 37.467.010, nacido el día 26/5/1993, fallecido el día 11/6/2024, en Gualeguaychú, vecino de esta ciudad, cuyo último domicilio fue en intersección de calles Hernández y Buenos Aires. Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en el diario local "EL ARGENTINO".
GUALEGUAYCHÚ, 17 de junio de 2025 - Francisco Unamunzaga, Secretario.

F.C. 04-00065451 1 v./08/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la Ciudad de Gualeguaychú, Ricardo Javier Mudrovici, Secretaría N° 3 de quien suscribe, en los autos caratulados "OTERO SILVIA MARIA DEL LUJAN, NOVELLO MARIA JOSE Y NOVELLO JORGE HORACIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 10947, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de quienes fueran vecinos de esta ciudad llamados: SILVIA MARIA DEL LUJAN OTERO, Documento Nacional Identidad N° 13.316.022, fallecida el día 26 de febrero de 2013, MARIA JOSE NOVELLO, Documento Nacional Identidad N° 26.554.601, fallecida el día 10 de octubre de 2021, y JORGE HORACIO NOVELLO, Documento Nacional Identidad N° 8.580.029, fallecido el día 11 de mayo de 2025, todos ocurridos en Gualeguaychú.- Publíquese por tres días.
Gualeguaychú, 20 de agosto de 2025 - Gabriela Castel, Secretaria suplente.

F.C. 04-00065468 3 v./10/09/2025

LA PAZ

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Martinez Cleto Miguel S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7782 - Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante CLETO MIGUEL MARTINEZ, M.I. N° 5.955.179, fallecido en Paraná, Departamento Paraná (E.R.), en fecha 11/05/2025, hijo de Cleto Rufino Martínez y Carmen Bogado, con último domicilio en A° El Molle 365 de la ciudad de Bovril, Departamento La Paz (E.R.).- Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en los medios de comunicación registrados en la jurisdicción o periódico de tirada provincial.

La Paz, 1 de septiembre de 2025 - Rosana María Sotelo – Secretaria - Juzgado Civ. Com. y Lab. N° 2 de La Paz (E.R.)

F.C. 04-00065418 3 v./09/09/2025

-- -- --

La Sra. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de La Paz (E.R.), Dra. Silvia Alicia Vega, Secretaría Unica de quien suscribe, Dra. Rosana María Sotelo, en los autos caratulados "Chaves Osmar Fernando S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7760 - Año 2025, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante OSMAR FERNANDO CHAVES, M.I. N° 14507558, fallecido en Gral. Galarza (E.R.), en fecha 18 de marzo de 2024, hijo de Osmar Chaves y Elvira Jacinta Ruiz Ramirez, con último domicilio en 3 de Febrero 1964 de La Paz, Departamento La Paz (E.R.).-

Publíquese por un (1) día en el Boletín Oficial y por tres (3) días en los medios de comunicación registrados en la jurisdicción o periódico de tirada provincial.

La Paz, Entre Ríos, 3 de septiembre de 2025 - Firmado digitalmente por: Rosana María Sotelo Secretaria.

F.C. 04-00065446 1 v./08/09/2025

NOGOYA

La Sra. Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de esta Jurisdicción, Dra. María Gabriela Tepsich, Secretaría de la Autorizante, en los autos caratulados "SCHULZ MARIA DEL CARMEN S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7830, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores de MARIA DEL CARMEN SCHULZ, MI N° 5.690.657, vecina que fuera de Hernández dpto. Nogoyá provincia de Entre Ríos, fallecida en Victoria provincia de Entre Ríos, en fecha 17/09/2024. Publíquese por un día en el Boletín Oficial.

Nogoyá, 24 de julio de 2025. Dra. María Laura Alasino Secretaria.

F.C. 04-00065431 1 v./08/09/2025

- - - - -

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta Jurisdicción, Dr. Américo Daniel Luna, Secretaría de quien suscribe Dra. Claudia Noemí Sterren, en los autos caratulados "HERGERT, ERNESTO EDMUNDO S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 11340, cita y emplaza por el término de treinta (30) días corridos a herederos y acreedores de ERNESTO EDMUNDO HERGERT, vecino que fuera de Crucesitas Septima, Departamento Nogoyá, Provincia de Entre Ríos, y fallecido en Viale, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos, el 20.7.2025. Publíquese por un día en el "Boletín Oficial".-

Nogoyá, 3 de septiembre de 2025.- Claudia Noemí Sterren, Secretaria Civ. y Com. Interina.

F.C. 04-00065453 1 v./08/09/2025

TALA

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dr. Octavio V. Vergara, por Secretaría de la Dra. María Claudia Schiavoni, cita y emplaza por UNA VEZ y por el término TREINTA días a herederos, acreedores y todos quienes se consideren con derecho sobre los bienes dejados por de don GABRIEL BASILIO KUCHARUK, M.I. N° 14.772.062, domiciliado en calle Centenario N°71 de esta ciudad, nacido en Rosario del Tala el 12 de Agosto de 1962 y fallecido sin dejar testamento, siendo de estado civil soltero y sin hijos en la Ciudad Autónoma de Bs.As. el 03 de Julio de 2025 para que se presenten, lo acrediten y tomen intervención en autos: "KUCHARUK GABRIEL BASILIO S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 11505) Año 2025 en trámite ante dicho Juzgado y Secretaría, bajo apercibimientos de ley – art. 234 del C.C.y C.N.- PUBLIQUESE POR UN DIA.

Rosario de Tala, 1 de septiembre de 2025 - Firmado digitalmente María Claudia Schiavoni, Secretaria Suplente.

F.C. 04-00065467 1 v./08/09/2025

SAN SALVADOR

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Salvador (E.R.), Dr. Ricardo Agustín LAROCCA, Secretaría única a cargo de la Dra. María Dinora MOULINS, en los autos caratulados "DUKART Pablo Jacobo y DUKART Aníbal Gregorio S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 6255), cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores del Sr. ANIBAL GREGORIO DUKART, D.N.I. N° 5.834.685, fallecido el 26 de Marzo de 2024 en la ciudad de San Salvador, Departamento Homónimo, Provincia de Entre Ríos y PABLO JACOBO DUKART, D.N.I. N° 8.417.667, fallecido el 06 de Julio de 2008 en la ciudad de Lucas Sur Segundo, Departamento Villaguay, Provincia de Entre Ríos. Ambos vecinos de esta ciudad de San Salvador, Departamento Homónimo, Provincia de Entre Ríos.-

Como recaudo transcribo la parte pertinente de la resolución que ordena la medida: "San Salvador, 02 de Agosto de 2.024.-... -VISTO:...; -RESUELVO: (...) 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO de los Sres. Pablo Jacobo DUKART (DNI n.º 8.417.667) y Anibal Gregorio DUKART (DNI n.º 5.834.685), vecinos que fueran de esta ciudad.- 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia –Entre Ríos-tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima-, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con

derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten.- (...).- Fdo.: Ricardo A. LAROCCA - Juez Civil, Comercial y del Trabajo.-

San Salvador, a los 28 días del mes de Agosto de 2.025.- Ma. Dinora Moulins, secretaria suplente.

F.C. 04-00065368 3 v./08/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Salvador (E.R.), Dr. Ricardo Agustín LAROCCA, Secretaría única a cargo de la Dra. María Dinora MOULINS, en los autos caratulados "JESUS Arnoldo Oscar s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 6940) cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos y acreedores del Sr. JESUS ARNOLDO OSCAR, D.N.I N° 5.823.670 vecino que fuera dela ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, fallecido en la ciudad de San Salvador, Provincia de Entre Ríos, en fecha 25 de mayo de 2023.

Como recaudo transcribo la parte pertinente de la resolución que ordena la medida: "San Salvador, 22 de Agosto de 2025... RESUELVO: 1.- TENER por cumplimentado lo ordenado en el pto. 2 de la resolución de fecha 1/8/2025, y AGREGAR la documental acompañada. 2.- DECRETAR la apertura del presente juicio SUCESORIO del causante Arnoldo Oscar JESUS, DNI N° 5.823.670, quien en vida fuera vecino de esta ciudad de San Salvador, departamento San Salvador. 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario local y/o de la ciudad de Concordia —digital y/o impreso—, provincia de Entre Ríos —tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima—, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- LIBRAR OFICIO al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones. ...FDO. Ricardo A. LAROCCA Juez Civil, Comercial y del Trabajo"

San Salvador, 28 de Agosto de 2025 - Ma. Dinora MOULINS, secretaria.

F.C. 04-00065399 3 v./09/09/2025

-- -- --

El Juzgado Civil, Comercial y del Trabajo, a cargo del Dr. Ricardo Agustín Larocca, Secretaría a cargo de la Dra. María Dinora Moulins, de la Ciudad de San Salvador, E.R., en los autos: "BOINARD Elbio Ramón s/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 6391), cita y emplaza por el término de TREINTA DIAS a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento del causante, Elbio Ramón BOINARD, DNI N° 5.807.411, fallecido el día 09/03/2024, en la ciudad de Concordia, vecino que fuera de la localidad de General Campos, departamento San Salvador.-

La resolución que lo ordena en su parte pertinente reza: "San Salvador, 7 de octubre de 2024.... RESUELVO:... 2.- DECRETAR la apertura del juicio SUCESORIO del causante Elbio Ramón BOINARD (DNI N° 5.807.411) vecino que fuera de la localidad de General Campos, departamento San Salvador.- 3.- MANDAR a publicar Edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de la ciudad de Concordia (Entre Ríos) —tamaño mínimo de fuente: cuerpo 9, conforme información vertida por los diarios a los efectos de que sea legible en forma óptima—, citando por TREINTA (30) DÍAS a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que así lo acrediten. 4.- DAR INTERVENCIÓN al Ministerio Público Fiscal. 5.- LIBRAR OFICIO al Registro de Juicios Universales, dependiente de la Dirección General del Notariado, Registros y Archivos, a fin de comunicar la iniciación de las presentes actuaciones... 10.- NOTIFÍQUESE (SNE). Ricardo A. LAROCCA Juez Civil, Comercial y del Trabajo".

San Salvador, 12 de noviembre de 2024 - Ma. Dinora MOULINS, secretaria.

F.C. 04-00065400 3 v./09/09/2025

URUGUAY

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° UNO, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente) de esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "CASSE ISOLINA FRANCISCA S/SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 11441 Año: 2025, cita y emplaza por el término

de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante Doña Isolina Francisca Casse DNI: 0.237.880, fallecida en fecha 19 de junio de 2010 en esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos para que en igual término lo acrediten. La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: "Concepción del Uruguay, 27 de agosto de 2025..DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de ISOLINA FRANCISCA CASSE, D.N.I. N° 0.237.880, vecina que fuera de esta ciudad- A los fines de acreditar el estado civil de la causante, acompañe acta de defunción del Sr. Enrique Ramos. Publíquense edictos por UNA (1) vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)...FDO. Dra. SONIA MABEL RONDONI JUEZA A/C DEL DESPACHO".

CONCEPCION DEL URUGUAY, 02 de septiembre de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO, Secretaria Suplente.

F.C. 04-00065445 1 v./08/09/2025

-- -- --

La Señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° UNO, Dra. SONIA MABEL RONDONI, a cargo del Despacho, Secretaría a cargo de la Dra. MARIELA ALEJANDRA PERDIGUERO (Suplente) de esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en los autos caratulados: "GONZALEZ NORA ROSA Y RODRIGUEZ ANGEL ANDRES S/SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 9916 Año: 2022, cita y emplaza por el término de treinta (30) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante Don Angel Andrés Rodriguez DNI: 8.421.451, fallecido en fecha 10 de junio de 2025 en esta Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos para que en igual término lo acrediten. La resolución que ordena la presente publicación en su parte pertinente dice: "Concepción del Uruguay, 28 de agosto de 2025...DECRÉTASE LA APERTURA del PROCESO SUCESORIO de ANGEL ANDRES RODRIGUEZ, vecino que fuera de esta ciudad. Publíquense edictos por UNA (1) vez en el Boletín Oficial, y por TRES (3) días en un medio de difusión local, citando a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que en el término de TREINTA (30) DÍAS lo acrediten, art. 2340 del C.C.C. (Ley 26.994)...FDO. Dra. SONIA MABEL RONDONI JUEZA A/C DEL DESPACHO".

CONCEPCION DEL URUGUAY, 02 de septiembre de 2025 - MARIELA A. PERDIGUERO, Secretaria Suplente.

F.C. 04-00065454 1 v./08/09/2025

-- -- --

El Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, Dr. GUSTAVO AMILCAR VALES, Secretaría Única a cargo del suscripto, en los autos caratulados "MARTINEZ DORA ISABEL, MARTINEZ REMICIO Y ACOSTA ROSA BLANCA S/ SUCESORIO AB INTESTATO" Expte. N° 12.518 F° 338 AÑO 2025, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) DÍAS a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, Doña MARTINEZ DORA ISABEL, M.I. 4.417.536, vecina que fuera de la ciudad de Concepción del Uruguay, y fallecida en Concepción del Uruguay en fecha 15/07/1988; Don MARTINEZ REMICIO, M.I. 1.879.904, vecino que fuera de la ciudad de Concepción del Uruguay, y fallecido en Concepción del Uruguay en fecha 03/01/1991; y Doña ACOSTA ROSA BLANCA, L.C. 5.052.323, vecina que fuera de la ciudad de Concepción del Uruguay y fallecida en Concepción del Uruguay en fecha 21/07/1995, para que así lo acrediten.

La parte pertinente de la resolución que ordena el libramiento del presente dice: "///cepción del Uruguay, 4 de agosto de 2025.- ... Decrétase la apertura del juicio SUCESORIO de DORA ISABEL MARTÍNEZ, M.I. 4.417.536; REMICIO MARTINEZ, M.I.1.879.904; y ROSA BLANCA ACOSTA, L.C 5.052.323, vecinos que fueran de esta ciudad. Cítese mediante edictos a publicarse en el Boletín Oficial por UN (1) día y en un medio local por TRES (3) días a herederos, acreedores y a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes, para que en el plazo de TREINTA (30) días comparezcan en autos, conforme lo normado en el Art.2340 del Código Civil y Comercial y Art. 728 CPCCER.- ... -" Fdo. GUSTAVO AMILCAR VALES -

Concepción del Uruguay, 20 de agosto de 2025 - Mauro Sebastian Pontelli, Secretario.

F.C. 04-00065469 1 v./10/09/2025

VILLAGUAY

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio EGUIAZU, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "RODRIGUEZ ELVIO BERNARDO Y DE IRIONDO NORMA MARGARITA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7524, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de ELVIO BERNARDO RODRIGUEZ D.N.I. N°5.900.699, fallecido en la ciudad de Federal, Prov. De Entre Ríos, en fecha 15/07/2013, lugar de su último domicilio - según acta de defunción- habiéndose dictado la PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN en fecha 18/08/2025; y de NORMA MARGARITA DE IRIONDO D.N.I. N° 1.904.375, fallecida en la ciudad de Villaguay, Prov. De Entre Ríos, en fecha 28/08/2024, lugar de su último domicilio.- Publíquese por UN DÍA.

Villaguay, 18 de Agosto de 2025 - Firmado Digitalmente por Dra. Carla Gottfried Abogada, Secretaria.

F.C. 04-00065457 1 v./08/09/2025

-- -- --

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral N° 2 de la ciudad de Villaguay, Dr. Alfredo Alesio EGUIAZU, Secretaría única de quien suscribe, en los autos caratulados "BORRO CARLOS PEDRO, SELLANES ANGELA ISABEL Y BORRO GRACIELA TERESA JOSEFA S/ SUCESORIO AB INTESTATO", Expte. N° 7566, cita y emplaza por el término de TREINTA (30) días a herederos y acreedores de CARLOS PEDRO BORRO, D.N.I. N° 1.924.905, fallecido en Villaguay, en fecha 02/07/1973; de ANGELA ISABEL SELLANES, D.N.I. N° 5.067.635, fallecida en Villaguay, en fecha 30/01/1982 y de GRACIELA TERESA JOSEFA BORRO, D.N.I. N° 5.398.870, fallecida en la localidad de Libertador San Martín, departamento Diamante de la provincia de Entre Ríos, todos vecinos que fueran del departamento VILLAGUAY.- Publíquese por UN DÍA.

Villaguay, 28 de agosto de 2025 - Firmado Digitalmente por Dra. Carla Gottfried, Secretaria.

F.C. 04-00065466 1 v./08/09/2025

CITACIONES**PARANA****a ELBA DORILA FRANCO y OTRA**

El Sr. Juez del Trabajo N° 3 José Antonio Reviriego, Secretaria N° 3 a cargo de quien suscribe, de la ciudad de Paraná, Entre Ríos, en los autos "MARTINEZ MARIGNAC FRANCISCO GASTON, GABIOUD PABLO NICOLAS, BEBER BRUNNER DIEGO Y GARCIA RAU RAMON C/ FRANCO LILIA RENE MARIA S/ EJECUCION DE SENTENCIA (Y HONORARIOS)" Expte. N° 8784, cita a ELBA DORILA FRANCO, MI N° 5.466.571, con último domicilio conocido en calle J. J. López N° 2045 de la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, y ROSA UMILA FRANCO, MI N° 2.809.822, con último domicilio conocido en Av. Ramírez N° 137 de la Ciudad de María Grande, Provincia de Entre Ríos, o sus sucesores a los fines de notificar el decreto de subasta de fecha 08/04/2022 del inmueble Matrícula N° 178.824, ubicado en calle Villaguay N° 312 de esta ciudad, del cual son condóminos en un 11,11% cada una.- Publíquese por dos (2) días.-

Paraná, 31 de Marzo de 2025 - FIRMADO: ALEJANDRA MAROEVICH. ABOGADA – SECRETARIA.

F.C. 04-00065434 2 v./09/09/2025

-- -- --

a JOSE RAUL DEHARBE

La Sra. Jueza a cargo del JUZGADO DE PAZ N° 2 DE PARANÁ, DRA. MARCELA COTTET, Secretaría de la DRA. MA. AGUSTINA CUSCUETA, en los autos caratulados "MUNICIPALIDAD DE PARANA C/ DEHARBE JOSE RAUL S/ MONITORIO APREMIO" - Expte. N° 50799, cita y emplaza, por el término de CINCO (5) días a JOSE RAUL DEHARBE, DNI N° 5.953.672, con último domicilio conocido en FRANCIA N°1899 de la ciudad de Paraná, para que comparezca al juicio, por sí, o por medio de representante, a hacer valer sus derechos, bajo

apercibimiento de designarle defensor/a de ausentes. Se comunica el correo oficial del Juzgado: jdopaz2-pna@jusestrenterios.gov.ar.--

Publíquese por UN (1) día.

PARANÁ, 22 de agosto de 2025 - MA. AGUSTINA CUSCUETA, Secretaria Suplente.

F.C. 04-00065459 1 v./08/09/2025

URUGUAY

a MAURO LOMBARDO

El Juzgado Federal de Primera Instancia, en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Concepción del Uruguay, a cargo de S.S. Sra. Jueza Federal, Dra. María Isabel Caccioppoli, Secretaría Civil y Comercial N° 1, a cargo de Suscripto, en autos caratulados: "BURGOS, ANA MAGDALENA C/LOMBARDO, MAURO Y OTROS S/BENIFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte N° 8674/2023. cita al Dr. Mauro LOMBARDO, DNI 29.792.818, para que tome intervención en las presentes actuaciones pudiendo fiscalizar y ofrecer otras pruebas, bajo apercibimiento de nombrarle Defensor Oficial. Publíquense por parte interesada edictos durante DOS (2) días consecutivos en el diario de mayor circulación, así como en el Boletín Oficial. Fdo.: Dra. MARIA ISABEL CACCIOPPOLI -JUEZA FEDERAL-.

Concepción del Uruguay, 28 de agosto de 2025 - IGNACIO JOSÉ FARFÁN, Secretario de Juzgado.

F.C. 04-00065435 2 v./09/09/2025

REMATES

PARANA

Por Gustavo Alberto Agasse

PUBLIQUESE POR 5 DÍAS

REMATE JUDICIAL POR QUIEBRA

El Señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 (Concursos y Quiebras), Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 1 de la Dra. MARÍA VICTORIA ARDOY, en los autos: "SPESSOTTI FRANCO DAVID S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S- QUIEBRA S/ INCIDENTE LIQUIDACION DE BIENES", Expte. N° 5012, por resolución de fecha 13.08.2025 se ha dispuesto: 1.- DECRETAR la SUBASTA de: A) los bienes muebles de titularidad del fallido Sr. FRANCO DAVID SPESSOTTI, identificados con el Dominio KEV-781, Pick Up marca Volkswagen AMAROK, Doble Cabina, 4 X 4, Año 2.011; y Dominio AKV77, cosechadora JOHN DEERE 1.550, Año 2.004; y, B) el bien inmueble identificado con la matrícula N° 108.994, Plano N° 22.492, Partida N° 09-110061-5, superficie 1.000 mts2, ubicado en calle Leónidas Echague N° 1.010 (ex calle Pública, al Oeste 80 m a calle N° 029 dista 20 mts., mza. 9 lote E), de la localidad de Aranguren, Departamento Nogoyá (Algarrobitos), Provincia de Entre Ríos. Los vehículos se subastarán en el estado y condiciones en que se encuentran, de conformidad a lo previsto en los arts. 208 y concordantes de la ley 24.522, arts. 549/551 del C.P.C.y C. aplicables por el art. 278 de la LCQ, el punto 13 del Reglamento para el Fuero Civil y Comercial del Poder Judicial de Entre Ríos y Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°. 2.- ÁMBITO DE SUBASTA: Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, Gustavo Alberto AGASSE, matrícula profesional COMPER N° 881. Quienes tengan interés en realizar ofertas deberán asegurarse de contar con los elementos y condiciones técnicas necesarias para participar adecuadamente en dicho ámbito, las que corren por su exclusiva responsabilidad. 3.- DURACIÓN DE LA SUBASTA: La subasta iniciará el 14.10.2025 a las 08:00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 21.10.2025 a las 08:00 horas. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusestrenterios.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. 4.- CONDICIONES DE VENTA: a) Base de los bienes muebles: los bienes saldrán a la venta SIN BASE, y al contado y al mejor postor (art. 208 LCQ). 1) Para la pick up Dominio KEV-781: se fija como PRIMERA OFERTA el importe de PESOS UN

MILLÓN (\$1.000.000,00), fijando posturas para el primer tramo de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) hasta alcanzar los PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000,00); para el segundo tramo de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000,00) hasta alcanzar la cantidad de PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000,00) y luego, para el tercer tramo las ofertas serán de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00) hasta finalizar la puja. 2) Para la cosechadora Dominio AKV-77: se fija como PRIMERA OFERTA el importe de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000,00), fijando posturas para el primer tramo de PESOS DOS MILLONES (\$ 2.000.000,00) hasta alcanzar los PESOS VEINTE MILLONES (\$ 20.000.000); para el segundo tramo de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) hasta alcanzar la cantidad de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000,00) y luego, para el tercer tramo las ofertas serán de PESOS SETECIENTOS MIL (\$ 700.000) hasta finalizar la puja. b) Base del bien inmueble: el bien saldrá a la venta SIN BASE, al contado y al mejor postor conforme lo dispone el art. 208 LCQ, fijándose como PRIMERA OFERTA, el importe de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000,00), fijando posturas para el primer tramo de PESOS UN MILLÓN (\$ 1.000.000,00) hasta alcanzar los PESOS QUINCE MILLONES (\$ 15.000.000,00); para el segundo tramo de PESOS OCHOCIENTOS MIL (\$ 800.000,00) hasta alcanzar la cantidad de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$ 25.000.000,00) y luego, para el tercer tramo las ofertas serán de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00) hasta finalizar la puja. c) Comunicación de la oferta ganadora: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. d) Pago del precio, otros conceptos y transferencia: El ganador de la subasta: 1) Tratándose de los bienes muebles, deberá efectivizar el pago a través de cualquiera de las modalidades autorizadas a tal fin en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE, del precio ofertado más el IVA correspondiente (10,50%); la comisión del martillero (10% más IVA); el costo por el uso del sistema (3% más IVA) y el Impuesto de Sellos (1%). Asimismo, son a cargo de quien resulte adquirente, la totalidad de los gastos de inscripción y transferencia, quedando facultada la sindicatura para suscribir los despachos y formularios e intervenir en los trámites que fueren necesarios a tal fin, haciéndose saber a quién resulte comprador que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graven la transferencia de los rodados, serán a su exclusivo cargo. El martillero deberá extender los recibos o facturas según lo establecido por la ley específica 23.349. 2) Tratándose del bien inmueble, deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio, la comisión del martillero equivalente al CUATRO POR CIENTO (4% más IVA), el costo por el uso del sistema equivalente al 1,5% más IVA, del precio de la subasta y el impuesto de sellos del 2,30% del precio de la subasta (previsto por los arts. 198 y 212 del Código Fiscal, t.o. 2022 y el art. 14 inc. 5° de la Ley 9.622 y modificatorias, t.o 2022), a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de DOS (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE, a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a las actuaciones "SPESSOTTI FRANCO DAVID S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 4940, N° 204583/0, CBU: 3860062103000020458303 (art. 24 del Reglamento SJE) o por cualquiera de los medios habilitados por el Portal, bajo el apercibimiento establecido en el art. 25 Reglamento SJE, debiendo efectuar la comunicación pertinente a los fines del anoticiamiento en estos actuados.

Al momento de la transferencia del dominio el adquirente deberá abonar la alícuota del 1,5% fijada en el art. 13 de la ley 23.905 en concepto de impuesto a la transferencia de inmuebles establecido en el art. 7° de dicha ley. Asimismo, son a cargo de los compradores -arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial- la totalidad de los trámites y gastos de inscripción y transferencias de los inmuebles, debiendo realizar las mismas mediante escribano público en el término de 60 días de aprobado el remate. Se hará saber al comprador que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graven la transferencia de los inmuebles, serán a su exclusivo cargo. El martillero deberá extender los recibos o facturas según lo establecido por la ley específica 23.349. e) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el portal y al mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones

para resultar adquirente de alguno de los bienes subastados (art. 25 del Reglamento SJE). Atento lo normado por los arts. 25 y 26 del Reglamento del Sistema de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos -S.J.E., y sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 570 del C.P.C.y C. aplicable por art. 278 LCQ, quien sea declarado postor remiso -sea el primer, segundo o tercer postor-, deberá abonar en concepto de multa en concepto de perjuicios ocasionados una suma equivalente a la mitad del mayor importe ofrecido por dicho oferente. f) Entrega de los bienes muebles: Según lo establecido por la Acordada Gral. N° 35/11 del 25-10-11, Punto 3° del S.T.J., los vehículos podrán ser retirados contra la presentación por parte del respectivo comprador de las constancias de inicio de trámites de inscripción de los vehículos en los registros respectivos. Las constancias de inicio de trámite de inscripción y de entrega de los vehículos deberán ser presentadas en estas actuaciones mediante el módulo respectivo de la mesa virtual, por parte del comprador, el martillero o la sindicatura. Asimismo, se les hace saber a los adquirentes que a partir de la entrega de los bienes o desde que los mismos se encuentren en condiciones de ser retirados, serán responsables de los daños que el bien provocare o de los que éste sufiere dentro de los términos del art. 1757 del Código Civil y Comercial. Y, asimismo, que el estado en que se encuentran los bienes deberá ser constatado en oportunidad de la exhibición, por lo cual, luego de vendidos, no se aceptarán reclamos referidos los mismos. g) Perfeccionamiento de la venta del bien inmueble: Aprobado el remate, verificada la integración del precio de compra y demás obligaciones del adquirente, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta -art. 572 C.P.C. y C.-. h) Compra en comisión, compensación y cesión de derechos: Se encuentra prohibida la compra en comisión, la compensación en los términos del art. 211 L.C.Q. y la prohibición de la cesión de los derechos de subasta lo cual deberá constar en los Edictos. i) Impuestos y multas sobre los bienes: En caso de adeudarse impuestos o multas, los que correspondan al período anterior al decreto falencial deberán ser objeto de petición verificatoria; los impuestos inherentes al período comprendido entre la declaración de quiebra y la fecha en que adquiera firmeza la resolución que apruebe la subasta, serán reconocidos como acreencias del concurso y serán solventados con la preferencia que corresponda; y, los impuestos y multas devengados con posterioridad a la toma de posesión estarán a cargo de los adquirentes desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 279 - Código Fiscal-. j) Pago impuesto sellos: Dentro de los quince (15) días de aprobado el remate - art. 243 Código Fiscal-, la sindicatura con la colaboración del martillero deberá cancelar el sellado previsto por el art. art. 213 del Código Fiscal y el art. 13. inc. 10) de la Ley 9.622 -t.o 2022-. 5.- ORDENAR LA PUBLICACIÓN (MEDIO FÍSICO), sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere -art. 273 inc. 8, LCQ-, de edictos en el Boletín Oficial de la Provincia y en otro medio periodístico de gran circulación por el plazo de CINCO (5) DÍAS - art. 208 LCQ-, con una antelación mínima de seis (6) días hábiles a la fecha del remate, en la forma establecida en el punto 6.3.3. del Reglamento para los Juzgados Civiles y Comerciales. EXHIBICIÓN DE BIENES: A) Los bienes Dominio KEV-781, Pick Up marca Volkswagen AMAROK, Doble Cabina, 4 X 4, Año 2.011; y, Dominio AKV-77, cosechadora JOHN DEERE 1.550, Año 2.004, serán exhibidos los días 10 y 13 de octubre del corriente año, en el horario de 10 a 12 h en el domicilio donde se encuentran depositados, a saber: Distrito Pajonal, Departamento Victoria, coordenadas 32° 22' 37.6" N 60° 13' 13.3" W (-32.377174,-60.220402), provincia de Entre Ríos; y B) El bien inmueble matrícula N° 108.994, Plano N° 22.492, Partida N° 09-110061-5, superficie 1.000 mts2, ubicado en Leónidas Echague N° 1010 de la localidad de Aranguren, Departamento Nogoyá, Entre Ríos, se encuentra desocupado conforme mandamiento de constatación de fecha 02.07.2025 y por tratarse de un terreno baldío, libre de ocupantes y/o cerco perimetral, podrá ser visitado libremente.- INFORMES: Por mayor información consultar con el Martillero Gustavo Alberto Agasse, responsable inscripto, domiciliado en calle Cervantes N°557 de Paraná, Tel. 0343 154063608 – Mail: gusagasse@yahoo.com.ar - La resolución que dispone lo precedente se encuentra a disponible en el Portal de Subasta y la documentación original para su consulta en el organismo, en horario de despacho.

PARANA, 01 de septiembre 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA.

F. 05-00002788 5 v./10/09/2025

Por JOSE MARIA KLOCKER

Mat. N° 431 – COMPER

REMATARA

UN AUTOMOVIL MARCA VOLKSWAGEN - MODELO CROSSFOX 1.6

El Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de la Ciudad de Paraná – Entre Ríos - Dr. IGNACIO MARTIN BASALDUA, Secretaria a cargo de la Dra. ROMINA OTAÑO, ha dispuesto que en los autos “ROTH DANIEL ANGEL C/ RASPINI EUGENIO S/MONITORIO EJECUTIVO - EXPEDIENTE N° 70849”; el Martillero designado en autos José María Klocker – matrícula profesional N° 431 - del C.O.M.P.E.R., ofrezca a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°) el Automotor DOMINIO KMG663, del año 2.011, Marca Volkswagen, Tipo Sedan 5 puertas, Modelo CROSSFOX 1.6 Motor Marca Volkswagen N° CFZ863350, Chasis Marca Volkswagen N° 9BWAB05Z5C4058033, propiedad de la demandada, en las condiciones y estado en que se encuentra conforme al mandamiento de secuestro de fecha 11/06/2025 (agregado digitalmente 18/06/2025) y verificación policial de fecha 17/06/2025 (agregado digitalmente 19/06/2025). Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.21, Punto 1°), con intervención del Martillero designado en autos, JOSE MARIA KLOCKER, matricula profesional N° 431 COMPER.

El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el 09 de octubre de 2025, a la hora 09.00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando día 17 de octubre de 2025 a la hora 09.00.

Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrieros.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE.

2. Condiciones de venta:

a) BASE El bien saldrá a la venta sin base y al mejor postor, y se establece con un monto incremental de PESOS UN MILLON (\$ 1.000.000) para las primeras pujas hasta alcanzar la suma de PESOS SIETE MILLONES (\$ 7.000.000,00) y; luego, para el Segundo Tramo de Puja, será de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00) hasta obtener el MEJOR POSTOR.

b) Comunicación de la oferta Ganadora:

Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia – como acta provisoria de subasta – del resultado del remate.

c) Pago del precio: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10% más IVA) y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE.-

d) Postor remiso; llamado al 2do o 3er postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpla con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta.

e) Entrega del bien: Con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien.

f) Compensación del precio para el acreedor: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE).

g) Obligaciones del comprador desde la entrega del bien: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art. 279 – Código Fiscal).-

h) Impuestos y gastos de transferencia: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate – art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12 inc. 10) de la Ley Impositiva. Asimismo y a los

finde de proceder a la transferencia del bien, el comprador deberá presentarse con patrocinio letrado (art. 53 CPCyC). El Profesional designado deberá solicitar al correo oficial del juzgado: CORREO: civil10mesa1@jusestrerios.gov.ar la vinculación al expediente, a efectos de efectuar la presentación del escrito de modo electrónico (Art. 1 y 7 del Reglamento nº 1 de Presentaciones electrónicas en el contexto de pandemia y emergencia sanitaria Poder Judicial de Entre Ríos fueros no penales –Acuerdo Especial ST) del 27.04.2020.-

3. Publíquense edictos por dos veces en el boletín oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con SEIS días de antelación, haciéndose constar en los mismos, el lugar y horario de visita en que podrá ser revisado por los interesados; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución, sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar, asimismo deberá hacerse constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el bien.

4. Hágase saber al Martillero que deberá: a) Publicar en el “PORTAL”, dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la carga del Expediente por parte del organismo judicial, una descripción detallada del bien, al menos seis (6) fotografías y/o un video que reflejen adecuadamente el estado del mismo incluyendo, kilometraje. Además, imágenes de los informes de dominio, verificación policial, título y acta de secuestro: sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro horas de realizadas en el “Portal” de manera que tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta.

5-Publiques el remate en el “Portal de Subasta del Poder Judicial” con el decreto de subasta y especificación de la fecha y hora de inicio y cierre de la subasta (art. 10 del Reglamento)

6. Notifíquese a ATER y a la Oficina de Subastas Judiciales (art. 3 del Reglamento)

7. Acompañe informe del Registro de la Propiedad Automotor actualizado – en formato digital y soporte papel.-

Todos los recaudos ordenados precedentemente deberán obrar en autos al momento de la subasta.

EXHIBICION: El auto motor podrá ser revisado por los interesados los días 1,2,3,6,7 y 8 de Octubre de 2025, en el lugar de depósito Calle CORDOBA Nº 585 - Cochera Nº 10, de 11 a 12 hs y de 15 a 16 hs.

INFORMES

Al Martillero: Corrientes Nº 328 – 8vo. “A” – Paraná – Entre Ríos Cel. 0343 155046457

Correo: jmklocker@hotmail.com

PARANA, 4 de septiembre de 2025 - Romina Otaño, secretaria.

F.C. 04-00065455 2 v./09/09/2025

-- -- --

Por Silvano Antonio Grand

Mat. Nº 1101 - COMPER

REMATARA UN AUTOMOVIL MARCA FIAT – MODELO AZ-SIENA (F4) 1.4 8V

La Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 4 de la Ciudad de Paraná – Entre Ríos - Dra. ELENA BEATRIZ ALBORNOZ, Secretaría a cargo de la Dra. JULIANA MARIA ORTIZ MALLO, ha dispuesto que en los autos: “MULLER LESTER FABIO LEONEL C/ LUTTE PEDRO PAULINO Y OTRO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS S/ EJECUCION DE SENTENCIA Y HONORARIOS (CONJ. BENEFICIO) – EXPEDIENTE Nº 24818”; el Martillero designado en autos Silvano Antonio Grand – matrícula profesional Nº 1101 - del C.O.M.P.E.R., ofrezca a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General Nº 29/21 del 28.09.21, Punto 1º) el Automotor DOMINIO NPR 648, modelo AZ-SIENA (F4) 1.4 8V, MARCA 17 FIAT, TIPO 12 SEDAN 4 PUERTAS, MOTOR Nº 310A20111827931, CHASIS Nº 8AP372316E6083569, DEL AÑO 2014, propiedad del demandado, en las condiciones y estado en que se encuentra conforme al mandamiento de secuestro y verificación policial de fecha 14/06/2025.

Dicho acto se realizará a través del Portal de Subastas Judiciales Electrónicas del Poder Judicial de Entre Ríos (Reglamento SJE, Acuerdo General Nº 29/21 del 28.09.21, Punto 1º), con intervención del Martillero designado en autos. El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el 22/09/2025 a la hora 11.00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando día 30/09/2025 a la hora 11.00.

Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas <https://subasta.jusentrieros.gov.ar>, art. 6. Reglamento SJE. BASE El automotor saldrá a la venta por la base de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000,00), y tendrá un monto incremental de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00) hasta su finalización, por cada puja efectuada por el/los postor/es. COMUNICACION DE LA OFERTA GANADORA: Quien resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El tribunal agregará al expediente la constancia – como acta provisoria de subasta – del resultado del remate.

PAGO DEL PRECIO: El ganador deberá efectivizar el pago del precio, más la comisión del martillero (10%) y el costo por el uso del sistema (3% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE.- POSTOR REMISO: Llamado al 2do o 3er postor : En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior, se dará aviso desde el portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumpliera con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE). En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta.

ENTREGA DEL BIEN: Con el pago del precio, se procederá a la entrega del bien. COMPENSACION DEL PRECIO PARA EL ACREEDOR: La eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, sólo de admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 Reglamento SJE). OBLIGACIONES DEL COMPRADOR DESDE LA ENTREGA DEL BIEN: El adquirente está obligado al pago del impuesto automotor desde que se hallare en condiciones de ser aprobado el remate judicial o se ostente la posesión, lo primero que ocurra (art. 279 – Código Fiscal).-

IMPUESTOS Y GASTOS DE TRANSFERENCIA: Dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate – art. 240 Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 210 del Código Fiscal y el art. 12 inc. 10) de la Ley Impositiva. EXHIBICION – ESTADO DEL BIEN – CONSTANCIA: El automotor se exhibirá en CALLE ANDRES PAZOS N° 67 (Playa de Estacionamiento) de la Ciudad de Paraná – Entre Ríos – todos los días hábiles desde la publicación del presente y hasta el día 20 de septiembre de 2025 de 10 a 12 y de 15 a 17 horas. También se hace saber que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesan sobre el automotor.

INFORMES: Al Martillero: Laprida N° 517 – Paraná – Entre Ríos. Cel. 0343 154658491 - Correo: silvanogrand@hotmail.com

PARANA, 22 de Agosto de 2025 – Juliana María Ortiz Mallo, secretaria.

F.C. 04-00065489 2 v./09/09/2025

CONCORDIA

Por Carolina Luján GONZALEZ

Juzgado Civil y Comercial 3 de Concordia a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, Secretaría del Dr. José Luis Sagasti, Concordia (E.R.), en los autos: "TRUCCO, Alberto Juan Luis S/ SUCESORIO AB INTESTATO" (Expte. N° 5841).

Con fecha resuelto 19 de junio de 2025, se dispuso: "-1.- DECRETAR la VENTA en PUBLICA SUBASTA del inmueble propiedad de quien en vida fuera Alberto Juan Luis TRUCCO, D.N.I. N° 5.932.529, Matrícula N° 114.936, U.F. 23, C.U., ubicado en Avenida Eva Perón y Ayuí (Oeste), La Bianca, Manzana A2, Planta Baja, Dpto. 23, Barrio 708 Viviendas, con una superficie de Ochenta y Dos Metros Cuadrados, Ochenta Decímetros Cuadrados. EL INMUEBLE SE ENCUENTRA OCUPADO. La misma se realizará a través del Portal Subastas Judiciales (Reglamento SJE, Acuerdo General N° 29/21 del 28.09.2021, punto 1º), con intervención de la martillera designada en autos, Carolina Luján GONZALEZ, con domicilio constituido en calle Néstor Garat N° 676 de esta ciudad.

El acto de subasta tendrá una duración de cinco (5) días hábiles y se iniciará el día 6 de OCTUBRE de 2025, a la hora 08:00, momento a partir del cual los usuarios registrados podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, finalizando el día 13 de OCTUBRE de 2025, a la hora 08:00. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: <https://subasta.jusentrerios.gov.ar>, conforme art. 6 del Reglamento SJE.). 3.- **CONDICIONES DE VENTA:** a.- Base: el inmueble saldrá a la venta con una primera oferta del avalúo fiscal de Pesos Nueve Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Novecientos Ocho con Setenta y Tres Centavos (\$ 9.392.908,73), estableciéndose el monto incremental en Pesos Cinco Millones (\$ 5.000.000,00) hasta alcanzar la cantidad de Pesos Veinticuatro Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Novecientos Ocho Pesos con Setenta y Tres Centavos (\$ 24.392.908,73); luego el monto incremental se fija en Pesos Dos Millones (\$ 2.000.000,00) hasta alcanzar la suma de Pesos Treinta y Dos Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Novecientos Ocho Pesos con Setenta y Tres Centavos (\$ 32.392.908,73); luego el monto incremental se fija en Pesos Un Millón (\$ 1.000.000,00) hasta alcanzar la suma de Pesos Treinta y Seis Millones Trescientos Noventa y Dos Mil Novecientos Ocho Pesos con Setenta y Tres Centavos (\$ 36.392.908,73); y a partir de allí el monto incremental se fija en la suma de Pesos Quinientos Mil (\$ 500.000,00). b.- Comunicación de la oferta ganadora: la persona que resulte ser la mejor postora de la subasta, será notificada en su panel de usuario del Portal y en la dirección de correo electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del Sistema.

El Tribunal agregará al expediente la constancia -como acta provisoria de subasta- del resultado del remate. c.- Pago del precio: el ganador deberá efectivizar el pago de la seña correspondiente al diez por ciento (10%) del precio, más la comisión del martillero (4%) y el Impuesto al Valor Agregado, si correspondiere, y el costo por el uso del Sistema (1,5% más IVA) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento SJE. El saldo del precio de compra se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse el remate mediante transferencia electrónica a la Cuenta Judicial N° 137-106883/3, C.B.U.: 3860137203000010688338, perteneciente a estos autos, abierta en el Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. d.- Postor remiso, llamado al 2º o 3º postor: en caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago de alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en el apartado anterior), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, se cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente del bien subastado (art. 25 del Reglamento SJE).

En caso de que ninguno de ellos mantenga interés en la compra, la subasta se declarará desierta. e.- Perfeccionamiento de la venta: aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el Tribunal, se procederá a la tradición del inmueble, quedando perfeccionada la venta -art. 572 C.P.C.C.- f.- Compensación del precio para el acreedor: la eximición de todo o parte del precio obtenido en subasta a favor del acreedor, solo se admitirá en caso de autorización judicial previa (art. 15 del Reglamento SJE). g.- Obligaciones del comprador desde la toma de posesión: el adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla, art. 149 del Código Fiscal. h.- Impuestos y gastos de transferencia: dentro de los quince (15) días de notificada la aprobación del remate -art. 240 del Código Fiscal-, y para habilitar la transferencia del bien adquirido, el comprador deberá acreditar el pago del sellado previsto por el art. 205 del Código Fiscal y art. 13 inc. 5 a) de la Ley Impositiva, debiendo soportar todos los gastos relativos a la inscripción - arts. 1138 y 1141 del Código Civil y Comercial-. 4.- **PUBLICAR EDICTOS** por dos (2) veces en el Boletín Oficial y en el medio periodístico de esta ciudad que elija la parte ejecutante, anunciando la subasta, lo que deberá hacerse con seis (6) días hábiles de anticipación a la fecha del remate, haciendo constar en los mismos el estado de ocupación, sin identificar el nombre individual de las personas que ocupan el bien y horario de visita; debiendo transcribirse estrictamente la presente resolución sin hacer referencias de valoración sobre el bien a subastar.

Asimismo deberá hacer constar que queda a disposición de las partes interesadas el expediente para el examen del título y deudas que pesen sobre el inmueble. 5.- **HACER SABER** a la martillera que deberá: a) Publicar en el Portal dentro del plazo de los cinco (5) días contados desde la notificación de la presente, una descripción detallada del inmueble, al menos seis (6) fotografías y/o un video que reflejen adecuadamente el estado, calidad y

dimensiones del bien a subastar. Además imágenes de los informes de dominio, del título, del mandamiento de constatación, sus datos profesionales y de contacto y toda otra información que pueda resultar de interés y que surja de las constancias de autos; b) Responder adecuadamente las consultas de los interesados dentro de las veinticuatro (24) horas de realizadas en el Portal, de manera que los interesados tengan mayor conocimiento de las características del bien objeto de la venta ...Fdo: Justo José de Urquiza Juez”.

José Luis Sagasti, secretario.

F.C. 04-00065424 2 v./08/09/2025

QUIEBRAS

PARANA

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 2 del Dr. LUCIANO JOSE TOCHETTI, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: “RAMOS MIRIAM SUSANA S.PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA”, Expte. N° 5151, en fecha 22/08/2025 se ha declarado la QUIEBRA de MIRIAM SUSANA RAMOS, DNI 24.831.373, CUIL 27-24831373-6, argentina, quien manifestó ser de estado civil casada, con domicilio real sito en calle Los Chanas N° 31, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. GUSTAVO JOSE PIGNOUX, con domicilio procesal constituido en calle Catamarca N° 664 de esta ciudad, Teléfono Celular/WAP 0343 154389564, correo electrónico estudiopignoux@gmail.com quien atenderá los días miércoles de 14 a 16 horas y lunes, martes, jueves y viernes de 10 a 13 horas (días hábiles judiciales) hasta el día 27.10.2025 inclusive. Se han fijado los días 15.12.2025 y 05.03.2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 de la ley 24.522 por remisión del art. 200 LCQ.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial de Paraná, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art. 89 de la Ley 24522).

Paraná, 1 de septiembre de 2025 - Luciano José Tochetti, Secretario.

F. 05-00002786 5 v./09/09/2025

-- -- --

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 - CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. ÁNGEL LUIS MOIA, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: “OLGUIN CLAUDIA CECILIA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA”, Expte. N° 5202, en fecha 13 de agosto de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de Claudia Cecilia Olguin, DNI N° 29.988.168, CUIL N°: 27-29988168-2, argentina, de estado civil soltera, con domicilio real en B° PNA XVI, MZA B, Casa 5 PB, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Estela Liliana Durandó con domicilio en calle J. D. Perón N° 709, PB dpto. A de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a viernes de 8 a 13 h y el día jueves de 17 a 19 h (días hábiles judiciales) hasta el día 2 de octubre de 2025.

Se han fijado los días 31 de octubre de 2025 y 5 de febrero de 2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná 21 de agosto de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA

F. 05-00002787 5 v./10/09/2025

El señor Juez del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 a cargo de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados: "HUBER SILVANA MARIA VERONICA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA", Expte. N° 5217, en fecha 25 de agosto de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de Silvana María Verónica Huber, D.N.I. N° 30.187.310, CUIL N° 27-30.187.310-2, argentina, de estado civil soltera, con domicilio real en calle Segundo Sombra N° 2525 y domicilio procesal en calle Alem N° 435, ambos de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cra. Patricia Raquel Avansatti con domicilio constituido en calle GARAY 118 PA de esta ciudad, quien atenderá los días lunes, miércoles, viernes de 16 a 18 hs y martes y jueves de 9 a 11 hs. (días hábiles judiciales) hasta el día 14 de octubre 2025 inclusive.

Se han fijado los días 27 de noviembre de 2025 y 16 de febrero de 2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24.522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24.522).

Paraná, 2 de septiembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA

F. 05-00002790 5 v./11/09/2025

El señor Juez del Juzgado de Primera instancia en lo Civil y Comercial N° 9 -CONCURSOS Y QUIEBRAS- Dr. Angel Luis Moia, Secretaría N° 1 de la Dra. María Victoria Ardoy, sito en calle Santiago del Estero N° 382 de la ciudad de Paraná, comunica por cinco (5) días que en los autos caratulados "BARRETO KARINA ANDREA S. PEDIDO DE QUIEBRA PROMOVIDO POR DEUDOR S/ QUIEBRA" - Expte. N° 5131, en fecha 27 de agosto de 2025 se ha declarado la QUIEBRA de KARINA ANDREA BARRETO, DNI 21.912.536, CUIL 23219125364, con domicilio en Tira 3 Torre F S/N 67 B° CGT, de la ciudad de Paraná, Departamento Paraná, Provincia de Entre Ríos y se ha dispuesto que quienes se consideren con derecho podrán presentar sus pedidos de verificación ante la sindicatura, Cr. Cristian Germán Boiero, con domicilio constituido en calle Salvador Caputo N° 906 de esta ciudad, quien atenderá los días lunes a jueves de 17:00 a 19:00 h y los viernes de 09:00 a 11:00 h (días hábiles judiciales) hasta el día 16 de octubre de 2025 inclusive.

Se han fijado los días 1 de diciembre de 2025 y 18 de febrero de 2026 para que la sindicatura presente, respectivamente, los informes previstos en los arts. 35 y 39 por remisión del art. 200 de la ley 24522.

DEJO CONSTANCIA que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos necesarios para oblar el costo de publicación, cuando los hubiere (art 89 ley 24522).

Paraná, 3 de septiembre de 2025 - MARÍA VICTORIA ARDOY, SECRETARIA

F. 05-00002791 5 v./11/09/2025

SENTENCIAS

PARANA

En los autos N° 30673 caratulados: "Z. O. F. S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de O. F. Z.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil veinticinco ... RESUELVO: I.- DECLARAR que O. F. Z., DNI N°..., es autor material y responsable de los delitos PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD AGRAVADA y LESIONES LEVES CALIFICADAS -arts. 142, inc. 2°, 89, 92, en función de los incs. 1 y 11 del art. 80, todos del Cód. Penal, en CONCURSO IDEAL -art. 54 del Cód. Penal-, en carácter de AUTOR -art. 45 del Cód. Penal-, y, en consecuencia, CONDENARLO a la PENA de CINCO (5) AÑOS de PRISION DE

CUMPLIMIENTO EFECTIVO.- II.- ... III.- ... IV.-... V.- ... VI.- COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, al Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, a la Junta Electoral Municipal, al Juzgado Electoral, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y a los demás organismos correspondientes.- VII.- PROTOCOLÍCESE, regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, archívese.- FDO. Dr. Alejandro D. GRIPPO - Vocal de Juicio y Apelaciones N° 6°.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 27/10/2029.-

Paraná, 1 de septiembre de 2025 - Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná

S.C-00016922 3 v./08/09/2025

-- -- --

En los autos N° 30220 caratulados: "V. C. A. S/ PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de A. C. V.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de junio del año dos mil veinticinco ... SENTENCIA: I - DECLARAR que C. A. V., ya filiado, es autor material y penalmente responsable de los delitos de PRIVACION ILEGITIMA de la LIBERTAD AGRAVADA por haber sido cometida mediante intimidación- artículo 142° inc. 1) del Código Penal; y ABUSO SEXUAL con acceso carnal - artículo 119° tercer párrafo del Código Penal, y AMENAZAS AGRAVADAS por el USO DE ARMA - artículo 149° bis del Código Penal, en concurso real; y por tanto, CONDENARLO a la PENA de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO, con más las accesorias legales del art. 12 del Cód. Penal. II.- ... III.- ... IV.- ... V.-... VI.- COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y demás organismos administrativos.- VII.- ... VIII.- Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, líbrense los despachos pertinentes, practíquese por la Dirección de O.G.A. cómputo de pena y en estado archívese.- Fdo: ALEJANDRO J. CANEPA VOCAL TRIBUNAL DE JUICIO Y APELACIONES N° 3°.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 29/09/2030.-

Paraná, 1 de septiembre de 2025 - Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná

S.C-00016923 3 v./08/09/2025

-- -- --

En los autos N° 30388 caratulados: "GONZALEZ ENRIQUE LEONEL S/ COMERCIO DE ESTUPEFACIENTES", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de ENRIQUE LEONEL GONZALEZ.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco ... RESUELVO: I.- DECLARAR a ENRIQUE LEONEL GONZALEZ, DNI 33.009.486, autor material y responsable del delito de COMERCIALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES FRACCIONADOS EN DOSIS DESTINADAS AL CONSUMIDOR - art. 5° inc. c) de la Ley N° 23.737- en carácter de AUTOR -art. 45 CP-, y en consecuencia CONDENARLO a la pena de cuatro (4) años de prisión de efectivo cumplimiento, la que será ejecutada en la Unidad Penal N°1 de la ciudad de Paraná una vez que la presente adquiera firmeza.- II.- SUSTITUYASE el pago del mínimo de MULTA (45 unidades fijas) y conviértase en días de trabajo libre determinándose con la Ejecución de la pena impuesta por medio del Area Tratamiento del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad - conforme art. 5°, Ley 23.737, reformado por la ley 27.302, art. 21 ss. y cc. del Código Penal.- III.- ... IV.- ... V.- ... VI.- COMUNICAR la presente -sólo en su parte dispositiva- a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad interviniente y demás Órganos Administrativos correspondientes. VII.- ... fdo: Dr. MAURICIO M. MAYER Vocal de Juicio y Apelaciones N° 7°.

El nombrado ENRIQUE LEONEL GONZALEZ, alias leo, SOLTERO, nacionalidad argentino, con DNI N° 33009486, nacido en Paraná, el 5/11/1987, actualmente en la UP N° 1 de esta ciudad, hijo de Sandra Guadalupe Gonzalez.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 05/10/2028.-

Paraná, 1 de septiembre de 2025 - Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná

S.C-00016924 3 v./08/09/2025

-- -- --

En los autos N° 25790 caratulados: "BLANCO DIEGO ROMÁN GABRIEL S/ HURTO", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de DIEGO ROMÁN GABRIEL BLANCO.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil veinticinco ... SENTENCIA: I) DECLARAR a DIEGO ROMÁN GABRIEL BLANCO, DNI N° 43.292.560, de las demás condiciones personales consignadas en autos, COAUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE (art. 45 del CP) de los delitos de Hurto -primer hecho- y Robo en Grado De Tentativa -segundo y cuarto hecho- y AUTOR MATERIAL Y RESPONSABLE de los delitos de Hurto (tercer hecho) y Comercialización de Estupefacientes en dosis fraccionadas directamente a consumidores (quinto hecho) y en consecuencia, CONDENARLO a la PENA de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO con más accesorias de ley, con más el pago del mínimo de la multa prevista para el delito de CUARENTA Y CINCO (45) UNIDADES FIJAS lo que, a razón de Pesos ciento cuatro mil (\$ 104.000,00) cada unidad fija, arroja un total de Pesos cuatro millones seiscientos ochenta mil (\$ 4.680.000,00), la cual deberá realizarse por transferencia bancaria en la cuenta corriente N° 7099532, CUIT: 33718418769, CBU 3860001001000070995320, del Nuevo Banco Entre Ríos, S.A., denominación: Ministerio de Seguridad y Justicia, depósitos ley N° 10.556, informarlo a OGA para su toma de razón. -Conf. artículos 5, 40, 41, 42, 55, 162, 164 del Código Penal y art. 5 inc. c) de la Ley Nacional N° 23.737; 34 y concordantes, Ley de adhesión Provincial N° 10.566 en los términos, condiciones y alcances previstos en la Ley N° 26.052; y 391 y conc. del CPP-. II) ... III) ...- IV) ... V) ...VI) PROTOCOLÍCESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Registro Nacional de Reincidencia y demás organismos administrativos. LÍBRENSSE los despachos pertinentes, y en estado ARCHÍVESE.- Fdo: SANTIAGO N. BRUGO Vocal de Juicio y Apelaciones N° 4".

El nombrado DIEGO ROMÁN GABRIEL BLANCO, alias peia, SOLTERO, nacionalidad argentina, con DNI N° 43292560, nacido en Paraná, el 9/2/2001, actualmente en la UP N° 1, hijo de Jose Carlos Blanco (f) y de Miriam Guadalupe Acosta.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 05/03/2029 .-

Paraná, 1 de septiembre de 2025 - Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016925 3 v./08/09/2025

-- -- --

En los autos N° 8260 caratulados: "URRIBARRI SERGIO DANIEL - CARDONA HERREROS DIEGO ARMANDO - SMALDONE GUILLERMO - ERBES LUIS ALFONSO - HAIDAR CARLOS MARCELO - ULRICH MIGUEL ANGEL - FLORES JOSE HUMBERTO S/ NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCION PUBLICA", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de GUILLERMO SMALDONE.

Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil veinticinco ... SENTENCIA: I) DECLARAR A GUILLERMO SMALDONE, DNI 27.077.690 de las demás condiciones personales consignadas en autos, AUTOR material y responsable de los delitos de NEGOCIACIONES INCOMPATIBLES CON EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en calidad de autor (arts. 265 y 45 del C.P.); FRAUDE A LA

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en calidad de autor (art. 174 inc. 5 en función del art. 173 inc. 7 y 45 del C.P.), COHECHO PASIVO, en calidad de autor (art. 256 y 45 del C.P.), en CONCURSO IDEAL (54 C.P.) y CONDENARLO A LA PENA DE DOS (2) AÑOS Y OCHO (8) MESES de PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL -art. 26 del C.P.- CON MAS INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y FIJAR en concepto de MULTA la suma de PESOS NOVENTA MIL (\$ 90.000) prevista en el art. 22 bis. del C.P. II) ESTABLECER COMO REGLAS DE CONDUCTA, para el condenado por el plazo de TRES (3) AÑOS: ... III) ... IV) Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Medios Alternativos (OMA) Mesa de información Permanente (MIP), Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J., Registro Nacional de Reincidencia y demás organismos administrativos que correspondan, líbrense los despachos pertinentes y en estado archívese. fdo: Dr. Juan Francisco MALVASIO Vocal de Juicio y Apelaciones N° 9".

Fecha en que quedó firme la sentencia: 26/08/2025 a las 9 h.

Paraná, 2 de septiembre de 2025 - Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná

S.C-00016926 3 v./09/09/2025

-- -- --

En los autos N° 31941 caratulados: "ROMERO BRIAN ESTEBAN NICOLAS - RODRIGUEZ ESTEBAN JOSE ALEXIS S/ HOMICIDIO AGRAVADO", que tramitaran por ante esta Oficina de Gestión de Audiencias de Paraná, se ha dispuesto librar a Ud. el presente, a fin de comunicarle la INHABILITACION ABSOLUTA POR EL TIEMPO DE LA CONDENA respecto de BRIAN ESTEBAN NICOLÁS ROMERO. Como recaudo se transcribe a continuación la parte pertinente de la sentencia: "En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los cinco días del mes de agosto del año dos mil veintinco ... RESUELVO: I.- DECLARAR que BRIAN ESTEBAN NICOLAS ROMERO, DNI N°42732199, es autor material y responsable del delito de HOMICIDIO SIMPLE -art. 79 del Cód. Penal-, en carácter de AUTOR -art. 45 del Código Penal-, y, en consecuencia, CONDENARLO a la pena de NUEVE (9) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISION EFECTIVA, con más las accesorias legales previstas en el art. 12 del Código Penal.- II.- ... III.- ... IV.- ... V.- ... VII.- ...- VIII.- COMUNICAR la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Jefatura de la Policía de Entre Ríos, al Área de Antecedentes Judiciales del Superior Tribunal de Justicia, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, y a los demás organismos correspondientes.- IX.- Protocolícese, regístrese, notifíquese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, archívese.- FDO. Dr. Alejandro D. GRIPPO - Vocal de Juicio y Apelaciones N° 6-".

El nombrado BRIAN ESTEBAN NICOLÁS ROMERO, nacionalidad argentino, con DNI N° 42732199, nacido en Paraná, el 24/7/2000, actualmente en la UPN°1, changarín, hijo de Jesús Lazarini y de Gisela Beatriz Romero.

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el 23/09/2034.

Dra. Marcela R. Gambaro, Subdirectora OGA Paraná.

S.C-00016928 3 v./10/09/2025

VICTORIA

En los autos caratulados: "SCHILLING MANUEL RODOLFO S/ EXHIBICIONES OBSCENAS REITERADAS" N° G 4506, IPP 23852, que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria E Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 12 de septiembre de 2024 se ha dictado sentencia de cumplimiento condicional, respecto del imputado Manuel Rodolfo SCHILLING, DNI N° 25.445.682, de nacionalidad argentina, sonidista de profesión; con instrucción secundaria completa, de 47 años de edad, domiciliado en calle Camoirano N° 179 de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, nacido en la misma, el día 6 de Octubre de 1976, hijo de Schilling, Rodolfo y de Ana Martha Manzo.

A continuación se transcribe la resolución en su parte pertinente: "ACTA N° 4426 de SENTENCIA ORAL de JUICIO ABREVIADO (Art. 391 del C.P.P.): En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 12 días del mes de Septiembre de 2024, (...); RESUELVO: 1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.P.E.R.- 2) Declarar que Manuel Rodolfo SHILLING, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos del delito de "EXHIBICIONES OBSCENAS

REITERADAS", en calidad de autor, previstos en los arts. 129, segundo parrafo; 45 y 55 del Código Penal; y, en consecuencia condenarlo a la pena de DOS AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO CONDICIONAL.

Asimismo, y dentro de las reglas previstas en el art. 27 bis del CP. se le impone al imputado por el plazo de TRES AÑOS: A) Mantener residencia en el domicilio denunciado y dar aviso inmediatamente al Tribunal en caso de modificación del mismo; B) Prohibición de cualquier tipo de contacto con las menores víctimas y su grupo familiar, ya sea en forma personal, por interpósita persona, o a través de cualquier tipo de comunicación telefónica o electrónica; como así también la prohibición de realizar cualquier acto molesto, violento y/o perturbador; C) Prohibición de acercamiento a menos de doscientos metros (200), al domicilio ubicado en la intersección de calles Dr. Cúneo y Larrea de la ciudad de Victoria, E.R.; D) La obligación de realizar en el plazo de una año, un curso de capacitación en violencia de género y nuevas masculinidades, a convenir con el oficial de Suspensión de Juicio a Prueba, respecto al lugar y modalidad de acuerdo a los programas oficiales obrantes.- 3) Declarar las costas a cargo del imputado (arts. 584 y 585 del C.P.P.). 4) Registrar, librar los despachos correspondientes, hacer saber conforme al art. 73, inc. e), del C.P.P. y, oportunamente, archivar.- (...); Fdo. digitalmente por el Sr. Juez de Garantías, Dr. Jose Alejandro Calleja".

Se aclara que la publicación se encuentra excenta de pago.

Victoria, 20 de agosto de 2025 - Maria del Luján Maiocco, OGA VICTORIA

S.C-00016921 3 v./08/09/2025

-- -- --

En los autos caratulados: "OBANDO HECTOR EZEQUIEL S/ AMENAZAS CALIFICADAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO" EXPTE N° G 3882, IPP 21590, que tramita ante este Juzgado de Transición y Garantías de Victoria Entre Ríos, para informar que en esta causa, en fecha 28 de Agosto de 2025 se ha dictado sentencia de cumplimiento condicional, respecto del imputado Héctor Exequiel OBANDO, Documento Nacional Identidad 30.945.609, argentino, nacido en fecha 20/06/1984, en Victoria, E. Ríos, hijo de Julio Alberto Obando y de Rosa Carolina Rapuzzi, actualmente domiciliado en Barrio "La Ponderosa".

A continuación se transcribe la resolución en su parte pertinente: "ACTA N° 4995 de SENTENCIA ORAL de JUICIO ABREVIADO (Art. 391 del CPP): En la ciudad de Victoria, Provincia de Entre Ríos, a los 28 días del mes de Agosto de 2025, siendo la hora 12:20 hs., en la Sala de Audiencias del Juzgado de Garantías, se constituye el Sr. Juez Subrogante, Dr. Luis Francisco MARQUEZ CHADA, (...) RESUELVO: 1) Homologar el convenio de juicio abreviado presentado por las partes de acuerdo a los arts. 391 y 480 del C.P.P.E.R.- 2) Declarar que Héctor Exequiel OBANDO, ut supra filiado, es autor material penalmente responsable de los hechos constitutivos de los delitos de "AMENAZAS CALIFICADAS POR EL USO DE ARMAS EN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GENERO", en grado de autor, previstos en los arts. 149 bis, primer párrfo, segunda parte; y 45 del Código Penal, en el marco de la Ley N° 26.485; y, en consecuencia condenarlo a la pena de UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EN SUSPENSO conforme art. 26 del C.P.- 3) Se establecen reglas de conducta a tenor del art. 27 bis, del C.P., debiendo el condenado Héctor Exequiel OBANDO, deberá cumplir con las siguientes reglas de conducta por el por el plazo de DOS AÑOS: A) Obligación de mantener el domicilio constituido, y en caso de modificarlo deberá comunicar en forma inmediata y fehacientemente dicha circunstancia al Juzgado de Garantías y/o la Fiscalía local. B) Prohibición de realizar actos molestos y perturbadores, dispensar malos tratos, o cualquiera que importe todo tipo de violencia física, psicológica o de cualquier otra indole, de manera personal o telefónica o por cualquier medio respecto de B S S.- C). Obligación de llevar a cabo un tratamiento en el Área de Salud Mental del Hospital Salaberry, a fin de tratar el consumo problemático de bebidas alcohólicas, conforme la sugerencia impartida por el Psiquiatra del ETI Dr. Marco Sturla; D) Obligación de llevar a cabo un curso de nuevas masculinidades y perspectiva de género, en el plazo, lugar, forma y condiciones que se determine, luego de la entrevista con el Oficial de Control de Suspensión de Juicio a Prueba; debiendo acreditarse la realización del mismo ante el Juzgado de Garantías.- 4) Declarar las costas a cargo del Fisco (arts. 584 y 585 del C.P.P.).- 5) Registrar, librar los despachos correspondientes, y, oportunamente, archivar.- Con lo que no siendo para más se da por finalizado el acto labrándose la presente, que previa lectura y ratificación es firmada por los comparecientes, todo por ante mí, doy fe. Se deja constancia que la audiencia ha sido videograbada en disco al

que se asigna el N° 4995 del Juzgado de Garantías de Victoria Entre Ríos. Fdo. digitalmente Dr. Luis Francisco MARQUEZ CHADA - Juez de Garantías Subrogante.-"

Se aclara que la publicación se encuentra excenta de pago.

Fdo digitalmente Dra. Maria del Luján Maiocco - OGA VICTORIA.

S.C-00016927 3 v./10/09/2025

DECLARACION DE AUSENCIA

PARANA

Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 5 de la ciudad de Paraná, Dra. YANINA MARIEL YZET, Secretaria de quien suscribe, en la causa "FRANCO ANGEL MIGUEL S/ DECLARACION DE AUSENCIA", N° 0829, cita a Angel Miguel Franco, DNI 23.708.812, para que comparezca a estos autos, donde tramita el proceso de declaración de su ausencia con presunción de fallecimiento, bajo los apercibimientos de ley.- Publíquese una vez al mes por el plazo de seis (6) meses.

Paraná, 25 de junio de 2025 – CAROLINA BENITEZ - Secretaria

F.C. 04-00063714 1 v./08/09/2025

LICITACIONES

PARANA

GOBIERNO DE ENTRE RIOS UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES Licitación Pública N° 05/25

OBJETO: Adquirir una solución de Aire Acondicionado y Unidad Ininterrumpida de Energía para el Data Center Secundario con sus instalaciones complementarias.-

DESTINO: Dirección General de Informática.-

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 24/09/25 a las 09:00 horas.-

VENTA DE PLIEGOS: En Paraná, Entre Ríos, Unidad Central de Contrataciones – Victoria N° 263 - en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha N° 842.-

CONSULTA: El pliego se encuentra disponible para consulta en el sitio web www.entrerios.gov.ar/contrataciones.-

VALOR DEL PLIEGO: PESOS DOS MIL (\$ 2.000).-

Emanuel Squilachi, Director General UCC; Jesica G. Schmidt, Jefe Dción. Ejecución del Acto Licitario UCC; Luis O. Ocaranza, Jefe División Organización de la Licitación y Pliegos UCC.

F. 05-00002770 2 v./08/09/2025

-- -- --

COMUNA DE EL PALENQUE

Licitación Pública N° 1/2025 - MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

UBICACIÓN: EJIDO COMUNA DE EL PALENQUE

PRESUPUESTO OFICIAL: \$18.000.000,00 (PESOS DIECIOCHO MILLONES).-

LUGAR Y FORMA DONDE CONSULTAR: LOS PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTAS EN LA PAGINA WEB <https://www.facebook.com/COMUNAELPALENQUE> O TAMBIEN PODRAN SER SOLICITADOS AL CORREO INSTITUCIONAL, a saber: COMUNAELPALENQUE@GMAIL.COM.

Por consulta de pliegos dirigirse en días hábiles administrativos en horarios de 8:30 a 13 horas al teléfono 0343 156115732, al correo: comunaelpalenque@gmail.com, o mediante mensaje privado en la página web <https://www.facebook.com/COMUNAELPALENQUE>

LUGAR, FORMA, FECHA Y HORA DE LA APERTURA: LAS PROPUESTAS PODRÁN PRESENTARSE EN LAS OFICINAS COMUNALES DE EL PALENQUE, EN SOBRE CERRADO DE ACUERDO A LO DISPUESTO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES HASTA LA APERTURA DE SOBRES, A SABER, EL DÍA 07 DE OCTUBRE DEL 2025 A LAS 11:30 HS. LUGAR: San Martín S/N, El Palenque, ENTRE RÍOS.

Comuna de El Palenque, CUIT: 30716698862, IVA EXENTO

Grosso Ricardo Rubén, presidente comunal.

F.C. 04-00065360 3 v./08/09/2025

-- -- --

Enersa (Energía de Entre Ríos S.A.)

Licitación N° 2025-0549

Línea y Subestación Transformadora 33/13,2 kV "Villa Clara"

ENERSA convoca a la LICITACIÓN para la "contratación de la ejecución de la ingeniería de detalle, tareas, obras, provisión complementaria de equipamientos y materiales, así como la realización satisfactoria de los ensayos finales y puesta en servicio, correspondiente a la construcción de una línea de media tensión de 33 kV, una subestación transformadora de 33/13,2 kV en un terreno propiedad de ENERSA, y una línea de media tensión de 13,2 kV en la localidad de Villa Clara".

Quienes deseen concurrir y participar de la licitación, podrán acceder y descargar gratuitamente el Pliego y demás documentos anexos, los que son publicados a tal efecto en la página web oficial de ENERSA. Los Pliegos y documentos anexos serán públicos y estarán disponibles en todo momento.

La presentación de las ofertas podrá ser efectuada hasta el día, hora y en el lugar previsto para su apertura, la que se realizará el día 26 de septiembre de 2025 a las 10:00, en calle Buenos Aires N°87 (Sala del Segundo Piso / Casa Central de ENERSA) de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Demás datos y condiciones, remitirse a: www.enersa.com.ar/area-proveedores/#Licitaciones

Contacto: licitaciones@enersa.com.ar

Energía de Entre Ríos S.A. - Sede Social: Buenos Aires 87 (E3100BQA) Paraná - Entre Ríos

Inscripción: Reg. Pco. Com. - DIPJ E.R. Nro. 1858 Secc. Legajo Social

Cr. Marcos Aldana, Gerente de Área Administración y Finanzas, ENERSA.

F.C. 04-00065361 3 v./08/09/2025

-- -- --

COMUNA DE ALDEA SANTA MARIA

Licitación Pública N° 04/2025

TRACTOR DOBLE TRACCION, LEVANTE DE 3 PUNTOS, SIN CABINA, CON TECHO Y CAJA DE 12 + 12 VELOCIDAD SINCRONIZADA

UBICACIÓN: COMUNA ALDEA SANTA MARIA

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 57.500.000,00 (cincuenta y siete millones quinientos mil).-

LUGAR Y FORMA DONDE CONSULTAR: los pliegos de bases y condiciones se encuentran disponibles para consultas en la pagina web <https://www.facebook.com/comuna.aldeasantamaria> o tambien podran ser solicitados al correo institucional, a saber: a.santamariacomuna@gmail.com

Por consulta de pliegos dirigirse en días hábiles administrativos en horarios de 8:00 a 12:30 horas al teléfono 343 - 4705315, al correo: a.santamariacomuna@gmail.com , o mediante mensaje privado en la página web <https://www.facebook.com/comuna.aldeasantamaria>

LUGAR, FORMA, FECHA Y HORA DE LA APERTURA: las propuestas podrán presentarse en las oficinas comunales calle Los Fundadores 311, Aldea Santa María, en sobre cerrado de acuerdo a lo dispuesto en el pliego de condiciones generales y particulares hasta la apertura de sobres, a saber, el día miércoles 1 de octubre del 2025 a las 9:30 hs.

Comuna de ALDEA SANTA MARIA, CUIT: 30-71670903-1, IVA EXENTO

Sacks Gustavo, Presidente Comunal.

F.C. 04-00065425 2 v./08/09/2025

MUNICIPALIDAD DE ALDEA MARÍA LUISA**Departamento Paraná – E.R.****LICITACIÓN PÚBLICA N° 02/2025 –**

Decreto N° 155/2025 D.E.

Contratación de “SERVICIO DE CORTE DE CÉSPED Y DESMALEZADO EN EL EJIDO MUNICIPAL DE ALDEA MARIA LUISA POR EL PLAZO DE (6) MESES”

FECHA y HORA DE APERTURA: 18/09/2025 – 10:00 horas.

Calle Victoria 235 – Aldea María Luisa - Departamento Paraná – Entre Ríos.-

PRESUPUESTO OFICIAL: PESOS CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 41.400.000,00)

Valor del Pliego: PESOS CUARENTA MIL CON 00/100 (\$40.000,00)

FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES

CONSULTAS: compras@aldeamarialuisa.gob.arcontaduria@aldeamarialuisa.gob.arlegales@aldeamarialuisa.gob.artesoreria@aldeamarialuisa.gob.ar

Luis Pablo Schonfeld, Presidente Municipal.

F.C. 04-00065440 2 v./09/09/2025

COLON**CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE COLON****SEGUNDO LLAMADO****Licitación Privada N°03/2025**

“Adquisición e instalación de 60 tubos y 60 turbuladores en caldera HL3RC 70/5” (mano de obra y materiales incluidos)

Fecha de máxima presentación de las propuestas: 02/10/2025 hasta hora 09:00.-

Fecha de apertura de los sobres: 02/10/2025 hora 09:00.-

Lugar del acto de apertura: Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, Urquiza N° 496, Colón.-

Presupuesto Oficial: PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVESENTOS (\$36.900.000)

Valor de Pliego: Sin Costo

Cartazzo Ana, Jefe de Compras y Contrataciones.

F.C. 04-00065322 5 v./09/09/2025

- - - - -

CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE COLON**Licitación Privada N° 04/2025**

“Adquisición e instalación de 53 sombrillas de lona para Termas Colón” (mano de obra y materiales incluidos)

Fecha de máxima presentación de las propuestas: 26/09/2025 hasta hora 09:00.-

Fecha de apertura de los sobres: 26/09/2025 hora 09:00.-

Lugar del acto de apertura: Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones, Urquiza N° 496, Colón.-

Presupuesto Oficial: PESOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVESENTOS (\$36.900.000)

Valor de Pliego: Sin Costo

Cartazzo Ana, Jefe de Compras y Contrataciones.

F.C. 04-00065323 5 v./09/09/2025

CONCORDIA**MUNICIPALIDAD DE ESTANCIA GRANDE****Licitación Publica N° 6 “Servicio de transporte municipal”**

La Municipalidad de Estancia Grande llama a Licitación Publica para la contratación del servicio de Transporte Municipal para el periodo de septiembre a diciembre 2025.

Recorrido y horario: Salida 06:00 hs de Delegación Municipal Calabacilla, pasando por el Cementerio San Eliseo, la Comisaria Colonia Yerua, la Delegación Municipal de Estancia Grande, el acceso a Playa Tribilin, la Delegación Municipal de Yuquerí Chico y el CAPS María Auxiliadora; dirigiéndose, sin ascenso de pasajeros, hacia la ex Estación Norte y Hospital Delicia Concepción Masvernath de Concordia.

Regreso 13:00 hs del Hospital Delicia Concepción Masvernath realizando el recorrido en forma inversa. De Lunes a Viernes hábiles.

El transporte debe tener capacidad para veinticinco pasajeros como mínimo, y contar con las habilitaciones, permisos y seguro correspondiente para realizar el servicio. En la contratación del servicio se consideran todos los gastos para su correcto desempeño tales como chofer, combustible y reparaciones.

Se establece como importe a pagar por el mismo la suma de hasta Veinticinco Millones de Pesos (\$ 25.000.000).

La apertura de sobres se realizará el día 23 de septiembre de 2025 a las 11:00 hs en la Delegación Municipal de Estancia.

La presente Licitación no tiene costo de pliegos. Los mismos se pueden solicitar en las sedes Municipales o comunicándose a contaduria@estanciagrande.gob.ar o por WhatsApp 549 345 419 4147

Pablo Javier Goldin, presidente municipal.

F.C. 04-00065359 3 v./08/09/2025

FEDERACION

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

Licitación Pública Nº 03/2025 - Decreto Nº 110/2025 D.E.

OBJETO: "Concesión Proveeduría, Cantina, Restaurante y Heladería del Camping Municipal de Santa Ana, Temporada 2025-2026".-

APERTURA DE SOBRES: Martes 30 de septiembre de 2025, 09:00hs.-

VALOR DEL PLIEGO: Pesos cincuenta mil (\$ 50.000).-

LUGAR: Municipalidad de Santa Ana – Dpto. Federación - ENTRE RIOS

INFORMES: Cupertino Otaño 576 - Edificio Municipal de Santa Ana (E.R.) - Telefax: 03456- 15466000.-

E-mail: intendencia@santaana.gob.ar - secretariagobierno@santaana.gob.ar

Pliego en Pagina web: www.santaana.gob.ar

Carlos Alberto Dalzotto, secretario municipal; Rogelio Luis Zanandrea, presidente municipal.

F.C. 04-00065423 3 v./09/09/2025

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE CHAJARI

LLAMADO A LICITACION PUBLICA Nº 019/2025 D.E.

DECRETO Nº 868/2025 D.E.

OBJETO: Llamar a LICITACION PUBLICA tendiente a la provisión de materiales necesarios – 320 (trescientos veinte) m3 de Hormigón elaborado Tipo H30, Reglamento CIRSOC 201, para ser utilizados en la obra de construcción de pavimento en calle San Luis entre Estrada y Guarumba de esta ciudad.-

APERTURA: 23 DE SEPTIEMBRE DE 2025 - HORA: 10:00. (DIEZ)- SI ES DECRETADO INHABIL, AL DIA SIGUIENTE HABIL, A LA MISMA HORA Y LUGAR PREVISTO. -

-LUGAR: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA - EDIFICIO MUNICIPAL - Planta Alta.-SALVARREDY 1430.-

VENTA DEL PLIEGO: En Tesorería Municipal. - Salvarredy 1430 de Chajari.-

VALOR DEL PLIEGO: \$ 48.000,00.- (PESOS CUARENTA Y OCHO MIL CON 00/100)

PRESUPUESTO OFICIAL ESTIMADO: \$ 48.000.000,00.- (PESOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CON 00/100)

INFORMES: SECRETARIA DE GOBIERNO Y HACIENDA.-

Tel.03456-420150 – 420135 – Interno 129

ANTONIO MARCELO BORGHEAN, PRESIDENTE MUNICIPAL, MARIA ELISA MOIX, SECRETARIO DE GOBIERNO Y HACIENDA.

F.C. 04-00065427 4 v./11/09/2025

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
DPTO. FEDERACIÓN – PCIA. ENTRE RÍOS
LICITACION PÚBLICA Nº 04/2025
DECRETO Nº 111/2025 D.E.

OBJETO: “Concesión Proveeduría, Cantina y Heladería del Parador Nº 1 “Balneario Santa Ana, Temporada 2025-2026”.-

APERTURA DE SOBRES: Martes 30 de septiembre de 2025, 10:00hs.-

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Cincuenta Mil (\$50.000).-

LUGAR: Municipalidad de Santa Ana – Dpto. Federación - ENTRE RÍOS

INFORMES: Cupertino Otaño 576 - Edificio Municipal de Santa Ana (E.R.)

Telefax: 03456-15466000.-

E-mail: intendencia@santaana.gob.ar secretariagobierno@santaana.gob.ar

Pliego en Pagina web: www.santaana.gob.ar

ROGELIO LUIS ZANANDREA, Presidente Municipal, CARLOS ALBERTO DALZOTTO, Secretario Municipal.

F.C. 04-00065438 3 v./10/09/2025

- - - - -

MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA
DPTO. FEDERACIÓN – PCIA. ENTRE RÍOS
LICITACION PÚBLICA Nº 05/2025
DECRETO Nº 112/2025 D.E.

OBJETO: “Concesión Proveeduría, Cantina y Heladería del Parador Nº 2 “Balneario Santa Ana, Temporada 2025-2026”.-

APERTURA DE SOBRES: Martes 30 de septiembre de 2025, 11:00hs.-

VALOR DEL PLIEGO: Pesos Cincuenta Mil (\$50.000).-

LUGAR: Municipalidad de Santa Ana – Dpto. Federación - ENTRE RÍOS

INFORMES: Cupertino Otaño 576 - Edificio Municipal de Santa Ana (E.R.)

Telefax: 03456-15466000.-

E-mail: intendencia@santaana.gob.ar secretariagobierno@santaana.gob.ar

Pliego en Pagina web: www.santaana.gob.ar

ROGELIO LUIS ZANANDREA, Presidente Municipal, CARLOS ALBERTO DALZOTTO, Secretario Municipal.

F.C. 04-00065439 3 v./10/09/2025

GUALEGUAYCHU

MUNICIPIO DE PUEBLO GENERAL BELGRANO
Licitación Pública Nº 001/2025 - Decreto Nº 605/2025

OBJETO: El presente llamado de Licitación Pública Nº 001/2025, tiene por objeto la VENTA de lotes pertenecientes a la Municipalidad de Pueblo General Belgrano, ubicados en Loteo Jurado que consta de 7 lotes.-

FORMA DE PAGO: Contado.-

PRECIO OFICIAL BASE: Según detalla lo siguiente:

Inmueble 1: \$ 20.000.000,00 (pesos veinte millones con 00/100).-

Inmueble 2: \$ 20.000.000,00 (pesos veinte millones con 00/100).-

Inmueble 3: \$ 27.000.000,00 (pesos veintisiete millones con 00/100).-

Inmueble 4: \$ 27.000.000,00 (pesos veintisiete millones con 00/100).-

Inmueble 5: \$ 27.000.000,00 (pesos veintisiete millones con 00/100).-

Inmueble 6: \$ 24.000.000,00 (pesos veinticuatro millones con 00/100).-

Inmueble 7: \$ 24.000.000,00 (pesos veinticuatro millones con 00/100).-

FECHA Y LUGAR DE APERTURA: Jueves 25 de Septiembre de 2025 - Hora 10.00 – Edificio Municipal – Ipperi 152 - Pueblo General Belgrano.

CONSULTA DE PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES: Los pliegos estarán a disposición para su consulta en Mesas de Entradas del Palacio Municipalidad de Pueblo General Belgrano, cuya modalidad de consulta es de manera presencial.-

VALOR DEL PLIEGO: El valor del Pliego Asciende a la Suma de \$ 10.000 (pesos diez mil con 00/100)

GARANTIA DE OFERTA: Constancia de Garantía de Oferta del 5% del valor Ofrecido.-

Francisco Fiorotto, presidente municipal.

F.C. 04-00065313 3 v./10/09/2025

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ

Licitación Pública N° 46/2025 - (Decreto N° 3615/2025)

OBJETO: ADQUISICIÓN de UN (1) GRUPO ELECTRÓGENO, cabinado, anti pluvial y con tráiler de transporte, destinado al abastecimiento de energía para los trabajos en redes de agua y cloaca que se realizan en esta ciudad por parte del personal de la Dirección de Obras Sanitarias, de acuerdo al Pliego de Condiciones Particulares y Especificaciones Técnicas.

PRESUPUESTO OFICIAL: FÍJASE el Presupuesto Oficial en la suma PESOS TREINTA Y DOS MILLONES CON CERO CENTAVOS (\$ 32.000.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 22 de septiembre del año 2025 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 22 de septiembre del año 2025 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: <http://www.gualeguaychu.gov.ar>

San José de Gualeguaychú, 1º de septiembre de 2025 - MANUEL OLALDE, Secretario de Gobierno y Modernización

F.C. 04-00065382 2 v./09/09/2025

-- -- --

MUNICIPALIDAD DE GUALEGUAYCHÚ

Licitación Pública N° 47/2025 - (Decreto N° 3643/2025)

OBJETO: CONTRATACIÓN, PROVISIÓN de EQUIPAMIENTO, INSTALACIÓN, CONFIGURACIÓN, PUESTA en MARCHA y MANTENIMIENTO de UNA (1) TRAMA TELEFÓNICA, complementada con un sistema CRM (Customer Relationship Management), conformando una solución integral de telefonía IP, vinculada a la numeración abreviada de atención ciudadana #147, junto con un módulo de Contact Center.

PRESUPUESTO OFICIAL: FÍJASE el Presupuesto Oficial en la suma PESOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES CON CERO CENTAVOS (\$ 84.000.000,00).

APERTURA DE OFERTAS: El día 24 de septiembre del año 2025 a las 11:00 horas.

PRESENTACIÓN DE OFERTAS: Hasta el día 24 de septiembre del año 2025 a las 10:00 horas en el Área de Suministros de la Municipalidad de San José de Gualeguaychú.

CONSULTA DE PLIEGOS: <http://www.gualeguaychu.gov.ar>

San José de Gualeguaychú, 2 de septiembre de 2025 - MANUEL OLALDE, Secretario de Gobierno y Modernización

F.C. 04-00065383 2 v./09/09/2025

SOLICITUD DE COTIZACION

PARANA

PODER JUDICIAL DE ENTRE RIOS

Solicitud de Cotización N° 183/25 - Segundo Llamado

De conformidad a lo dispuesto por Resolución de Presidencia N°465/2025 llámese a Solicitud de Cotización para: Alquiler de 1 (un) inmueble para destinar al Juzgado Civil y Comercial N°9 de la ciudad de Paraná con las siguientes características referenciales:

Localizarse preferentemente en un entorno aproximado de cuatro (4) cuadras alrededor del Edificio Tribunales de Paraná.

Tener una superficie aproximada de 240m² cubiertos o un mínimo de nueve (9) ambientes para destinar a oficinas, archivo y espera de público mas cocina y baños.

Tener desarrollo de un 50% mínimo de la superficie en planta baja.

Contar con los servicios de energía trifásica, agua, teléfono, red cloacal, gas (no excluyente). Contar con dos (2) baños mínimo.

Entregarse en perfecto estado de conservación general y pintada. Disponibilidad inmediata (máximo 30 días).

DURACIÓN DEL CONTRATO: El plazo de duración del contrato será de 36 (treinta y seis) meses.-

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: en la Oficina de Compras y Asesoramiento del Poder Judicial – Planta Baja - Edificio Tribunales – Paraná - Entre Ríos.-

APERTURA DE LAS PROPUESTAS: 15 de septiembre de 2025 a las 11:00 horas en el Superior Tribunal de Justicia – Oficina de Compras y Asesoramiento – Planta Baja – Paraná - Entre Ríos. Cra. Cecilia Piloni.-

CONSULTAS: para más información consultar requisitos y condiciones para la presentación de las ofertas en la página web del Poder Judicial de Entre Ríos www.jusentrieros.gov.ar – Sección Contrataciones ó al Tel.: 0343-4206142 (Of. de Compras y Asesoramiento).

Cecilia V. Piloni, Of. Compras y Asesoramiento a/c Dpto. Patrimonio Poder Judicial de Entre Ríos.

F.C. 04-00065367 2 v./08/09/2025

ASAMBLEAS

PARANA

LA CORINA S.A.

Convocatoria

La Sociedad LA CORINA S.A., CUIT 30-51195302-9, inscripta en la Dirección General de Justicia en fecha 16/12/1992, bajo Legajo N° 331, folio 112, convoca a ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA a celebrarse el día 25 del mes de Septiembre del año 2025, a las 11 horas en primer convocatoria y a las 11.30 horas en segunda convocatoria, en el lugar de la calle San Juan 660 de la Ciudad de Paraná, Pcia. de Entre Ríos, para tratar el siguiente ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de 2 accionistas para suscribir el acta;
- 2) Consideración de la documentación del artículo 234, Inc. 1ro de la ley 19.550, correspondiente a los ejercicios contables del período 1/7/2023 al 30/6/2024; y aprobación de la gestión cumplida por el directorio durante tales ejercicios;
- 3) Consideración de honorarios a percibir por los miembros del Directorio (art. 261 ley 19.550) y distribución de resultados.

Se declara que la sociedad no se halla comprendida en el Art. 299 de la Ley 19550. Publíquese durante dos (5) días en un diario de cobertura provincial con una anticipación de 15 días corridos como mínimo. Los titulares de acciones deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada (art. 238 Ley 19.550).

Daniela Patricia Sensever, Presidente

F.C. 04-00065316 5 v./09/09/2025

-- -- --

LA CORINA S.A.

Convocatoria

La Sociedad LA CORINA S.A., CUIT 30-51195302-9, inscripta en la Dirección General de Justicia en fecha 16/12/1992, bajo Legajo N° 331, folio 112, convoca a ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA a celebrarse el día 25 del mes de Septiembre del año 2025, a las 12.30 horas en primer convocatoria y a las 13.00 horas en segunda convocatoria, en el lugar de la calle San Juan 660 de la Ciudad de Paraná, Pcia. de Entre Ríos, para tratar el siguiente ORDEN DEL DÍA:

- 1) Designación de 2 accionistas para suscribir el acta;
- 2) Ratificación de la fijación de Nuevo Domicilio Social de la firma en la calle 3 de Febrero 664, de la localidad de La Paz, Provincia de Entre Ríos.

Se declara que la sociedad no se halla comprendida en el Art. 299 de la Ley 19550. Publíquese durante dos (5) días en un diario de cobertura provincial con una anticipación de 15 días corridos como mínimo. Los titulares de acciones deben cursar comunicación para que se los inscriba en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada (art. 238 Ley 19.550).

Daniela Patricia Sensever, Presidente

F.C. 04-00065317 5 v./09/09/2025

ASOCIACIÓN MUTUAL MÉDICA DE ENTRE RÍOS **Convocatoria a Asamblea General Ordinaria**

La Asociación Mutual Médica de Entre Ríos, de acuerdo a lo establecido por los artículos 31º, siguientes y concordantes de los Estatutos aprobados por Resolución N° 2947 INAES hace saber que en reunión del Consejo Directivo de fecha 29 de agosto de 2025 se resolvió convocar a Asamblea General Ordinaria de Socios a realizarse el día 9 de octubre de 2025 a las 10.00 Horas, en el domicilio de calle 9 de julio 362 de Paraná, con el objeto de tratar el siguiente Orden del Día: a) designación de dos asociados para la firma del acta; y b) considerar el Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos; la Memoria de la Institución y el Informe de la Junta Fiscalizadora; c) elegir a los integrantes de los órganos sociales para reemplazar a los que finalicen el mandato; y d) aprobar o desaprobar las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo ad referendum de la Asamblea en reuniones ordinarias durante el ejercicio finalizado. Diez días antes de la fecha fijada para la asamblea se encontrarán a disposición de los asociados, en el domicilio de calle Monte Caseros N°284 de Paraná, la memoria del ejercicio, el balance general, el cuadro de gastos y recursos y el informe del órgano de fiscalización; se encuentra a disposición de los asociados el padrón de aquellos que poseen derecho a voto. El quórum para sesionar será de la mitad más uno de los asociados con derecho a voto, pudiendo la asamblea sesionar válidamente treinta minutos después con los asociados presentes.-

Rodolfo R. Nery, Presidente.

F.C. 04-00065449 1 v./08/09/2025

COLEGIO DE ESCRIBANOS DE ENTRE RÍOS **Convocatoria**

El COLEGIO DE ESCRIBANOS DE ENTRE RÍOS convoca a los señores socios a la CUADRAGÉSIMA QUINTA (45º) ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA que se celebrará el día 24 de septiembre de 2025 a partir de las 07:30 horas, en la sede central del Colegio de Escribanos de Entre Ríos, sita en calle Gral. Justo José de Urquiza N° 1180, para considerar el siguiente Orden del día:

- 1º) Proclamación de las nuevas autoridades electas del Consejo Directivo, conforme lo dispuesto en la Resolución de la Junta Electoral de fecha 3 de septiembre de 2025.
- 2º) Proclamación de las nuevas autoridades del Órgano Revisor de Cuentas, conforme lo dispuesto en la Resolución de la Junta Electoral de fecha 3 de septiembre de 2025.
- 3º) Proclamación de los nuevos miembros de la Comisión de Trámites de Superintendencia Notarial, conforme lo dispuesto en la Resolución de la Junta Electoral de fecha 3 de septiembre de 2025.
- 4º) Designación de tres socios para autorizar, aprobar y suscribir el acta respectiva.

Marta Graciela Ondarçuhu, secretaria general; Sergio Alejandro Caffaratti, presidente

Artículo 12º de los Estatutos Sociales: Las asambleas sesionarán con la presencia de la mitad más uno de los Socios Activos.- Si una hora después de la señalada en la Convocatoria para la iniciación no se hubiere logrado la asistencia requerida, se constituirá con el número de socios presentes. Este artículo será transcrito en la Convocatoria.-

F.C. 04-00065503 1 v./08/09/2025

FEDERACION**MONTE VERDE SA
CONVOCATORIA**

Se convoca a Asamblea General Ordinaria a todos los Accionistas de MONTE VERDE SA para el día lunes 22 de Septiembre de 2025 en la Sede Social sito en calle Mendoza 1610 de la ciudad de Chajarí a las 20 hs. para tratar el siguiente orden del día: Punto Primero: Lectura del Acta Anterior. Punto Segundo: Consideración de los documentos prescriptos en los art. 63 a 66 de la Ley General de Sociedades, correspondientes al cuadragésimo tercer ejercicio económico cerrado el 30 de junio de 2025. Punto Tercero: Retribución de Directores: Necesidad de exceder los límites fijados por el art. 261 de la Ley General de Sociedades. Punto Cuarto: Consideración de la gestión del Directorio. Punto Quinto: Retribución del Directorio. Destino de las utilidades. Punto Sexto: Designación de accionistas para refrendar el acta de Asamblea. Transcurrida una hora de la fijada se sesionará válidamente con los accionistas presentes. Para la concurrencia los accionistas deben cursar comunicación con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación de la fecha fijada para que se los inscriba en el Libro de Asistencia. Los accionistas pueden hacerse representar en la Asamblea otorgando mandato, atendiendo a las formalidades y excepciones establecidas por el art. 239 de la Ley 19550.

Mauro Edmundo Princie, Presidente.

F.C. 04-00065476 5 v./12/09/2025

GUALEGUAY**CONCEPCION GROUP SOCIEDAD ANONIMA
Convocatoria**

Convocase a los Señores Accionistas de CONCEPCION GROUP SOCIEDAD ANONIMA a la Asamblea General Ordinaria para el día 02 de Octubre de 2025 a las ocho horas en primera convocatoria en las oficinas ubicadas en calle Anselmo Armelín N° 26 (Entre Avenida Pte. Illia y Avenida de Tránsito Pesado) de la ciudad de Gualaguay, Provincia de Entre Ríos, para tratar el siguiente Orden del Día:

1. Designación de dos accionistas para firmar el Acta.
2. Consideración de la documentación prescripta por el artículo 234 inciso 1 de la Ley 19550 correspondiente al ejercicio finalizado el 30 de Junio de 2025.
3. Retribución a los miembros del Directorio y consideración y destino del resultado acumulado al cierre del ejercicio finalizado al 30 de Junio de 2025.
4. Aprobación de la gestión del Directorio.

Se cita para segunda convocatoria para el mismo día y lugar, una hora después de la señalada conforme a lo dispuesto en el art. 237 de la ley 19.550.-

Nota: se les recuerda a los señores accionistas que para concurrir a la Asamblea deberán cursar notificación a la sociedad de conformidad con lo previsto por el art. 238 de la ley 19.550 en el domicilio referenciado (Anselmo Armelín N° 26) de la ciudad de Gualaguay en el horario de 08:30 a 12:30 horas. En idéntico domicilio y horario estará a disposición la documentación prevista por el art. 67 de la ley 19.550.-

Gualaguay, 28 de Agosto de 2025 - Jorge Rodolfo Sandrini, Presidente.

F.C. 04-00065295 5 v./08/09/2025

LA CONSTANCIA SCA

Convocatoria a Asamblea Ordinaria

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el día lunes 22 de septiembre de 2025, a las 18:30 horas en primera convocatoria y a las 19:30 horas en segunda convocatoria, en la sede social de la calle Melitón Juárez N° 277 de la localidad de Gualaguay, Prov. de Entre Ríos, a efectos de considerar el siguiente Orden del Día:

- 1) Elección de DOS (2) asociados para suscribir el Acta de la Asamblea;

2) Tratamiento y aprobación de la memoria, balance y análisis de los documentos del artículo N° 63 a 66 de la ley 19550, y su modificatoria Ley 22.903 correspondientes al Ejercicio Económico N° 60 (Año 2024/2025, finalizado el día 31 de mayo de 2025).

3) Retribución al socio administrador por su actuación en la sociedad y destino del resultado del ejercicio.

Se dispondrá en la sede social a partir de ésta publicación y hasta la celebración de la Asamblea la documental objeto de los puntos de la presente convocatoria.

La comisión directiva.

F.C. 04-00065407 5 v./11/09/2025

URUGUAY

ASOCIACION DE APOYO AL COMANDO RADIOELECTRICO POLICIAL JEFATURA DEPARTAMENTAL URUGUAY

Convocatoria

Tenemos el agrado de invitar a los señores Socios a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá lugar el día 30 de Septiembre de 2025, a las 20 horas en la oficina de la Asociación sita en calle 21 de Noviembre 18 local 7 de la Ciudad de Concepción del Uruguay, para tratar el siguiente orden del día:

1) Elección de dos (2) socios para que firmen el Acta de Asamblea junto al Presidente y Secretario.-

2) Lectura y Consideración de la Memoria, Balance General y Cuadros demostrativos de Ganancias o Pérdidas del Ejercicio Económico N° 29 finalizado el 31 de Mayo de 2025. Informe del Auditor y de la Comisión Revisora de Cuentas.-

Nota: Por falta de quórum la Asamblea dará comienzo media hora después de la señalada por la convocatoria y con el número de socios presentes.-

Britos Ricardo M., secretario; Ledesma Jose O., presidente.

F.C. 04-00065320 3 v./09/09/2025

REMATES

NOGOYA

Por Héctor Rubén Gobatto

Mat N° 804 del C.O.M.P.E.R.

POR CUENTA Y ORDEN DE LA MUNICIPALIDAD DE HERNANDEZ ORDENANZA N°
1023/2025.DECRETO REG.N° 108/2025

El Martillero Héctor Rubén Gobatto Matricula N° 804 del C.O.M.P.E.R. subastara por diez (10) días en forma on line a través del Portal www.esubasta.ar, con base y al mejor postor por cuenta y orden de la Municipalidad de Hernández, conforme a la Ordenanza N° 1023/2025, DEC.REG.N°105/2025. La cantidad seis (6) terrenos (cuya superficie y ubicación se describe a continuación, sito en la Manzana N° 10, Matricula N°105038, Partida Municipal N° 107924, Plano de mensura N° 19665), en el estado en que se encuentran y exhiben, respetando el siguiente orden:

LOTE N° 1). Un lote que posee un frente de 8.33 mts. de frente y un fondo de 25 mts con una superficie total de 208.25 MTS 2 aproximadamente, ubicado en calle Corrientes casi esquina calle JJ Urquiza, la calle es de ripio arcilloso colorado con canto rodado, posee servicios de: agua y cloaca, tendido luz eléctrica y la red de gas natural. Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 11.500.000) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE N° 2). Un lote que posee un frente de 8.33 mts. de frente y un fondo de 25 mts con una superficie total de 208.25 MTS 2 aproximadamente, ubicado en calle Corrientes casi esquina calle JJ Urquiza, la calle es de ripio arcilloso colorado con canto rodado, posee servicios de: agua y cloaca, tendido luz eléctrica y la red de gas natural. Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 11.500.000) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE Nº 3). Un lote que posee un frente de 8.33 mts. de frente y un fondo de 25 mts con una superficie total de 208.25 MTS 2 aproximadamente, ubicado en la esquina de las calles Corrientes y calle JJ Urquiza, la calle es de ripio arcilloso colorado con canto rodado en el frente que da a calle Corrientes y el frente que da a calle J.J.Urquiza es de ripio arcilloso calcareo, posee servicios de: agua y cloaca, tendido luz eléctrica y la red de gas natural. Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de PESOS DOCE MILLONES (\$ 12.000.000) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE Nº 4). Un lote que posee un frente de 8.33 mts. de frente y un fondo de 25 mts con una superficie total de 208.25 MTS 2 aproximadamente, ubicado en calle J.J.Urquiza casi esquina calle Corrientes, la calle es de ripio arcilloso calcareo, posee servicios de: agua y cloaca, tendido luz eléctrica . Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de PESOS ONCE MILLONES (\$ 11.000.000) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE Nº 5). Un lote que posee un frente de 8.33 mts. de frente y un fondo de 25 mts con una superficie total de 208.25 MTS 2 aproximadamente, ubicado en calle J.J.Urquiza casi esquina calle Corrientes, la calle es de ripio arcilloso calcareo, posee servicios de: agua y cloaca, tendido luz eléctrica. Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de PESOS ONCE MILLONES (\$ 11.000.000) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

LOTE Nº 6). Un lote que posee un frente de 8.33 mts. de frente y un fondo de 25 mts con una superficie total de 208.25 MTS 2 aproximadamente, ubicado en calle J.J.Urquiza casi esquina calle Corrientes, la calle es de ripio arcilloso calcareo, posee servicios de: agua y cloaca, tendido luz eléctrica . Estado de ocupación desocupado.

CONDICIONES DE VENTA: El bien saldrá a la venta con base de PESOS ONCE MILLONES (\$ 11.000.000) y hasta finalizar tendrá incrementos de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000,00).

2) FIJAR las siguientes condiciones de venta:

a) HORARIO DE INICIO DE SUBASTAS: El acto de subasta tendrá una duración de diez (10) días hábiles y se iniciará el día 29 de septiembre de 2025 a las 10.00 horas, momento a partir del cual los usuarios registrados, podrán efectuar sus posturas en el Portal de Subastas, y finalizando el día 10 de octubre de 2025 a las 10.00 horas. Para participar de la subasta, los interesados (personas físicas o jurídicas) deberán estar previamente registrados como usuarios en el Portal de Subastas: www.esubasta.ar.

b) EXHIBICION LUGAR DIAS Y HORAS: Los bienes podrán ser revisado previa comunicación con el Martillero desde la publicación del presente edicto y hasta el día 09 de octubre de 2025, de lunes a viernes sólo en el horario de 08,00hs a 12,00 hs. a convenir previamente con el Martillero.-

c) COMUNICACIÓN DE LA OFERTA GANADORA Quién resulte mejor postor de la subasta, será notificado en su panel de usuario del Portal y en la Dirección de Correo Electrónico denunciada al momento de su inscripción como Usuario del sistema. El PORTAL agregará la constancia — como acta provisoria de subasta - del resultado del remate.-

d) PAGO DEL PRECIO Y OTROS CONCEPTOS:

El oferente adjudicado, deberá abonar el 10% como mínimo de seña, y a cuenta más la comisión del martillero (4%) del precio de la subasta, y el costo por el uso del sistema (1,5% más IVA del 21%) a través de cualquiera de las modalidades de pago autorizadas en el Portal, en el plazo de dos (2) días hábiles de finalizado el remate, bajo apercibimiento. El saldo del precio de compra, se deberá abonar dentro de los cinco (5) días hábiles de aprobarse la subasta, en efectivo en la TESORÍA DE LA MUNICIPALIDAD DE HERNANDEZ o mediante transferencia o depósito bancario en cuenta corriente bancaria titularidad de la MUNICIPALIDAD DE HERNANDEZ en la sucursal local del Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. —CUENTA Nº 222000006253 CBU 3860222101000000062539.

INCUMPLIMIENTOS DEL ADJUDICATARIO: la falta de pago del saldo del precio dará derecho al Municipio a dar por resuelto el contrato, sin necesidad de intimación o interpelación alguna, ni extrajudicial, ni judicial.

e) Postor remiso, llamado al 2do.o 3er. postor: En caso de declararse postor remiso al primer postor (por no verificarse el pago alguno de los importes correspondientes en los plazos indicados en los apartados anteriores), se dará aviso desde el Portal y el mail denunciado en la inscripción como postor a quienes hubieren ofrecido la

segunda o tercera mejor oferta para que, de mantener interés en la compra, cumplimente con las obligaciones para resultar adquirente de alguno de los bienes subastados. En caso de que ninguno de ellos mantenga su interés en la compra, la subasta se declarará desierta.

f) **BENEFICIO COMPRADOR LOCAL:** Establézcase que podrán ser oferentes tanto personas humanas como jurídicas, las cuales si registran domicilio en la Ciudad de Hernández con una antigüedad no menor a dos años, podrán gozar de un descuento del precio de venta resultante en la subasta o licitación respectiva, equivalente a un 10% del mismo, siempre que cumpla con las siguientes condiciones: a) en el supuesto que el adjudicatario de la venta del lote descripto en artículo 1º resulte ser una persona humana, deberá acreditar con el informe expedido con el Registro Público de la Propiedad Inmueble de la Ciudad de Nogoyá (E.R.), que no resulta titular de Inmuebles a su nombre, de su cónyuge, o conviviente, o de sus parientes descendientes hasta el primer grado, y además demuestre que cuenta con una residencia mínima en la localidad de dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la subasta; b) respecto de las personas jurídicas deberán acreditar que tienen domicilio legal en la localidad de Hernández con una antigüedad al menos de dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha de la subasta y además acreditar que son instituciones que llevan adelante labores fundamentales dentro de la comunidad y que la adquisición del inmueble tiene por objetivo promover el bienestar general de la población para acceder al beneficio del descuento; C) inscribirse en el Registro Municipal Especial que funciona en la Secretaría de Gobierno y Deportes de la Municipalidad de Hernández y d) participar directamente como oferente en la licitación o subasta que se realice(Artículo N°3 Ord. N° 993/24).-

g) **Entrega de bienes inmuebles:** Aprobado el remate y verificada la integración del precio de compra por el Municipio y demás obligaciones del adquirente, se procederá a la tradición del bien inmueble, quedando perfeccionada la venta.

Asimismo, son a cargo de los compradores -arts. 1138 y 1141 del Cód. Civil y Comercial- la totalidad de los trámites y gastos de inscripción y transferencias de los inmuebles, debiendo realizar las mismas mediante escribano público que designará la Municipalidad de Hernández.

Se hará saber al comprador que cualquier diferencia de tributos nacionales o provinciales que graven la transferencia de los inmuebles, serán a su exclusivo cargo.

h) **Compra en comisión, compensación del precio y cesión de derechos:**

Se encuentra prohibida la compra en comisión, la compensación en los términos del art. 211 L.C.Q. y la prohibición de la cesión de los derechos de subasta.

i) **Obligaciones del comprador desde la toma de posesión:** El adquirente estará obligado al pago de las contribuciones, impuestos y tasas fiscales, desde el día de la toma de posesión de los mismos o desde que se hallare en condiciones de tomarla art. 149 del Código Fiscal.

Informes al Martillero: Héctor Rubén Gobatto. 25 de Mayo N° 1706 — Nogoyá — Entre Ríos.- Tel. Cel. N° 03435 — 496899/ 515986.-

Correo electrónico: hrgobatto@gmail.com —

Nogoyá, 26 de agosto de 2.025

F.C. 04-00065433 3 v./10/09/2025

NOTIFICACIONES

PARANA

PEDRO RAUL PEREZ-EXPEDIENTE N° 1902/2025 – 2422 – 2.-

“La Municipalidad de Paraná, de conformidad a lo normado por la Ordenanza Municipal n° 8082, por este medio notifica al señor Pedro Raúl Pérez Legajo N° 3838, que en el marco de las actuaciones tramitadas bajo número de Expte. N° 1902/25-2422-2- se hace saber a Ud. que, el Decreto N° 1449 de fecha 11 de julio de 2025 en su artículo 1º establece: "DISPONER que, por la Dirección de Sumarios Administrativos, dependiente de la Secretaría Legal y Administrativa, se sustancie un Sumario Administrativo al agente Juan Domingo González, Legajo N° 7739, dependiente de la Dirección de Arquitectura de la Secretaría de Servicios Públicos, por considerar su conducta

aparentemente incura en lo normado por los artículos 15° Inc. a) y b) y 30 inc. a) y b) de la Ordenanza N° 4220, posibilitándole el ejercicio del derecho a defensa". En consecuencia, queda Ud. debidamente notificado. -

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

DEPARTAMENTO REGISTRO.

Abog. BRAVO, DAIAN MATÍAS – Dir. Gral. de RRHH – Municipalidad de Paraná

María Alejandra Mangona – Dir.RRHH y Transparencia - Dir. Gral. De RRHH - Municipalidad de Paraná

M. FERNANDA REYNOSO – A/C Departamento Registro – Dir. Gral. De RRHH - Municipalidad de Paraná

OP 28579

F. 05-00002789 3 v./08/09/2025

-- -- --

SEÑOR: JORGE LEOPOLDO ANDRADA

Por intermedio de la presente se notifica a Ud., que relacionado al Sumario Administrativo N° 5648 incoado (R.U. N° 350011/25) C/ el Cabo1° de Policía Jorge Leopoldo ANDRADA, L.P N° 27760, D.N.I. N° 26.773736, por la causal del Art. 201° Inc. a), Art. 148°, Art. 160°, Art. 161°, Inc. 1) concordante con el Art. 4°, INC. a), c) y el) Art. 161° Inc. 13), Art. 11° Inc. a), c), d), f), k), Art. 12° Inc. a), b), r), y c) Arts. 162° y 313°, con los agravantes del artículo 187° Inc. 3) y 5), todos del R.G.P. LEY 5654/75", se ha constituido este Consejo de Disciplina.

PRESIDENTE Crio. General Luis Martín GAILLARD

VOCAL 1° Crio. General María de los Ángeles FACCIANO

VOCAL 2° Crio. General Stella Maris JACOB

VOCAL SUPLENTE 1° Crio. Mayor Horacio Amílcar BLASON

VOCAL SUPLENTE 2° Crio. Mayor Ricardo GALLIUSI

SECRETARIO Crio. Inspector Carlos Alberto MAYDANA

ASESOR LEGAL - Crio. Insp.-Abogado - Dr. Guillermo MARIZCURENA

ASESOR LEGAL - suplente- Crio. Abogado - Dr. Roxana Daniela BLACONA

Así mismo se le hará saber, que cuenta con cinco (5) días corridos para solicitar la recusación de algunos de los miembros del consejo y/o requerir audiencia por escrito.

Lorena Enriquez, Comisario Principal Jefa Div. Servicios.

F.C. 04-00065401 3 v./09/09/2025

CONVOCATORIAS A ELECCIONES

PARANA

PARANÁ DA PARA MAS

Convoca a Asamblea para elecciones internas para la renovación de cargos partidarios. Fecha de convocatoria 5 de septiembre de 2025 a las 10 hs en sede partidaria, Urquiza 1868.

La Comision Directiva.

F.C. 04-00065442 1 v./08/09/2025

DESIGNACION DE GERENTE

GUALEGUAYCHU

CENTRO DE SERVICIOS GUALEGUAYCHÚ S.R.L.

Por resolución del Director de Inspección de Pers. Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Prov. de Entre Ríos, se ha dispuesto la publicación por un día en el Boletín Oficial: En la ciudad de Gualeguaychú, provincia de Entre Ríos, a los 30 días del mes de diciembre de 2025, se reúnen los socios de "CENTRO DE SERVICIOS GUALEGUAYCHÚ S.R.L.": Carlos Javier Patt, DNI N°: 24.118.364, CUIT: 20-24118364-6, nacido el 12 de octubre de 1974, argentino, divorciado, de profesión comerciante, con domicilio en San Martín N° 2039, de esta ciudad, Pablo Martín Cuneo, DNI N° 30.164.464, CUIT: 20-30164464-8, nacido el 18 de junio de 1983, argentino, soltero,

de profesión comerciante, con domicilio en Seguí N° 70, de esta ciudad, Esteban Javier Patt DNI N° 40.562.752, CUIT: 20-40562752-4, nacido el 16 de octubre de 1997, argentino, soltero, de profesión comerciante, con domicilio en Ruta Nacional 14 Km. 55, de esta ciudad, Alejo Tobias Patt DNI N° 44.981.086, CUIT: 20-44981086-5, nacido el 26 de enero de 2003, argentino, soltero, de profesión comerciante, con domicilio en 15 de octubre N° 402, de esta ciudad y Brisa Ailen Patt DNI N° 43.828.134, CUIT: 27-43828134-2, nacida el 18 de abril de 2002, argentina, soltera, de profesión comerciante, con domicilio en 15 de octubre N° 402, de esta ciudad, con el objeto de completar las cláusulas Segunda y Decimo primera del Contrato Social. Se decide por unanimidad establecer como Sede Social el inmueble situado en Ruta Nacional 14, Km. 55, de la localidad de Gualaguaychú, provincia de Entre Ríos, y designar como Gerente titular al socio Carlos Javier Patt, DNI N°: 24.118.364 y como Gerente suplente al socio Pablo Martin Cuneo, DNI N° 30.164.464. Los mismos prestan conformidad a dichos cargos y establecen domicilio especial en los arriba nombrados.

REGISTRO PUBLICO – DIPJ PARANA, 3 de Septiembre de 2025. DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00065437 1 v./08/09/2025

CONTRATOS

GUALEGUAYCHU

CENTRO DE SERVICIOS GUALEGUAYCHU S.R.L.

Por resolución del Director de Inspección de Pers. Jurídicas y Registro Público de Comercio de la Prov. de Entre Ríos, se ha dispuesto la publicación por un día en el Boletín Oficial:

Socios: Carlos Javier Patt, DNI N°: 24.118.364, CUIT: 20-24118364-6, nacido el 12 de octubre de 1974, argentino, divorciado, de profesión comerciante, con domicilio en San Martin N° 2039, de la ciudad de Gualaguaychú, Pablo Martin Cuneo, DNI N° 30.164.464, CUIT: 20-30164464-8, nacido el 18 de junio de 1983, argentino, soltero, de profesión comerciante, con domicilio en Seguí N° 70, de la ciudad de Gualaguaychú, Esteban Javier Patt DNI N° 40.562.752, CUIT: 20-40562752- 4, nacido el 16 de octubre de 1997, argentino, soltero, de profesión comerciante, con domicilio en Ruta Nacional 14 Km. 55, de la ciudad de Gualaguaychú, Alejo Tobias Patt DNI N° 44.981.086, CUIT: 20-44981086-5, nacido el 26 de enero de 2003, argentino, soltero, de profesión comerciante, con domicilio en 15 de octubre N° 402, de la ciudad de Gualaguaychú y Brisa Ailen Patt DNI N° 43.828.134, CUIT: 27-43828134-2, nacida el 18 de abril de 2002, argentina, soltera, de profesión comerciante, con domicilio en 15 de octubre N° 402, de la ciudad de Gualaguaychú. Fecha de constitución: 30 de diciembre de 2024. Razón Social: CENTRO DE SERVICIOS GUALEGUAYCHU S.R.L. Domicilio: Tiene su domicilio legal en la ciudad de Gualaguaychú, Departamento Gualaguaychú, provincia de Entre Ríos Objeto Social: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros y/o asociada a terceros, a las siguientes actividades: a) Servicios: Reparación y mantenimiento, mediante la explotación de un taller de mecánica integral del automotor, de toda clase de vehículos -camiones, automóviles, moto vehículos, bicicletas y otros-, tanto en los locales comerciales o como auxilio mecánico fuera de ellos, con transporte propio o de terceros. b) Comerciales: Compra y venta de repuestos y accesorios para vehículos, como así también la compraventa, distribución, importación, exportación, representación, consignación de neumáticos, cámaras, protectores, lubricantes, filtros y repuestos de automotores y demás productos relacionados con la actividad, herramientas y maquinarias analógicas y digitales y todo tipo de complemento existente o a existir que pueda ser útil al cumplimiento del objeto societario. A tales fines, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, con las limitaciones impuestas por las leyes y el presente estatuto. Plazo de duración: cincuenta (50) años. Capital Social El capital social se fija en la suma de PESOS SEIS MILLONES (\$ 6.000.000), dividido en seis mil (6000) cuotas de MIL PESOS (\$ 1000) de valor nominal cada una, totalmente suscriptas por los socios de acuerdo al siguiente detalle: el socio Carlos Javier Patt suscribe un total de dos mil cuatrocientas (2400) cuotas sociales que representan la suma de pesos dos millones cuatrocientos mil (\$ 2.400.000), el socio Pablo Martin Cuneo suscribe un total de mil ochocientas (1800) cuotas sociales que

representan la suma de pesos un millón ochocientos mil (\$ 1.800.000), el socio Esteban Javier Patt suscribe un total de seiscientas (600) cuotas sociales que representan la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000), el socio Alejo Tobías Patt suscribe un total de seiscientas (600) cuotas sociales que representan la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000) y la socia Brisa Ailen Patt suscribe un total de seiscientas (600) cuotas sociales que representan la suma de pesos seiscientos mil (\$ 600.000) . Administración y representación: La administración, representación legal y uso de la firma social estará a cargo de uno o más gerentes en forma indistinta o conjunta, socios o no. Durarán en su cargo por el término de tres años, salvo renuncia o remoción por reunión de socios convocada al efecto según lo prescripto por los artículos 159 y 160 de la Ley general de sociedades. Su designación se adoptará por los socios que representen como mínimo las tres cuartas partes del capital social, tomada en reunión de socios. También deberán nombrar un gerente suplente, para ocupar el cargo en caso en vacancia, designado del mismo modo y por igual término que el titular. Fecha de cierre de ejercicio: El ejercicio social cierra los días 31 del mes de marzo de cada año.

REGISTRO PUBLICO – DIPJ PARANA, 3 de Septiembre de 2025. DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00065436 1 v./08/09/2025

TALA

AGRO LAS S.R.L.

Por Resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

CONSTITUCIÓN SOC. DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

TITULO: Denominación social "AGRO LAS S.R.L."

Constitución de fecha 30/03/2025

Socios: 1) SEBASTIAN LASGOITY, argentino, DNI 24.772.570, C.U.I.T. 23-24772570-9 mayor de edad, nacido el 05/07/1975, de profesión Técnico Mecánico, con domicilio en calle Julio Maiztegui 86 – Barrio Parque Palmares, San Nicolás de los Arroyos departamento San Nicolás, provincia de Buenos Aires, 2) ALEJANDRO LUIS LASGOITY, argentino, DNI 23.640.817, C.U.I.T.: 20-23640817-6, mayor de edad, nacido el 12/02/1974 de profesión Ingeniero Mecánico, con domicilio en calle Perú 1124 B- de la ciudad de Rosario, departamento Rosario, provincia de Santa Fe. Denominación: "AGRO LAS S.R.L.", con sede social en Ruta Nacional Nº 12 Km. 300 - Gdor. Echague, Dpto. Tala, Pcia de Entre Ríos. Duración: 99 (noventa y nueve) años contados desde el 30/03/2025. Objeto social: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia y/o de terceros, o asociadas a terceros en el país o en el extranjero, las siguientes actividades: a) Agrícolas: Mediante la explotación de predios rurales propios y/o arrendados para la producción de bienes económicos referidos a cereales, oleaginosas, frutales, forrajeras, hortalizas, legumbres y cualquier otro cultivo lícito; almacenamiento en silos o cualquier otro medio afín; fraccionamiento de la producción, b) Ganaderas: para explotar predios rurales propios y/o arrendados, afectándolos a la cría de hacienda, tambo, engorde o invernada, para consumo propio y/o venta en mercados de hacienda c) Industriales: Mediante la fabricación, industrialización y elaboración de productos de origen agropecuario o de cualquier otro tipo, d) Comerciales: la venta de los productos antes mencionados, e) Servicios: 1) Actuando como contratista rural o trabajando con uno o más de ellos; 2) La explotación del transporte terrestre de carga y fletes de mercaderías en general, alquiler de máquinas, equipos, muebles y útiles propios. 3) Movimientos de tierras en todas sus formas, laboreos, siembras, cosecha de granos de cualquier tipo, limpieza y ordenamiento de explotaciones agropecuarias debiendo entenderse que la enumeración que se hace es simplemente enumerativa y en manera alguna limitativa. Para la consecución de su objeto social la sociedad podrá realizar todo acto lícito relacionado con el mismo. Capital: El capital es de pesos Diez Millones (\$10.000.000,00) representado por Cuatro mil (1.000) cuotas, de pesos Diez mil (\$10.000,00) valor nominal cada una, La sociedad podrá aumentar el capital indicado mediante reunión de socios, que requerirá para su aprobación el voto favorable de más de la mitad del capital. La misma reunión fijará el monto y los plazos para su integración. Suscripción: Sebastián Lasgoity, suscribe la cantidad de quinientas (500) cuotas y Alejandro Luis Lasgoity suscribe la cantidad de quinientas (500) cuotas.- Administración: La Administración y Dirección de la

sociedad estará a cargo de dos personas socios o no, quienes se desempeñarán en forma indistinta en cuyo caso será necesaria su sola firma con el aditamento "Socio-Gerente" o "Gerente" para ejercer la misma y obligar a la sociedad, quedando prohibido comprometerla en fianzas a favor de terceros. La Sociedad podrá ser representada por cualquiera de los socios gerentes en forma personal ante las reparticiones nacionales, provinciales o municipales, incluso A.F.I.P., Registro de Créditos Prendarios, Ministerios, Secretarías del Estado, Tribunales, o ante cualquier otra repartición. Queda expresamente prohibido utilizar la firma social para actos a título gratuito, comprometer a la Sociedad para negocios o fianzas personales o de terceros ajenos a la Sociedad. En Reunión de Socios, con el voto favorable de las tres cuartas partes del capital social podrán restringir o ampliar las facultades otorgadas por el presente contrato a los gerentes. Fecha de Cierre de Ejercicio: el ejercicio social cerrará el día 30 de Septiembre de cada año –

REGISTRO PUBLICO – DIPJ PARANA, 2 de Septiembre de 2025 - DRA. MARIANA ZAPATA ABOGADA INSPECTORA DIPJ.

F.C. 04-00065432 1 v./08/09/2025



Autoridades

**Gobernador de la
Provincia de Entre Ríos**
Lic. Rogelio Frigerio

**Vicegobernadora
de la Provincia**
Dra. Alicia Aluani

**Ministerio de
Gobierno y Trabajo**
Dr. Manuel Troncoso

**Ministerio de
Seguridad y Justicia**
Dr. Néstor Roncaglia

**Ministerio de
Hacienda y Finanzas**
C.P.N. Fabián Boleas

**Ministerio de
Desarrollo Humano**
Arq. Verónica Berisso

Ministerio de Salud
Dr. Daniel Ulises Blanzaco

**Ministerio de Planeamiento,
Infraestructura y Servicios**
Arq. Abel Rubén
Darío Schneider

**Ministerio de
Desarrollo Económico**
Ing. Guillermo Bernaudo

**Secretaría General
de la Gobernación**
Sr. Mauricio Juan Colello

¡IMPORTANTE!

SISTEMA DE PUBLICACIONES

1 Envío de Publicaciones en Formato Digital

Edicto Original debidamente firmado en formato de archivo PDF
y en texto editable en archivo WORD enviando al

Correo electrónico:

decretosboletin@entrerios.gov.ar (única cuenta)

2 Formas de Pago: Transferencia

Sucursal 1 Banco Entre Ríos

Cuenta Corriente: N° 621155/2 - CUIT 30999216931

CBU: 3860001001000062115529



**BOLETIN e
IMPRESA
OFICIAL**

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS



Córdoba 327 - C.P. 3100-Paraná



Tel.: 0343-4207805



Atención presencial: Lunes a Viernes 07:00 a 13:00 horas



portal.entrerios.gov.ar/gobernacion/imprenta

ER
GOBIERNO DE
ENTRE RÍOS

BOLETIN OFICIAL

Creado por Ley N° 2487 fecha 5 - Nov. 13, derogada
por Decreto Ley N° 6346 del 30 - Mar. 79. Ratificado
por Ley 7504 - Por Decreto N° 878 S.G.G. fecha 30 -
Mar. - 79 se instrumenta el régimen legal de las
ediciones del Boletín Oficial de la Provincia
de Entre Ríos. Registro de la Propiedad Intelectual
299.323. Se edita los días hábiles.

Dr. Diego Ariel Dlugovitzky
Director

**Dirección, administración,
talleres y publicaciones:**

CORDOBA N° 327
PARANA (Entre Ríos) C.P. 3100

Publicaciones de edictos:
Tel.: 343-4207805



Descarga Digital QR